



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA Y SU RELACIÓN CON LAS
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORA:

RUTH MARAÑÓN GARCÍA

ASESOR:

DR. EDWARD ESPINOZA HERRERA

JURADOS:

DR. GUSTAVO MOISÉS MEJÍA VELÁSQUEZ

DRA. LUZ AUREA SÁENZ ARANA

DR. LUIS HERNANDO BEGAZO DE BEDOYA

LIMA-PERÚ

2020

DEDICATORIA:

Esta tesis la dedico a Dios por guiar mis pasos y permitir que culmine este anhelado objetivo, a mis padres Fortunato y Victoria, por su infinito amor, y apoyo incondicional, así como a todas aquellas personas que contribuyeron a este logro.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a cada uno de los docentes de la maestría de Derecho Constitucional de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal quienes fueron una inspiración constante para culminar con éxito los estudios de maestría y la presente tesis.

INDICE

DEDICATORIA:	II
AGRADECIMIENTO:	III
INDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	XI
RESUMEN	XIII
ABSTRACT	XIV
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	2
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
<i>1.3.1 Problema General</i>	6
<i>1.3.2 Problemas Específicos</i>	6
1.4 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.7. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
<i>1.7.1. Objetivo General</i>	11
<i>1.7.2. Objetivos Específicos</i>	11
1.8. HIPÓTESIS.....	12
<i>1.8.1. Hipótesis General</i>	12
<i>1.8.2. Hipótesis Específicas</i>	12
II. MARCO TEÓRICO	13
2.1 MARCO CONCEPTUAL	13

2.1.1 Bases Teóricas.....	13
2.1.2 Sustento Teórico de la Variable: Derecho de Rectificación o Respuesta	22
2.1.3 Sustento Teórico de la Variable: Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.....	28
2.2 MARCO LEGAL	33
2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	33
III. MÉTODO.....	35
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	35
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA	36
3.3 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	38
3.4 INSTRUMENTOS	41
3.5 PROCEDIMIENTOS	41
3.6 ANÁLISIS DE DATOS	42
IV. RESULTADOS	43
4.1. ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS EN PROCESOS DE AMPARO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO SOBRE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA.	43
4.2. DE LA ENCUESTA REALIZADA EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN	61
4.3. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ENCUESTA REALIZADA.....	94
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	98
5.1 EN CUANTO AL ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS EN PROCESOS DE AMPARO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO SOBRE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA.....	98
5.2 EN CUANTO AL ANÁLISIS DE LA ENCUESTA APLICADA EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN .	99
5.2.1 Con relación al Derecho de Rectificación	99

5.2.2 Con relación al Derecho de Respuesta	102
5.2.3 Con relación a la variable Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.....	105
VI. CONCLUSIONES	109
VII. RECOMENDACIONES.....	110
VIII. REFERENCIAS	111
IX. ANEXOS	115
ANEXO 1	115
PROYECTO DE LEY N° 001-2019.....	115
ANEXO 2	116
ENCUESTA	116
ANEXO 3	121
VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS.....	121
ANEXO 4	125
JUICIO DE EXPERTOS	125
ANEXO 5	131
AUTORIZACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PARA APLICACIÓN DE ENCUESTA.....	131
ANEXO 6	134
SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO SOBRE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN	134
ANEXO 7	132
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	132

ÍNDICE DE TABLAS

<p>TABLA 1: <i>¿CONSIDERA USTED QUE LA PERSONA ALUDIDA EN INFORMACIONES FALSAS, INEXACTAS, INCOMPLETAS O ERRÓNEAS TIENE DERECHO A QUE EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS QUE LO PROPALÓ SE RECTIFIQUE?</i>.....</p>	61
<p>TABLA 2: <i>¿CONSIDERA USTED QUE LA PERSONA CUYO HONOR OBJETIVO (BUENA REPUTACIÓN O BUEN NOMBRE) HA SIDO AFECTADO POR INFORMACIONES INEXACTAS O AGRAVIANTES PROPALADAS POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS MERECE EJERCER EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN?</i>.....</p>	62
<p>TABLA 3: <i>¿CONSIDERA USTED QUE LA PERSONA CUYO HONOR SUBJETIVO (HONRA) HA SIDO AFECTADO POR INFORMACIONES INEXACTAS O AGRAVIANTES PROPALADAS POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS MERECE EJERCER EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN?</i></p>	63
<p>TABLA 4: <i>¿CONSIDERA USTED QUE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN MERECE PROTECCIÓN EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS TRADICIONALES: CINE, TV, RADIO, DIARIOS Y REVISTAS?</i></p>	64
<p>TABLA 5: <i>¿CONSIDERA USTED QUE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN MERECE PROTECCIÓN EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS DIGITALES: CORREO ELECTRÓNICO MASIVO, PORTAL ELECTRÓNICO, PÁGINA WEB?</i>.....</p>	65
<p>TABLA 6: <i>¿CONSIDERA USTED QUE FAVORECE A UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA EL HECHO QUE EL PÚBLICO RECEPTOR DE LAS INFORMACIONES INEXACTAS O AGRAVIANTES CONOZCA LA RECTIFICACIÓN DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS?</i></p>	66
<p>TABLA 7: <i>¿CONSIDERA USTED QUE EN VIRTUD AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EL PÚBLICO RECEPTOR DE LAS INFORMACIONES INEXACTAS O AGRAVIANTES TIENE DERECHO A CONOCER LA RECTIFICACIÓN DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS?</i>.....</p>	67

TABLA 8. <i>¿CONSIDERA USTED QUE FAVORECE A LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA EL HECHO QUE EL PÚBLICO RECEPTOR DE LAS INFORMACIONES INEXACTAS O AGRAVIANTES CONOZCA LA RECTIFICACIÓN DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS?</i>	68
TABLA 9. <i>¿CONSIDERA QUE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN DEBE SER EJERCIDO POR PERSONAS NATURALES?</i>	69
TABLA 10. <i>¿CONSIDERA QUE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN DEBE SER EJERCIDO POR PERSONAS JURÍDICAS?</i>	70
TABLA 11. <i>¿CONSIDERA USTED QUE LA PERSONA ALUDIDA EN INFORMACIONES, VERACES, EXACTAS O COMPLETAS TIENE DERECHO A EFECTUAR SU RESPUESTA A TRAVÉS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE LO PROPALÓ?</i>	71
TABLA 12. <i>¿CONSIDERA USTED QUE LA PERSONA CUYO HONOR OBJETIVO (BUENA REPUTACIÓN O BUEN NOMBRE) NO HA SIDO AFECTADO TIENE DERECHO A LA PUBLICACIÓN DE SU RESPUESTA A TRAVÉS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS QUE LO ALUDIÓ?</i>	72
TABLA 13. <i>¿CONSIDERA USTED QUE LA PERSONA CUYO HONOR SUBJETIVO (HONRA) NO HA SIDO AFECTADO TIENE DERECHO A LA PUBLICACIÓN DE SU RESPUESTA A TRAVÉS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS QUE LO ALUDIÓ?</i>	73
TABLA 14. <i>¿CONSIDERA USTED QUE EL DERECHO DE RESPUESTA MERECE PROTECCIÓN EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS TRADICIONALES: CINE, TV, RADIO, DIARIOS Y REVISTAS?</i>	74
TABLA 15. <i>¿CONSIDERA USTED QUE EL DERECHO DE RESPUESTA MERECE PROTECCIÓN EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS DIGITALES: CORREO ELECTRÓNICO MASIVO, PORTAL ELECTRÓNICO, PÁGINA WEB?</i>	75
TABLA 16. <i>¿CONSIDERA USTED QUE EN VIRTUD AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EL PÚBLICO RECEPTOR DE LAS INFORMACIONES O AFIRMACIONES TIENE DERECHO A CONOCER LA RESPUESTA DEL ALUDIDO EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS QUE LO MENCIONÓ?</i> ...	76

TABLA 17. <i>¿CONSIDERA USTED QUE FAVORECE A LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA EL HECHO QUE EL PÚBLICO RECEPTOR DE LAS INFORMACIONES O AFIRMACIONES CONOZCA LA RESPUESTA DEL ALUDIDO EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS QUE LO MENCIONÓ? ...</i>	77
TABLA 18. <i>¿CONSIDERA USTED QUE FAVORECE A UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA EL HECHO QUE EL PÚBLICO RECEPTOR DE LAS INFORMACIONES O AFIRMACIONES CONOZCA LA RESPUESTA DEL ALUDIDO EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE MASAS QUE LO MENCIONO?</i>	78
TABLA 19: <i>¿CONSIDERA USTED QUE EL DERECHO DE RESPUESTA DEBE SER EJERCIDO POR PERSONAS NATURALES?</i>	79
TABLA 20. <i>¿CONSIDERA USTED QUE EL DERECHO DE RESPUESTA DEBE SER EJERCIDO POR PERSONAS JURÍDICAS?</i>	80
TABLA 21. <i>ESTÁ A FAVOR QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO ESTABLEZCA QUE SE PUEDE SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN EN LOS SUPUESTOS: I) CUANDO SE DIFUNDA INFORMACIÓN INEXACTA; Y II) CUANDO SE AGRAVIE EL HONOR DE UNA PERSONA, DESARROLLADO EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO.....</i>	81
TABLA 22. <i>ESTÁ A FAVOR QUE EL VOTO SINGULAR EMITIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FAVOREZCA AL AGRAVIADO EN SU DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y EN EL DERECHO DE RÉPLICA.</i>	82
TABLA 23. <i>¿CONSIDERA USTED QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO HACE UNA DIFERENCIACIÓN ENTRE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y DERECHO DE RESPUESTA?</i>	83
TABLA 24. <i>¿CONSIDERA USTED QUE SE HA TENIDO ACCESO A LA JUSTICIA POR EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN?</i>	84
TABLA 25. <i>¿CONSIDERA USTED QUE SE HA TENIDO ACCESO A LA JUSTICIA POR EL DERECHO DE RESPUESTA?</i>	85
TABLA 26. <i>¿CONSIDERA USTED QUE SE HA REPUESTO LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR EN LOS PROCESOS DE AMPARO QUE SE PRONUNCIAN POR EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN?</i>	86

TABLA 27. <i>¿CONSIDERA USTED QUE SE HA REPUESTO LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR EN LOS PROCESOS DE AMPARO QUE SE PRONUNCIAN POR EL DERECHO DE RESPUESTA?</i>	87
TABLA 28. <i>¿CONSIDERA USTED QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AL EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN HA APLICADO ADECUADAMENTE EL PRINCIPIO PRO HOMINE REALIZANDO UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA?</i>	88
TABLA 29. <i>¿CONSIDERA USTED QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AL EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO DE RESPUESTA HA APLICADO ADECUADAMENTE EL PRINCIPIO PRO HOMINE REALIZANDO UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA?</i>	89
TABLA 30. <i>¿CONSIDERA USTED QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AL EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN HA APLICADO ADECUADAMENTE EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS?</i>	90
TABLA 31. <i>¿CONSIDERA USTED QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AL EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE RESPUESTA HA APLICADO ADECUADAMENTE EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS?</i>	91
TABLA 32. <i>¿CONSIDERA USTED QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AL PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN HA EMITIDO SENTENCIAS DESESTIMATORIAS?</i>	92
TABLA 33. <i>¿CONSIDERA USTED QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO AL PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DE RESPUESTA HA EMITIDO SENTENCIAS DESESTIMATORIAS?</i>	93

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1 RESPUESTA A LA PREGUNTA 1.....	61
FIGURA 2: RESPUESTA A LA PREGUNTA 2.....	62
FIGURA 3: RESPUESTA A LA PREGUNTA 3.....	63
FIGURA 4: RESPUESTA A LA PREGUNTA 4.....	64
FIGURA 5: RESPUESTA A LA PREGUNTA 5.....	65
FIGURA 6: RESPUESTA A LA PREGUNTA 6.....	66
FIGURA 7: RESPUESTA A LA PREGUNTA 7.....	67
FIGURA 8: RESPUESTA A LA PREGUNTA 8.....	68
FIGURA 9: RESPUESTA A LA PREGUNTA 9.....	69
FIGURA 10: RESPUESTA A LA PREGUNTA 10.....	70
FIGURA 11: RESPUESTA A LA PREGUNTA 11.....	71
FIGURA 12: RESPUESTA A LA PREGUNTA 12.....	72
FIGURA 13: RESPUESTA A LA PREGUNTA 13.....	73
FIGURA 14: RESPUESTA A LA PREGUNTA 14.....	74
FIGURA 15: RESPUESTA A LA PREGUNTA 15.....	75
FIGURA 16: RESPUESTA A LA PREGUNTA 16.....	76
FIGURA 17. RESPUESTA A LA PREGUNTA 17.....	77
FIGURA 18: RESPUESTA A LA PREGUNTA 18.....	78
FIGURA 19: RESPUESTA A LA PREGUNTA 19.....	79
FIGURA 20. RESPUESTA A LA PREGUNTA 20.....	80
FIGURA 21. RESPUESTA A LA PREGUNTA 21.....	81
FIGURA 22. RESPUESTA A LA PREGUNTA 22.....	82
FIGURA 23. RESPUESTA A LA PREGUNTA 23.....	83

FIGURA 24. RESPUESTA A LA PREGUNTA 24.....	84
FIGURA 25. RESPUESTA A LA PREGUNTA 25.....	85
FIGURA 26. RESPUESTA A LA PREGUNTA 26.....	86
FIGURA 27. RESPUESTA A LA PREGUNTA 27.....	87
FIGURA 28. RESPUESTA A LA PREGUNTA 28.....	88
FIGURA 29. RESPUESTA A LA PREGUNTA 29.....	89
FIGURA 30. RESPUESTA A LA PREGUNTA 30.....	90
FIGURA 31. RESPUESTA A LA PREGUNTA 31.....	91
FIGURA 32. RESPUESTA A LA PREGUNTA 32.....	92
FIGURA 33. RESPUESTA A LA PREGUNTA 33.....	93

RESUMEN

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 14 regula el derecho de rectificación o respuesta, la presente investigación está dirigida a verificar si el citado derecho ha tenido tutela constitucional como un solo derecho o ha tenido un tratamiento diferenciado en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano. La metodología utilizada fue correlacional, no experimental, con un enfoque mixto, esto es, cuantitativo y cualitativo a fin de comprobar las hipótesis planteadas por la autora, así pues, en cuanto al enfoque cuantitativo se aplicó una encuesta a jueces, Asistentes de Juez, Especialistas Legales que laboran en juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, con una muestra de 60 abogados en el cual se evidencia que los encuestados se encuentran de acuerdo con el tratamiento constitucional y jurisprudencial que se le ha dado al derecho de rectificación, mientras que respecto al derecho de respuesta coinciden en términos generales que su contenido constitucional se distinga del derecho de rectificación, en cuanto al enfoque cualitativo se analizó las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano en los procesos de amparo que se pronunciaron sobre el derecho de rectificación o respuesta, advirtiéndose que en escasos votos singulares el máximo intérprete de la Constitución hace una diferenciación del contenido constitucional entre ambos derechos.

Palabras claves:

Derecho de Rectificación, Derecho de Respuesta, Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano.

ABSTRACT

The American Convention on Human Rights in its article 14 regulates the right of rectification or response, the present investigation is directed to verify if the aforementioned right has had constitutional protection as a single right or has had a differentiated treatment in the sentences of the matter issued by the Peruvian Constitutional Court. The methodology used was correlational, not experimental, with a mixed approach, that is, quantitative and qualitative in order to verify the hypotheses raised by the author, so, as regards the quantitative approach a survey was applied to judges, Judge Assistants, Legal Specialists working in constitutional courts of the Superior Court of Justice of Lima, with a sample of 60 lawyers in which it is evidenced that the respondents are in accordance with the constitutional and jurisprudential treatment that has been given to the right of rectification, while regarding the right of response, they agree in general terms that their constitutional content is distinguished from the right of rectification, as regards the qualitative approach, the sentences issued by the Peruvian Constitutional Court in the amparo proceedings that were pronounced on the right of rectification were analyzed or answer, noting that in a few singular votes the maximum in Terprete of the Constitution differentiates the constitutional content between both rights.

Keywords:

Right of Rectification, Right of Response, Judgments of the Peruvian Constitutional Court.

I. INTRODUCCIÓN

A partir del precedente vinculante Prudenciano Estrada Salvador, el Tribunal Constitucional Peruano perfeccionó el contenido constitucional del derecho de rectificación en el cual desarrolló los supuestos en que puede ser requerido y los elementos que establecen su ejercicio, ello en su afán de efectuar una interpretación acorde al artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que regula el derecho de rectificación o respuesta; ahora bien, aunque la doctrina y la jurisprudencia regional han diferenciado el contenido constitucional de ambos derechos, en nuestro país sólo se encuentra regulado el derecho de rectificación mas no el de respuesta, el cual es considerado una modalidad de aquél; en tal sentido, este trabajo tiene por finalidad primero recoger a través de encuestas la opinión de expertos en derecho constitucional sobre la necesidad de hacer una distinción entre el derecho de rectificación y el derecho de respuesta, y, conocer su posición frente a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional Peruano en cuanto a estos derechos; en segundo lugar, analizar las sentencias de la materia emitidas por el máximo intérprete de la Constitución sobre el derecho de rectificación o respuesta. Por último, la autora se encuentra a favor de introducir el derecho de repuesta en la legislación peruana como un derecho autónomo, es por ello que, como paso previo a la elaboración de tal propuesta, resulta oportuno desarrollar los argumentos que legitiman su regulación.

1.1 Planteamiento del Problema

El derecho de rectificación o respuesta se encuentra regulado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido interpretado como “un derecho” por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-7/86 de fecha 29 de agosto de 1986, aunque en legislación comparada, así como, en doctrina nacional y regional se ha considerado como dos derechos distintos, vale decir, rectificación y respuesta.

Ahora bien, el Perú al ser un Estado Parte de la Convención Americana se encuentra en la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado internacional así como garantizar su ejercicio, es el caso que en nuestro país sólo se aplica el derecho de rectificación, sin tomar en cuenta, que por el *Principio Pro Homine*, el derecho de rectificación o respuesta debe ser interpretado en concordancia con los instrumentos de los Derechos Humanos que resulten más protectores, vale decir, **los que establezcan su diferenciación y amplíen su contenido.**

Conviene precisar, que el Tribunal Constitucional Peruano, máximo intérprete de la Constitución, se ha pronunciado por el derecho de rectificación en los procesos de amparo que se pone a su conocimiento vía recurso de agravio constitucional; y, delineado el contenido constitucional del derecho de respuesta, conforme a la legislación comparada, doctrina nacional y regional, en escasos votos singulares.

1.2 Descripción del Problema

A nivel regional

La Convención Americana, instrumento que integra el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, ha sido ratificado por 23 países los cuáles

han reconocido en sus ordenamientos jurídicos el derecho de rectificación o respuesta pero con sus características propias.

Así pues, **Ecuador** hace una distinción entre el derecho de rectificación y el derecho de réplica, con relación al ejercicio del primero señala que “Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación, contrastación y precisión...” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 23); mientras que sobre el derecho de réplica prescribe que “Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica...” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 24).

De otro lado, **Panamá** sobre el derecho de réplica, rectificación o respuesta estipuló que “Los medios de comunicación tendrán que reservar un espacio o sección permanente para la publicación de la réplica, rectificación, respuesta, aclaración y comentario de los lectores o cualquier persona afectada por la noticia” (Ley N° 22, 2005, art. 2), por su parte **Guatemala** instaure sobre el derecho de rectificación o respuesta que “Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1993, art. 35), asimismo, **Bolivia** establece que “El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica” (Constitución Política del Estado, 2009, art. 106 inciso II), por su parte, **Chile** regula que “Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida” (Constitución Política de la República de Chile, 2010, art. 19 numeral 12); queda claro que estos países hacen una diferenciación entre el derecho de rectificación o respuesta, sin limitarse a dichos términos

puesto que utilizan otros con el mismo propósito, tales como: aclaraciones, comentarios, declaraciones, réplicas, respuestas de la persona aludida que se publican en el medio de comunicación social.

Finalmente, en **Argentina** el derecho de rectificación o respuesta no se encuentra regulado en una ley, vale decir, no se ha precisado las condiciones de su ejercicio, sin embargo, su reconocimiento fue dado vía jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, Caso Ekmedjian vs. Sofovich del 07/07/1992, al respecto resulta pertinente señalar que el recurrente (Ekmedjian) no fue aludido en el medio de comunicación televisivo, sin embargo, representó a toda una colectividad que se sintió afectada en sus creencias religiosas por comentarios propalados en el medio televisivo.

A nivel local

El Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos con fecha 28 de julio de 1968, y, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos el 21 de enero de 1982, lo que significó que a partir de ese momento se comprometía a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades que en ella se protegen, entre ellos el derecho de rectificación o respuesta.

En nuestro país, el derecho de rectificación lo ejerce toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviantes propaladas a través de un medio de comunicación social, con el cual pretende que éste se rectifique de manera gratuita, inmediata y proporcional sin perjuicio de las responsabilidades de ley (Constitución Política del Perú, 1993, art. 2 inciso 7 segundo párrafo).

El Tribunal Constitucional Peruano en el precedente vinculante denominado “Prudenciano Estrada Salvador” efectuó una interpretación de tipo convencional desarrollando una norma

constitucional adscripta, en el cual concluyó que el derecho de rectificación se interpone cuando se produce una información falsa o inexacta, y, ante un ataque injustificado al honor; presenta dos formas: 1) el derecho de rectificación por el cual el propio medio de comunicación efectúa la rectificación según sus lineamientos periodísticos; y, 2) según la voluntad del afectado, en este caso el medio deberá hacer la rectificación según la petición realizada conocido como derecho de réplica o respuesta, sin que ello signifique que el agraviado pueda hacer un ejercicio abusivo de su derecho, lo que evidencia que para el TC el derecho de respuesta o réplica ostenta el mismo contenido constitucional que el derecho de rectificación.

Sin embargo, conforme a la doctrina y legislación comparada, el derecho de respuesta se distingue en su contenido constitucional del derecho de rectificación, por lo que al no estar positivizado este derecho de respuesta en nuestra Constitución presenta tres situaciones: i. que ambos derechos de rectificación o respuesta se confundan, considerando que son lo mismo, ii. que existan casos en los que no se ha protegido el derecho de respuesta, por no estar contemplado en nuestro ordenamiento jurídico; y, iii. se han dado pronunciamientos que establecen su diferenciación.

Frente a ello, la presente investigación está dirigida a verificar si el derecho de rectificación o respuesta ha tenido tutela constitucional como un solo derecho o ha tenido un tratamiento diferenciado en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano, igualmente, delinear la importancia de la autonomía del derecho de respuesta y su contenido distinto al derecho de rectificación.

Por tal motivo, se tendrá como contexto de estudio las sentencias emitidas en los procesos de amparo por el Supremo Intérprete de la Constitución, en donde se analizará el comportamiento de la variable: el derecho de rectificación o respuesta, y se examinará la opinión de expertos en la materia.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1 Problema General

¿De qué manera **el derecho de rectificación o respuesta** incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano?.

1.3.2 Problemas Específicos

- a) ¿De qué manera **el derecho de rectificación** incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano?.
- b) ¿De qué manera **el derecho de respuesta** incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano?.
- c) ¿De qué manera el Tribunal Constitucional Peruano protege el derecho de rectificación o respuesta al resolver los procesos de amparo vía recurso de agravio constitucional?.

1.4 Antecedentes de la Investigación

Antecedentes Nacionales

Eguiguren (2004), expone en su tesis que:

El desarrollo y vigencia de algunos derechos fundamentales: las libertades de expresión e información, la intimidad personal y la autodeterminación informativa, están directamente vinculados con el afianzamiento jurídico y social de la libertad individual, la dignidad de la persona, y el régimen político democrático. De otro lado, empleó el método comparativo por cuanto procedió a analizar los aportes teóricos de la doctrina constitucional comparada y nacional referida a los derechos fundamentales objeto de estudio. Puntualiza, además que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 14.1 desarrolla dos derechos: rectificación y respuesta, de ahí que, considera que nuestra Constitución debe interpretarse en armonía con dicho instrumento

internacional, toda vez, que la legislación peruana como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano han efectuado una interpretación restrictiva de estos derechos, al circunscribir el derecho de rectificación sólo a la aclaración de afirmaciones ofensivas o inexactas, sin considerar el derecho de respuesta cuyo ejercicio será materia de evaluación en cada caso concreto por los operadores jurídicos para su procedencia. (pp. 118-124).

Córdova (2004) en su tesis expone que:

Resulta necesario reconocer la independencia conceptual existente entre el derecho de rectificación y respuesta, así como, lo hace la doctrina nacional, siendo que el derecho de respuesta busca proteger a la persona de las opiniones agraviantes difundidas por cualquier medio de comunicación, señala el autor que su falta de reconocimiento empobrece la opinión pública, mostrándose en contra que los medios de comunicación ejerzan el monopolio de la opinión. Sostiene también que, debido al progreso en la concepción de derechos fundamentales, los bienes jurídicos se han ampliado, aspectos antes relegados encuentran ahora protección, por lo que concluye que el derecho de respuesta podrá encontrar sobre la base del propio desarrollo jurisprudencial caminos y criterios a utilizar para resolver estos conflictos. Hace hincapié que la Constitución de 1979 reconocía el derecho de respuesta, sin embargo, posteriormente el legislativo a través de una interpretación defectuosa suprimió el derecho de respuesta. Finalmente, arguye que al efectuar una interpretación más acorde del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la real protección de la persona humana se llega a la comprensión que reconoce el derecho de respuesta además del derecho de rectificación y que de forma similar se puede cotejar en la versión inglesa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se advierte que empleó el método comparativo al analizar los aportes teóricos de la doctrina constitucional comparada y

nacional referida a los derechos fundamentales: derecho de rectificación, derecho de respuesta, las libertades informativas y el derecho al honor (pp. 323-326).

Antecedentes Internacionales

López (2018) en su tesis expone que:

Se efectuó una investigación de tipo exploratorio por cuanto abarca un tema poco estudiado, esto es, el derecho de rectificación y respuesta, así como, explicativo en cuanto a la tutela que ha recibido este derecho entre los años 2006 al 2018 por parte de la Sala Constitucional en términos de progresividad y consistencia, así pues, indica que la evolución histórica jurídica del derecho de rectificación y respuesta en Costa Rica ha sido complicada a tal punto de haber sido visto como un derecho innecesario, que su aprobación se debió al cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no por una iniciativa del parlamento costarricense, enfatiza el desconocimiento de este derecho en cuanto a su tramitación y contenido, de ahí que, la Sala Constitucional rechazó de plano su procedencia en varios casos. No obstante, hace hincapié que la jurisprudencia constitucional de Costa Rica del año 2006 al año 2018 ha sido enriquecedora dirigido a llenar una serie de vacíos normativos necesarios para entender de mejor manera la utilización del derecho de rectificación y respuesta que ha abarcado temas que en la doctrina eran discutidos. Asimismo, define al Derecho de Rectificación y Respuesta como un instituto jurídico fundamental que busca proteger la honra, el buen nombre y el prestigio profesional de las personas ante informaciones inexactas o agraviantes difundidas por medios de comunicación, precisa que este derecho no busca que el medio de comunicación se retracte de algo, o rectifique alguna noticia, sino solo que brinde la posibilidad de que el derechohabiente pueda brindar ante la opinión pública su versión de los hechos, que actúa

solamente ante contenido de carácter noticioso, quedando fuera de su tutela, opiniones puras y simples. Por último, afirma que la Libertad de prensa debe buscar dar a la opinión pública la posibilidad de que satisfaga su derecho a informarse cada vez más veraz, lo que se obtiene cuando se otorga a una persona el derecho de dar su versión de los hechos, (pp. 132-138).

De igual forma, es un antecedente para esta investigación, el Proyecto de Ley denominado “Modificación del artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N.º 7135, del 11 de octubre de 1989” presentado ante la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica por el diputado José Merino Del Río, en el cual señala que el artículo 66 de la Ley de Jurisdicción Constitucional –principal instrumento para hacer efectiva la rectificación-, presenta una omisión por cuanto establece que sólo procede contra informaciones inexactas o agraviantes **sin hacer referencia a los artículos o columnas de opinión**, no se toma en cuenta que en aquellos se hace mención de hechos inexactos o falsos, por lo que considera que se debe ampliar el derecho de rectificación o respuesta para personas que se encuentren afectadas por columnas de opinión con contenidos inexactos o agraviantes. (Merino 2006, pp. 1-5).

Así pues, propone que la ley se modifique en los siguientes términos:

Artículo 66.- El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones o **artículos o espacios de opinión** inexactos o agraviantes emitidos en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca

la ley (Proyecto de Ley: “Modificación del artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N.º 7135, del 11 de octubre de 1989”, (Merino 2006, p. 4).

1.5 Justificación de la Investigación

Justificación teórica

Es frecuente que a través de los medios de comunicación de masas se difundan informaciones que no necesariamente resultan inexactas o agraviantes al honor pero que definitivamente merecen tener una respuesta de parte de quien está siendo aludido, por lo que a criterio de la autora no basta con que se reconozca el derecho de rectificación sino que resulta necesario la existencia de un desarrollo legislativo sobre el derecho de respuesta cuyo contenido constitucional previamente debe ser delineado por el supremo intérprete de la Constitución.

Justificación práctica

También la investigación tiene justificación de carácter práctico, toda vez que, la distinción entre el derecho de rectificación y el derecho de respuesta permitirá el reconocimiento constitucional de este último de manera autónoma, lo que coadyuvará al fortalecimiento de la opinión pública y a una sociedad democrática, por cuanto el público receptor de la información al conocer la opinión, comentario, aclaración de la parte aludida en el medio de comunicación de masas, adquirirá un conocimiento completo y exacto de lo que sucede a su alrededor desarrollando un juicio crítico al respecto.

Justificación metodológica

La metodología utilizada (enfoque mixto) comprendió el empleo de la técnica cuantitativa: la encuesta y el instrumento: cuestionario, así como, la técnica cualitativa: análisis documental lo que contribuyó a obtener las conclusiones y otros aspectos importantes en la presente tesis.

1.6. Limitaciones de la investigación

La presente investigación tiene como limitación la literatura sobre el contenido constitucional del derecho de respuesta, toda vez que, en el sistema regional interamericano de protección de derechos humanos no se ha realizado una distinción significativa entre el derecho de rectificación y el derecho de respuesta, puesto que, existen pocas investigaciones que han tratado este tema.

1.7. Objetivos de la Investigación

1.7.1. Objetivo General

Establecer cómo **el derecho de rectificación o respuesta** incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

1.7.2. Objetivos Específicos

- a) Determinar cómo **el derecho de rectificación** incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.
- b) Indicar cómo **el derecho de respuesta** incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.
- c) Analizar cómo el Tribunal Constitucional Peruano protege el derecho de rectificación o respuesta al resolver los procesos de amparo vía recurso de agravio constitucional.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis General

El derecho de rectificación o respuesta incide en las sentencias en la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

1.8.2. Hipótesis Específicas

- a) **El derecho de rectificación** incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.
- b) **El derecho de respuesta** incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.
- c) El Tribunal Constitucional Peruano al resolver los procesos de amparo vía recurso de agravio constitucional falla protegiendo el derecho de rectificación o respuesta.

II. Marco Teórico

2.1 Marco Conceptual

2.1.1 Bases Teóricas

2.1.1.1 El Estado Constitucional de Derecho

El Perú puede ser considerado un Estado Constitucional de Derecho, toda vez, que el sistema jurídico nacional es controlado a partir de los mandatos de la Constitución. La idea de un Estado Constitucional de Derecho es reciente.

Sobre este tipo de Estado, Ferrajoli (2001) explica su surgimiento “(...) producto, (...), de la difusión en Europa, tras la Segunda Guerra Mundial, de las Constituciones rígidas y del control de constitucionalidad de las leyes ordinarias” (p. 14).

Guastini & Carbonell (2003) utilizaron la expresión “constitucionalización del ordenamiento jurídico” para referirse precisamente a este tipo de ordenamientos jurídicos cuya ley de leyes en sus propias palabras presentan las siguientes características “extremadamente invasora, entrometida, (...), capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales” (p. 153).

Cabe precisar, que en el Estado Constitucional de Derecho las Constituciones dejaron de tener sólo un contenido político para pasar a plasmar un listado de derechos fundamentales y principios constitucionales, las leyes fueron sometidas a un control de constitucionalidad, siendo expulsadas del ordenamiento jurídico o inaplicadas si eran contrarias a los preceptos constitucionales, a ello debemos agregar que los operadores jurídicos echaron

mano de técnicas de interpretación ante la colisión de principios y derechos fundamentales.

Esta peculiaridad del Estado Constitucional de Derecho se funda en una corriente de pensamiento denominada “Neoconstitucionalismo”, palabra que para algunos resulta “**desafortunada**” por tener varios significados, mientras que, para otros resulta “**afortunada**” (Pozzolo: 2011, p.7) por la difusión que ha tenido no sólo en Europa sino también en América Latina.

Domingo García Belaunde, entrevistado por Palomino (2011), tilda de “infeliz” la palabra “Neoconstitucionalismo”, por cuanto lo que realmente constituye es una de las etapas últimas del Constitucionalismo moderno.

Sobre la difusión del Neoconstitucionalismo, Barberis (2011) explica que dicha palabra fue propalada por primera vez por la Escuela de Génova liderada por Paolo Comanducci, describiendo este hecho de la manera siguiente: “fue acuñada a finales de los noventa del siglo pasado, por tres teóricos genoveses –Susanna Pozzolo, Paolo Comanducci y quien escribe- a fin de destacar rasgos comunes a la mayoría de las teorías críticas actuales del positivismo” (p. 255).

Commanducci (2002), al efectuar el análisis sobre el neoconstitucionalismo hace una diferenciación con el constitucionalismo explicando que aquél es una ideología destinada principalmente a limitar el poder, que jamás intentó destronar a la teoría del derecho dominante en el siglo XIX, esto es, el positivismo, mientras que el noeconstitucionalismo si se presenta como una teoría que concurre con la positivista. Para su mejor entendimiento y siguiendo a Bobbio, clasifica el neoconstitucionalismo como: teórico, ideológico y metodológico, así, en cuanto al neoconstitucionalismo teórico describe las transformaciones de los sistemas jurídicos contemporáneos caracterizados por

una constitución invasora, positivización de un catálogo de derechos fundamentales, omnipresencia en la constitución de principios y reglas e interpretaciones singulares, *neoconstitucionalismo ideológico* pone en un primer plano la tutela de los derechos fundamentales y la importancia de los instrumentos delineados para tal fin, *neoconstitucionalismo metodológico* afirma que los principios constitucionales y los derechos fundamentales constituyen puente entre el derecho y la moral.

Estos rasgos comunes han sido desarrollados por diferentes autores como: Luis Prieto Sanchís, Peter Haberle, Miguel Carbonell, Sussana Pozzolo, entre otros, que en esencia mantienen rasgos comunes, lo que a continuación se desarrolla:

Sobre el neoconstitucionalismo Pozzolo (2011) asevera que “se caracteriza mediante oposiciones paradigmáticas al positivismo jurídico: Principios vs Reglas, Ponderación vs. Subsunción, Constitución vs. Legislación, Judicial vs. Legislativo” (p. 16).

Prieto Sanchis (2007), nos dice que: ante la crisis de la teoría del Derecho Positivista (por ende crisis en el Estado de Derecho), fundamentalmente porque la ley dejó de ser la única, suprema y racional fuente de Derecho, se hizo necesario a través de una teoría denominada Neoconstitucionalismo explicar el surgimiento del nuevo modelo de organización política, denominado el Estado Constitucional de Derecho cuyos rasgos lo resume en cinco enunciados: **a)** más principios que reglas, **b)** más ponderación que subsunción, **c)** omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos en favor de la opción legislativa o reglamentaria, **d)** omnipotencia judicial en

lugar de autonomía del legislador ordinario, e) coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios.

Carbonell & García (2010) asumen la posición que el Neoconstitucionalismo constituye una novedad en la teoría y práctica del Estado Constitucional de Derecho, tesis que sustentan en base a tres elementos que deben ser analizados, estos son: i) la aparición de textos constitucionales después de la segunda guerra mundial que contienen un listado extenso de derechos fundamentales, así como, normas y principios que suponen un nuevo vínculo entre el Estado y los ciudadanos, ii) la labor de los jueces constitucionales se hace compleja, por cuanto echan mano de parámetros interpretativos nuevos y asignan contenidos normativos concretos a principios y valores constitucionales, del mismo modo los Tribunales Constitucionales instaurados en países democráticos dejan en claro en sus fallos que el derecho de los ciudadanos no debe ser soslayado por intereses políticos, el activismo judicial se incrementa, iii) la creación y comprensión de nuevas constituciones y prácticas jurisprudenciales constituyen un aporte de teóricos como Ronald Dworkin, Robert Alexy, Gustavo Zagrebeksky, Luis Prieto Sanchís, Luigi Ferrajoli y otros.

Por otro lado, Robert Alexy (1994) quien es partidario de un constitucionalismo moderado para explicar su postura presenta la polémica entre dos concepciones del sistema jurídico imperante en el Estado Constitucional Democrático de la República Federal de Alemania: “legalismo” y “constitucionalismo”, explica que el legalismo se resume en cuatro fórmulas: i) la norma o regla en lugar de principio o valor, ii) la subsunción sustituye a la ponderación, iii) independencia del derecho en lugar de omnipresencia de la

Constitución, iv) enfatiza la autonomía del legislador democrático frente a la omnipotencia judicial que detenta la aplicación de la ponderación; Alexy señala que ambos modelos son incompletos, dado que, las reglas y los principios no regulan por si mismos, su aplicación requiere de un procedimiento que asegure la racionalidad en la aplicación del derecho, cierre lagunas; de ahí que, propone un modelo de tres niveles denominado reglas/principios/procedimiento.

Peter Haberle sobre el desarrollo del Estado Constitucional en América Latina, entrevistado por Ferreyra (2009), considera a la Argentina junto a Brasil como países del futuro, aunque existen retrocesos como en Venezuela, añade que existen buenos textos constitucionales con muchas posibilidades en términos de interpretación, una Corte Suprema cuyo magistrado Zaffaroni al aplicar la *judicial activism* salva algunos déficits del sistema. Asume, que las Constituciones, expresan una pluralidad de valores fundamentales comenzando con la dignidad humana, pasando por los derechos fundamentales individuales hasta llegar a la democracia como consecuencia organizacional de los derechos humanos, sobre su idea de **sociedad abierta de intérpretes de la constitución en democracias jóvenes** hace referencia que las Constituciones de Perú y Guatemala propusieron tempranamente que los derechos humanos deben ser aprendidos desde la escuela, propone que se incentive a la juventud de Argentina a participar en los procesos de creación e interpretación del derecho a través de peticiones y discusiones, que sea una exigencia en la universidad. De otro lado, se siente contento con el hecho que los Tribunales Constitucionales practiquen el *judicial activism* y que obliguen a los demás poderes a actuar conforme a la Constitución.

A diferencia de Haberle, Miguel Carbonell cree que la constitucionalización del ordenamiento jurídico en América Latina presenta profundos defectos, por cuanto: “Las constituciones han sido manejadas e instrumentalizadas desde el poder para prolongar las condiciones de predominio político de un grupo sobre el resto de la sociedad” (Carbonell 2010, p171).

Finalmente, el tema de investigación, esto es, el derecho de rectificación o respuesta y su relación con las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano encuentran su fundamento en el Estado Constitucional de Derecho en el cual no solo se reconoce la eficacia normativa de la Constitución y su Supremacía, sino también la eficacia de los derechos fundamentales escritos o enumerados y aquellos derechos implícitos o nuevos a ser reconocidos como el derecho de respuesta.

2.1.1.2 El Derecho a la Libertad de Expresión e Información

La Libertad de opinión y expresión es un derecho humano reconocido como tal en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de fecha 10 de diciembre de 1948, en el cual se expuso por primera vez en términos claros y sencillos los derechos que tienen todos los seres humanos en condiciones de igualdad, precisamente en su artículo 19 se establece que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Dicha declaración fue el cimiento para el reconocimiento del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en otros instrumentos regionales.

Así pues, los estados que conforman la Organización de los Estados Americanos (OEA), entre ellos nuestro país, suscribieron el tratado denominado “Pacto de San José de Costa Rica” o “Convención Americana sobre Derechos Humanos” por el cual se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en aquél, como el derecho a la “Libertad de Pensamiento y de Expresión” regulado en el artículo 13.

Asimismo, en el año de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo que promueve la defensa de los Derechos Humanos, creó una oficina permanente e independiente denominada Relatoría Especial para la Libertad de Expresión cuyo objetivo es: “busca estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y desarrollo del sistema democrático, así como en la protección, garantía y promoción de los demás derechos humanos”.

Conviene acotar, que esta oficina viene emitiendo distintos informes anuales con el fin de crear estándares regionales para la protección del citado derecho, así como, emite recomendaciones sobre la materia a los países miembros.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano destinado a velar por el cumplimiento de la Convención Americana, a través de su jurisprudencia ha desarrollado el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, fijando dos dimensiones de igual importancia: una *dimensión individual* y una *dimensión social*. En cuanto a la primera refiere básicamente que el derecho a la Libertad de pensamiento y el derecho a la Libertad de expresión son indivisibles, de tal manera que la restricción de uno constituye el límite del otro. En cuanto a la segunda dimensión indica que el derecho a la Libertad de expresión constituye un medio por el cual las personas intercambian ideas e información. Precisa la Corte que ambas dimensiones merecen ser garantizadas a fin de lograr la efectividad del derecho sub examine.

Según, Castillo-Cordova (2006), el derecho a la Libertad de Expresión e Información asegura otro derecho: la Libertad de Pensamiento, si y solo si se reconoce la libertad para transmitirlo (p.8). Lo que evidencia que estas libertades están intrínsecamente ligadas entre sí, vale decir, son indivisibles.

De otro lado, los instrumentos internacionales que protegen derechos humanos, desarrollan la Libertad de expresión e Información, no como un derecho absoluto sino más bien relativo, por cuanto su uso se encuentra sujeto a restricciones, íntimamente relacionada a la dignidad de la persona.

Así tenemos, que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas el año de 1966, en el numeral 3 de su artículo 19 señala taxativamente que está sujeta a ciertas restricciones que deberán, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Fáundez (2004) enfatiza la existencia de disposiciones tanto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos artículo 20, como en la Convención Americana párrafo 5) artículo 13, que limitan de manera absoluta el ejercicio del derecho a la Libertad de Expresión, explica que estas disposiciones imponen a los Estados que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte la obligación de prohibir determinado tipo de expresiones: por ejemplo, no hacer propaganda a favor de la guerra, apología al odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, violencia y hostilidad, así como, la obligación de abstenerse ellos mismos de toda propaganda o apología de esa naturaleza, o de alentar incitaciones a la violencia o la discriminación.

En suma, el derecho a la Libertad de expresión e información asegura el derecho a la Libertad de pensamiento por estar intrínsecamente ligados. No constituye un derecho absoluto

sino relativo por cuanto para su ejercicio se debe tener en cuenta los derechos o la reputación de los demás y la seguridad nacional.

Importancia de la Libertad de Expresión e Información en un régimen democrático.

En el Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de fecha 22 de octubre de 2002 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 267 desarrolla la importancia del respeto y la protección a la Libertad de expresión para una sociedad democrática, por cuanto ofrece a los ciudadanos un instrumento indispensable para una participación informada.

También en el aludido Informe se hace referencia que el derecho a la Libertad de Expresión no sólo protege informaciones, ideas u opiniones que resultan favorables sino también aquellas que no lo son como por ejemplo las que critican e incluso las que ofenden, no siendo partidaria la Comisión de la restricción de estas últimas, por cuanto perjudicarían el debate; al respecto, cita textualmente la Sentencia del 7 de diciembre de 1976 de la Corte Europea de Derechos Humanos, para hacer referencia que “[t]ales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática”.

Del mismo parecer, en la Declaración de Principios de la libertad de Expresión elaborado por la Relatoría para la Libertad de Expresión, en el Principio 1, se afirma que el derecho a la Libertad de expresión se erige como un instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación.

En virtud a lo antes expuesto, resulta amparable como lo sostuvo Eguiguren (2003) que la persona aludida por informaciones no protegidas por el derecho de rectificación o no agraviantes propalados por medio de comunicación de masas merezca que se publique su respuesta cuando se sienta afectada, dada la importancia del intercambio libre de ideas como

ente fortalecedor de los procesos democráticos lo cual es protegido por el derecho a la Libertad de Expresión en su dimensión social debiendo tenerse presente para su ejercicio el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la no afectación a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2.1.2 Sustento Teórico de la Variable: Derecho de Rectificación o Respuesta

2.1.2.1 Derecho de Rectificación

Este derecho permite que una persona natural o jurídica afectada en su honor por afirmaciones inexactas o agraviantes difundidas a través de un medio de comunicación de masas solicite que éste se rectifique de manera gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

En el precedente vinculante denominado “Prudenciano Estrada Salvador” recaído en el expediente N.º 3362-2004-AA/TC (fundamento 24) el Tribunal Constitucional Peruano haciendo una interpretación de tipo convencional concluyó que la rectificación presenta dos formas: 1) el derecho de rectificación, *stricto sensu*, por el cual el propio medio de comunicación efectúa la rectificación según sus lineamientos periodísticos, salvo que el agraviado señale expresamente lo contrario en su solicitud; 2) según la voluntad del afectado, en este caso el medio deberá hacer la rectificación según la petición realizada (derecho de réplica o respuesta), sin que ello signifique que el agraviado pueda hacer un ejercicio abusivo de su derecho.

Sobre el particular, el máximo intérprete de la Constitución efectuó esta interpretación del derecho de rectificación acorde a los parámetros desarrollados en la Convención Americana sobre derechos humanos, toda vez que, en la Constitución de 1993 sólo limitó al medio de comunicación social la rectificación de la información.

En este punto es interesante mencionar que a través del proceso de amparo la persona que solicita el derecho de rectificación pretende que se reponga las cosas al estado anterior a la vulneración de su derecho, esto se debe a que nos encontramos inmersos en un proceso constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que en definitiva persigue un fin distinto a los procesos penales de querrela o procesos civiles que piden eventualmente una pena y/o una reparación civil.

La autora española Azurmendi explica la finalidad del derecho en comentario haciendo un deslinde con los demás procesos aduciendo que “la finalidad del derecho de rectificación es prevenir un perjuicio que puede ser ocasionado por una información, independientemente de que ésta sea verdadera o falsa, ya que estos términos sólo podrán comprobarse en el procedimiento civil o penal” (Azurmendi, 1997, pág. 124).

2.1.2.2 Derecho de Respuesta

a) Orígenes del Derecho de Respuesta

Francia es considerada la cuna del derecho de respuesta o réplica, al respecto Azurmendi comentando a Ballester, refiere que a fines del siglo XVIII, en plena revolución, y ante la propaganda hostil al Gobierno, el diputado J. A. Dulaure presenta una enmienda para que los propietarios o redactores de los diarios u obras periódicas sean obligados a insertar de manera gratuita la respuesta de uno o varios ciudadanos cuya reputación se vea afectada ante la publicación de un artículo en los diarios u obras periódicas, el cual no prosperó, siendo recién con el ex consejero de la Corte de Casación Mestadier que reaparece y corrige la propuesta de Dulaure, aprobándose la Ley el 25 de marzo de 1822; sin embargo, este derecho se afianzara recién con el Estatuto de la Imprenta del 29 de julio de 1881; derecho que se difundió a los demás países. No se impuso condiciones para ejercitar este derecho (Azurmendi, 1997, p. 118).

En cuanto a la terminología, Ballestier señala que Francia nacionalizó a esta garantía como Derecho de Respuesta, según su opinión, conviene al contenido de la norma. Aclara, además, que las traducciones del francés se lee Réplica por Respuesta (Ballester, 1987).

Conviene precisar, que en Francia existe una diferenciación entre el derecho de réplica y el derecho de rectificación, la cual radica, como indica Marc Carrillo, en la naturaleza pública o privada del sujeto activo del derecho, el cual puede recaer en una persona natural o jurídica, en el caso del derecho de réplica; o en un depositario de la autoridad pública en el derecho de rectificación (Carrillo, 1986).

b) Aportes Teóricos

En Costa Rica, Enrique Villalobos Quirós sostiene que el derecho de rectificación o respuesta presenta un carácter multidimensional, por cuanto además de proteger el honor y reputación de las personas afectadas por informaciones inexactas o agraviantes propaladas a través de medios de comunicación también favorece al público en su derecho a ser informado con la verdad, considera que en su país se aplica parcialmente el derecho de rectificación o respuesta, ya que, sólo se interpone ante informaciones inexactas o agraviantes, no ante comentarios, lo que ha sido respaldado mediante fallos de la Sala Constitucional en que puntualiza que no es obligatorio para el medio de comunicación la publicación de una respuesta ante un comentario u opinión, lo que produce un malestar en la población quienes tienen que pagar para poder publicar sus comentarios, cuando un diario se niega a publicarlo gratuitamente, lo cual considera como discriminación (Villalobos, 2003).

En el Perú, para Eguiguren (2004) nuestra Constitución regula el derecho de rectificación para informaciones inexactas o agraviantes que ofenden el honor y la reputación, empero, la Convención Americana también regula el derecho de respuesta o réplica que implica que la

persona aludida en un medio de comunicación brinde su opinión ante una información propalada por los medios de comunicación que no contiene información inexactas o agravante, el cual constituye una garantía democrática de equidad.

Dino Carlos Caro Coria (2014) explica que en doctrina existen dos vertientes una que considera como sinónimos el derecho de rectificación, respuesta o réplica, y otra, que afirma que pueden distinguirse. Así, el derecho de rectificación comprende la corrección de versiones falsas e inexactas difundidas a través de un medio de comunicación en ejercicio de la libertad de información; mientras que, el derecho de réplica o respuesta implica la posibilidad de responder a las críticas vertidas a través de comentarios u opiniones presentados en los medios de comunicación en ejercicio a la libertad de expresión. Sin embargo, señala que esta distinción no se encuentra reflejada en nuestra Constitución; pero puede deducirse de la interpretación en sentido amplio del artículo 2 numeral 7 (p.17).

c) Objeto del Derecho de Respuesta

Nuestro país ha adquirido un compromiso vinculante al suscribir y ratificar la Convención Americana sobre derechos humanos, en el caso que los derechos humanos no estuvieran reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, el Perú se compromete a adoptarlos y hacerlos efectivos. Ahora bien, el derecho de rectificación o respuesta establece que:

Todas personas afectadas por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentadas y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley (Convención Americana sobre derechos humanos, 1978: artículo 14.1).

Sobre el particular, la Convención Americana da la posibilidad a las personas de ejercitar dos derechos de Rectificación y de Respuesta, así pues, el citado artículo 14.1 taxativamente

alude primero a supuestos en el que se debe aplicar el derecho de rectificación, toda vez que, según su definición otorgada por la Real Academia Española consiste en “Reducir algo a la exactitud que debe tener”, “Contradecir a alguien en lo que ha dicho, por considerarlo erróneo”, “Corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho”.

Según la interpretación efectuada por Eguiguren del artículo 14.1 de la Convención Americana también alude al derecho de respuesta o réplica el cual supone que una persona exprese su opinión cuando ha sido aludida en una información o comentario propalados ante cualquier medio de comunicación. El citado autor apela a la *equidad* para que las personas puedan ejercer este derecho a lo que debe adicionarse el tema de proporcionalidad. (2003, p. 52).

Por su parte, Marc Carrillo arguye que, en la doctrina francesa como la legislación italiana, se desprende que la rectificación o réplica se extiende a un ámbito más amplio que incluye, también, las opiniones o elementos valorativos de la información (Carrillo, 1986, p.58)

Recibiendo críticas severas los que no acogen ambos derechos (derecho de rectificación o respuesta), así pues, Enrique Villalobos Paredes tilda como discriminatorio, no permitir el acceso al derecho de respuesta, pues sostiene que:

Cada cierto tiempo se leen “campos pagados” en los periódicos, en los cuáles una persona decide gastarse su dinero para publicar su opinión, en vista de que un diario se niega a publicarlo (gratuitamente), y así hace constar la discriminación sufrida. (Villalobos, 2003, p.227).

Atendiendo a lo antes mencionado podemos delimitar en qué casos será invocado el derecho de Respuesta o Réplica, será accionado sólo por la persona aludida que sea afectada en informaciones no protegidas por el derecho de rectificación y ante cualquier tipo de opinión, idea, juicios críticos, publicados y difundidos en un medio de comunicación de masas.

d) Aplicación del Derecho de Respuesta en el Perú

En nuestro ordenamiento jurídico por primera vez se incorpora el derecho de rectificación o respuesta en la Constitución Política del Perú de 1979, el cual establecía que toda persona afectada en su honor por publicaciones efectuadas en medios de comunicación social, tiene derecho a que se haga la publicación correspondiente en forma gratuita sin perjuicio de las responsabilidades que fuere el caso.

Sin embargo, el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, solo reconoció el derecho de rectificación, recayendo en el medio de comunicación social el deber de rectificarse en forma gratuita, inmediata y proporcional sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Recién con la publicación del precedente vinculante “Prudenciano Estrada Salvador” el 28/09/2006, se da la posibilidad además del derecho de rectificación reconocido en la carta magna, que la persona afectada según sus propios términos pida la publicación de lo que considera que el medio de comunicación deba rectificarse sin que ello signifique que pueda hacer un ejercicio abusivo de su derecho.

No obstante, los esfuerzos del legislador y del Tribunal Constitucional Peruano de dar un contenido acorde a la Convención Americana del derecho de rectificación o respuesta, considero que en nuestro país -siguiendo a Villalobos- el derecho de rectificación o respuesta es un derecho relativo, dado que, solo protege una parte del derecho, así pues: “En la doctrina se menciona cuando una ley garantiza tanto el derecho de rectificación como de respuesta es un derecho absoluto, y cuando solo garantiza el derecho de rectificación, y no el de respuesta, es un derecho relativo” (Villalobos, 2003, p. 226).

En tal sentido, en el Perú se aplica parcialmente este derecho por cuanto solo es amparado contra informaciones inexactas o agraviantes en perjuicio de alguien y propaladas a través de medio de comunicación de masas, lo que se verifica con las sentencias del Tribunal

Constitucional Peruano que se pronuncian sobre el derecho de rectificación, en el cual se evidencian diáfamanamente que sólo es amparado en el Perú el derecho de rectificación más no el derecho de respuesta, sin considerar que con ellos se afecta el derecho a la libertad de expresión, el fortalecimiento de la opinión pública y la sociedad democrática.

2.1.3 Sustento Teórico de la Variable: Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

El Tribunal Constitucional, según su propia Ley Orgánica, es el Órgano Supremo de Interpretación, Integración y Control de la Constitucionalidad, es autónomo e independiente que se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Este Tribunal en última y definitiva instancia se pronuncia por los llamados procesos constitucionales de la libertad conformados por los procesos de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Cumplimiento; asimismo, conoce de los procesos constitucionales orgánicos, vale decir, del proceso competencial y en única instancia del proceso de inconstitucionalidad.

Conviene aclarar que respecto a los procesos constitucionales de la libertad presentan tutela compartida con el Poder Judicial, así pues:

En nuestro modelo de jurisdicción constitucional, los órganos que imparten justicia constitucional son dos: el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional (...), ambos órganos conocen de los procesos de tutela de derechos, (...), siendo el Tribunal Constitucional el órgano jerárquicamente superior en esta materia, pues resuelve estos procesos en última y definitiva instancia, ante las resoluciones denegatorias emitidas por el Poder Judicial. (Eto, 2011, p. 176).

De otro lado, el máximo intérprete de la Constitución, emite Jurisprudencia a través del cual cautela derechos fundamentales y garantiza la supremacía de la Constitución, debiendo entenderse por Jurisprudencia Constitucional: “(...) al conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efectos de defender la

legalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad” (STC Expediente N.º 0024-2003-AI/TC).

Ahora bien, existe otro tipo de fallos constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional con calidad de cosa juzgada en las cuáles desarrolla una regla que posee fuerza vinculante para todos, denominado Precedente Vinculante, el cual se establece a partir de un caso en particular con la finalidad de coadyuvar a la solución de casos homólogos, conforme lo señala el propio Tribunal Constitucional (2005):

En ese orden de ideas el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso en particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga (STC Expediente N.º 0024-2003-AI/TC).

Si bien es cierto, el precedente vinculante es una institución que tiene su origen en el derecho anglosajón basada en la tradición del Common Law en la que los jueces crean derecho a través de su jurisprudencia; no obstante ello, en el Perú el precedente vinculante tiene sus propias particularidades:

La concepción de precedente que manejamos en el Perú, es la de una regla invulnerable que no admite que órganos distintos a los que la crearon, puedan discutir sobre sus alcances. En todo caso, la llamada inaplicación del precedente (que es muy distinta al desacato) no significa una inobservancia del precedente, sino más bien su observancia estricta sobre la base de su correcta interpretación, distinguiendo con sensatez dónde se aplica y dónde no. (Sáenz, 2015, p.83).

a) Tutela Procesal Efectiva,

El Tribunal Constitucional Peruano, explica que con este derecho no solo se garantiza el acceso a la justicia, sino que el proceso constitucional se lleve a cabo de tal forma que asegure la plena satisfacción de la pretensión.

Su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso indicado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados (Fundamento jurídico 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00010-2001-AI/TC).

b) Los Procesos Constitucionales

Domingo García Belaunde explica que el término Derecho Procesal Constitucional fue introducido por primera vez en nuestro país el año de 1971 y a partir de ese momento ha tenido un continuo desarrollo destacando dos situaciones que contribuyeron a dicho fin: a) la actividad jurisprudencial del Tribunal Constitucional, y, b) la puesta en vigencia del Código Procesal Constitucional el año 2004. (García, 2009, p. 348).

En la actualidad, el artículo 200 de la Constitución Política del Perú desarrolla los procesos constitucionales que rigen en nuestro país y que tienen como fin la tutela de derechos fundamentales y la Supremacía de la Constitución, estos son: a) Acción de Habeas Corpus, b) Acción de Amparo, c) Acción de Habeas Data, d) Acción de Inconstitucionalidad, e) Acción Popular, f) Acción de Cumplimiento.

Siendo los fines de cada uno de los procesos constitucionales, de acuerdo a lo delineado por el Tribunal Constitucional, los siguientes:

En los casos de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, el fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; en los casos de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad su finalidad es la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa; mientras que en los procesos competenciales tiene por objeto resolver los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimitan los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales. (STC Expediente N.º 0024-2003-AI/TC).

Conviene precisar, que el fin del proceso competencial no ha sido desarrollado en nuestra Carta Magna pero si en el Código Procesal Constitucional así como en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

b.1) El Proceso de Amparo

Los derechos fundamentales son atributos inherentes a la persona humana cuya tutela conocida como de urgencia presenta características distintas a los procesos ordinarios, así, explica Cairo (2011) sobre el proceso de amparo, “El Amparo es un proceso perteneciente a la tutela jurisdiccional de urgencia, porque su finalidad es brindar protección inmediata a las personas que enfrentan amenazas o agravios contra sus derechos constitucionales, para evitar que sufran daños irreparables” (p.103).

Respecto a que derechos protege, el numeral 2) del artículo 200 de nuestra Constitución, establece que el proceso de amparo protege aquellos derechos fundamentales distintos a la

Libertad individual y a los tutelados por el Habeas Data, por lo que diversos autores coinciden que nuestro país ha optado por una tesis amplia de tutela de derechos fundamentales.

c) Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales

Eto (2011) hace referencia que el Tribunal Constitucional respecto a la interpretación de derechos fundamentales ha tomado en cuenta dos principios. El principio pro homine y el principio de interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (p.236).

En el Expediente N.º 02005-2009-PA/TC, que contiene la demanda interpuesta por la ONG "Acción de Lucha Anticorrupción" contra el Ministerio de Salud, el Tribunal Constitucional desarrolla sobre el principio pro homine, que se debe acudir a la norma que garantice o interprete de manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos (fundamento jurídico 33); de ahí que, el derecho de respuesta mencionado en el numeral 1) del artículo 14 de la Convención Americana debe ser interpretado en concordancia con los instrumentos de los Derechos Humanos que resulten más protectores. (TC, 2009).

Referente al segundo principio, García (2008) resalta el artículo V del Código Procesal Constitucional, el cual recoge lo estipulado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 sobre cómo debe interpretarse los derechos fundamentales, en concordancia con Tratados Internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú, haciendo una acotación en el sentido que el Código agrega la referencia concreta de las decisiones de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, que poseen carácter vinculante para la jurisdicción interna. (p.241).

d) Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano

Sentencias Estimatorias Se emite por razones de fondo.

Fundadas Se expide luego del análisis del caso en concreto, estimando la demanda que pueden ser: por unanimidad o por mayoría dictándose votos singulares.

Sentencias Desestimatorias: Se emite por razones de forma o de fondo, pueden ser: Improcedentes e Infundadas respectivamente.

2.2 Marco Legal

- a) Artículo 14 numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que regula el Derecho de Rectificación o Respuesta.
- b) Segundo párrafo del numeral 7) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que regula derechos fundamentales específicamente el derecho de rectificación.
- c) Precedente Vinculante sobre el Derecho de rectificación dictado en el expediente N.º 03362-2004-PA denominado “Caso Prudenciano Estrada Salvador”.

2.3 Definición de Términos Básicos

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Tratado Internacional que entró en vigencia el 18 de julio de 1978, siendo ratificado por el Perú el 07 de diciembre de 1978, el cual aceptó la competencia de la Corte y la Comisión el 21 de enero de 1981.

Derechos Fundamentales: Son atributos inherentes a la persona humana reconocidos en el ordenamiento jurídico de cada país.

Derecho de Rectificación: Atribución que tiene toda persona de solicitar a un medio de comunicación se rectifique de forma gratuita, inmediata y proporcional ante una información inexacta o agravante que ha propalado en perjuicio de su honor.

Derecho de Respuesta o Réplica: atribución que tiene toda persona de expresar su punto de vista de forma gratuita inmediata y proporcional al ser aludido en un medio de comunicación social.

Tribunal Constitucional: Es un organismo autónomo e independiente, que administra justicia constitucional, integrado por siete magistrados que gozan de inmunidad y se eligen por cinco años. Autoproclamado como máximo intérprete y contralor de la Constitución.

Sentencia Constitucional: Fallo emitido en alguno de los procesos constitucionales establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Información inexacta: conjunto de datos ordenados y sistematizados que resultan incorrectos o falsos.

Opinión: Concepto que se forma una persona sobre un hecho particular.

Aludido (a): es aquella persona física o jurídica mencionada en un medio de comunicación.

III. MÉTODO

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación tendrá un **enfoque mixto**, toda vez, que se combinará los enfoques cuantitativo y cualitativo. Hernández y otros, siguiendo a Chen explican en que consiste el enfoque mixto o los métodos mixtos: “Chen (2006) los define como la integración sistemática de los métodos cuantitativo y cualitativo en un solo estudio con el fin de obtener una “fotografía” más completa del fenómeno, ...” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 534).

En efecto, además de aplicar una encuesta a abogados especialistas en derecho constitucional (enfoque cuantitativo), se analizará igualmente, sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional (enfoque cualitativo) para comprobar las hipótesis planteadas. Asimismo, será una investigación de **tipo aplicada**, Sanchez, (2018) define como ciencia aplicada aquella que: “está interesada resolver problemas de naturaleza práctica, aplicando los resultados obtenidos” (p.22).

Esta tesis espera alcanzar una **utilidad práctica**, es decir, que sus resultados sirvan de referencia a fin que el Tribunal Constitucional Peruano efectúe una interpretación extensiva del Derecho de rectificación o respuesta, acorde a la doctrina y derecho comparado a nivel regional.

De igual forma, es un tipo de **investigación no experimental**, toda vez, que la investigadora no manipulara de manera intencional las variables en estudio para obtener los resultados deseados. Al respecto, Hernández, et al. (2014) sostienen que “podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables.” (p.152).

Por último, es una **investigación de Tipo Transversal y Longitudinal** por cuanto los datos serán recolectados en un solo momento y en un tiempo único a través del instrumento de recolección de datos: encuesta, sobre el particular, Hernández et al. (2014), señalan que: “Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento en un tiempo único [...]. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado” (p.154).

No obstante, al analizar también las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano se desarrolla a la vez un tipo de *investigación longitudinal*, que comprende desde la publicación del precedente vinculante sobre derecho de rectificación denominado Caso Prudencio Estrada Salvador con fecha 13 de octubre del 2006 hasta la actualidad.

3.2 Población y muestra

La población de estudio está constituida por 09 juzgados constitucionales y 03 juzgados constitucionales transitorios de los cuales se estima ejercen profesionalmente por cada juzgado 01 juez, 2 o 3 asistentes de juez, 2 o 3 especialistas legales (secretarios judiciales), todos especialistas en derecho constitucional a quienes se les aplicó la encuesta.

Fórmula para el cálculo de muestra de una población finita

$$n = \frac{z^2(p \cdot q)}{e^2 + \frac{z^2(p \cdot q)}{N}}$$

n= Tamaño de la muestra

Z= Nivel de confianza deseado

p= Proporción de la población con la característica deseada (éxito)

q= Proporción de la población sin la característica deseada (fracaso)

e= Nivel de error dispuesto a cometer

N= Tamaño de la población

Margen: 5%

Nivel de confianza: 95%

Población: 70

Tamaño de muestra: 60



Calculadora de Muestras

Margen de error:

 Nivel de confianza:

 Tamaño de Poblacion:

Margen: 5%
Nivel de confianza: 95%
Poblacion: 70

Tamaño de muestra: 60

Ecuacion Estadistica para Proporciones poblacionales

n= Tamaño de la muestra
 Z= Nivel de confianza deseado
 p= Proporcion de la poblacion con la caracteristica deseada (exito)
 q=Proporcion de la poblacion sin la caracteristica deseada (fracaso)
 e= Nivel de error dispuesto a cometer
 N= Tamaño de la poblacion

$$n = \frac{z^2(p \cdot q)}{e^2 + \frac{z^2(p \cdot q)}{N}}$$

3.3 Operacionalización de variables

VARIABLE 1	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE MEDICIÓN	Niveles
Derecho de Rectificación o Respuesta	DERECHO DE RECTIFICACIÓN	Accionante (aludido o referido en la noticia)	Persona natural Persona Jurídica	Likert	1 al 5
		Informaciones inexactas publicadas	Falsa Inexacta (incompleta)		1 al 5
		Publicaciones agraviantes al honor	Afectación al Honor objetivo o externo Afectación al Honor subjetivo o interno		1 al 5
		Medios de Comunicación de Masas	Cine, televisión, radio, diarios y revistas. Correo electrónico masivo, pagina web, portal electrónico.		1 al 5
		Público receptor de la información	Libertad de expresión Sociedad democrática Formación de la opinión pública		1 al 5
	DERECHO DE RESPUESTA	Accionante (aludido o referido en la noticia)	Persona natural Persona Jurídica		1 al 5
		Informaciones no protegidas por el derecho de rectificación	Veraces Exactas		1 al 5
		Publicaciones no agraviantes al honor	No afectación al honor objetivo		1 al 5

			No afectación al honor subjetivo		
		Medios de Comunicación de Masas	Tradicionales: Cine, televisión, radio, diarios y revistas. Digitales: correo electrónico masivo, página web, portal electrónico		
		Público receptor de la información	Libertad de expresión Sociedad democrática Formación de la opinión pública		1 al 5

VARIABLE 2	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE MEDICIÓN	Niveles
Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano	Garantía de protección constitucional	Tutela	Acceso a la justicia Protección constitucional efectiva	Likert	1 al 5
		Proceso de Amparo resueltos por el Tribunal Constitucional Peruano	Reponer las cosas al estado anterior		1 al 5
		Interpretación Constitucional de los derechos fundamentales	Principio Pro Homine Principio de Interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos		1 al 5
	Efectos de la Sentencia	Sentencia estimatoria - Por unanimidad - Por mayoría (votos singulares) Sentencia desestimatoria - Infundadas - Improcedentes	1 al 5		

3.4 Instrumentos

Fuentes Primarias

Encuesta.- Este instrumento de recolección de datos fue aplicado a integrantes de los Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, vale decir, abogados constitucionalistas.

Fuentes Secundarias

Toma de información.- Fue recabada de repositorios de las universidades nacionales y extranjeras (via web), bibliotecas y hemerotecas especializadas así como demás fuentes de información relacionadas al tema materia de investigación.

3.5 Procedimientos

Se aplicaron las siguientes **técnicas de procesamiento de datos**:

Ordenamiento y clasificación.- Esta técnica fue aplicada para tratar la información en forma ordenada, para luego interpretarla y así obtener un resultado óptimo que contribuya a la investigación sobre el derecho de rectificación o repuesta y su relación con las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

Registro manual. - Esta técnica fue aplicada para registrar informaciones obtenidas de la lectura que se efectuó a diferentes publicaciones relacionadas al Derecho de rectificación o repuesta y su relación con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

Proceso computarizado con Excel.- Se aplicó para efectuar diversos cálculos matemáticos a través de fórmulas que permitieron tratar la información recabada a través de la encuesta sobre el derecho de rectificación o repuesta y su relación con las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

Proceso computarizado con SPSS. - Este programa estadístico en su versión 25 fue utilizado para procesar y analizar datos recabados de la aplicación de la encuesta, lo que contribuyó a probar las hipótesis planteadas en la investigación.

3.6 Análisis de Datos

Se aplicarán las siguientes técnicas:

Análisis documental. - Se hizo uso de esta técnica para evaluar la relevancia de la información referida al tema del Derecho de rectificación o repuesta y su relación con las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

Tabulación de cuadros con cantidades y porcentajes. - Se utilizó para ordenar datos en cuadros en los cuáles constan cantidades, porcentajes y otros detalles de utilidad para la investigación sobre del Derecho de rectificación o repuesta y su relación con las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

Comprensión de gráficos.- Se utilizó para presentar y explicar gráficos que contienen información relacionada al Derecho de rectificación o repuesta y su relación con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

IV. RESULTADOS

4.1. Análisis de Sentencias emitidas en procesos de amparo por el Tribunal

Constitucional Peruano sobre el derecho de rectificación o respuesta.

STC N.º 04436-2008-AA

HECHOS	El Diario "La Región" del Puerto de Ilo con fecha 04 de diciembre de 2007 publicó informaciones sobre presuntos actos de corrupción en los que se hace referencia directa la función de don José Fernando Espinoza Fernández como jefe sectorial de la Provincia de Ilo quien solicitó vía carta notarial a dicho diario se rectifique sobre las afirmaciones publicadas por ser falsas, pero éste no se ha pronunciado sobre tal pedido.
FALLOS PREVIOS	El Segundo Juzgado Mixto de Ilo declara INFUNDADA la demanda, bajo el siguiente fundamento: "...se trata de un conjunto de apreciaciones que no constituyen una lesión al derecho de una persona en particular, sino hacia una institución pública (PNP), y que como tal se encuentra expuesta a la crítica de los medios de comunicación...". La Sala Superior declara IMPROCEDENTE la demanda bajo el siguiente argumento: "...el demandante en su carta de rectificación hace juicio de valor y emite opiniones".
FUNDAMENTO	El Fundamento Jurídico 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional desarrolla que: "... el medio de comunicación emplazado ha realizado juicios de valor u opiniones sobre eventos de corrupción en la Policía Nacional del Perú - Ilo, sin que en tales juicios exista una vinculación clara y concreta sobre determinados actos, por lo que no puede reputarse entonces que la negativa del demandado pueda considerarse como conculcatoria al derecho de rectificación".
FALLO	INFUNDADA la demanda de amparo.

COMENTARIO

En el fundamento jurídico 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano recaída en el expediente N.º 0905-2001-AA/TC respecto al derecho de la libertad de expresión se estableció que: “las personas (individual o colectivamente consideradas) pueden transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones...”.

Si bien es cierto, las opiniones, comentarios, ideas o pensamientos no exigen una rigurosidad al ser emitidos, como si se hace en hechos noticiosos; sin embargo, aun no existiendo una vinculación clara y concreta de la información propalada con el recurrente (José Fernando Espinoza Fernández como jefe sectorial de la Provincia de Ilo), es menester indicar que en virtud a la libertad de expresión y por equidad a la persona aludida se le debió dar la oportunidad de dar su respuesta o réplica lo que hubiese contribuido a la formación de la opinión pública y una sociedad democrática.

STC N.º 00967-2012-PA/TC

HECHOS	<p>Con fecha 6 de marzo de 2009 don Enrique Javier Cornejo Ramírez interpone demanda de amparo contra Prensa Popular S.A.C. y don Fritz Paul Du Bois Freund, toda vez, que el 4 de marzo de 2009 se publicó en la primera plana y en la página 6 del diario Perú 21 (Edición N.º 2388 - Año VII) afirmaciones inexactas que agravian su honor.</p>
FALLOS PREVIOS	<p>La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada y, reformándola, la declara infundada por considerar que la publicación de la carta de rectificación realizada por los emplazados cumple con los requisitos exigidos por la Ley N.º 26775, modificada por la Ley N.º 26847, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.</p>
FUNDAMENTO	<p>La materia de controversia gira en torno a que el demandante solicitó la publicación de una carta de rectificación por considerar que la Edición N.º 2388 del diario Perú 21 contenía afirmaciones falsas sobre su persona al señalar que: (i) la asociación civil Nueva Economía contrató con el Fondo MiVivienda en un momento en el cual él ejercía la representación legal de la corporación; y, (ii) existe un informe de la Contraloría General de la República denunciando presuntos actos de corrupción en el Fondo MiVivienda.</p> <p>Luego de un exhaustivo análisis el Tribunal Constitucional advirtió que al no haber acreditado Perú 21 la veracidad de las afirmaciones realizadas en su Edición N.º 2388, y en atención a que la carta de rectificación fue desnaturalizada al momento de ser publicada, corresponde estimar la presente demanda de amparo, ordenando a dicho diario que no vuelva a incurrir en tales actos, debiendo publicar nuevamente la carta de rectificación enviada por el recurrente sin desnaturalizarla.</p>
FALLO	<p>Declarar FUNDADA la demanda de amparo.</p>

VOTO DE ELOY ESPINOZA SALDAÑA	<p>El magistrado Eloy Espinoza Saldaña siguiendo el precedente vinculante sobre la materia, explicó lo que se entiende por el derecho a réplica. Así pues, señaló:</p> <p>“Se entiende como réplica al derecho que tiene todo aquél que ha sido afectado en el desarrollo de su personalidad como consecuencia de una noticia falsa, inexacta o desnaturalizada, inserta en un medio de comunicación, para difundir, por el mismo medio gratuitamente y en condiciones análogas, su versión de los hechos que dieron origen a la situación que precisamente le ha generado perjuicio”.</p> <p>Concluyó que no hay respeto al derecho de réplica cuando se añaden afirmaciones o comentarios, pues se desvirtúa la naturaleza de la rectificación.</p>
--	---

COMENTARIO

Cabe destacar el voto singular del magistrado Eloy Espinosa Saldaña en el cual precisó que se entiende como Réplica el derecho que tiene todo aquél de difundir por el mismo medio de comunicación, gratuitamente y en condiciones análogas, su versión de los hechos cuando considera que lo han afectado en el desarrollo de su personalidad como consecuencia de una noticia falsa, inexacta o desnaturalizada. Obviamente influenciado por el fundamento jurídico 24 del precedente vinculante S.T.C. N.º 3362-2004-PA, esto es, que “(...) la rectificación pueda ser realizada: una es que sea el propio medio el que lo rectifique según sus parámetros; otra es que el propio afectado proponga la forma en que se produzca la rectificación.”, denominando réplica a la segunda forma de rectificar una información inexacta o agravante.

STC N.º 01238-2009-AA

HECHOS	<p>Con fecha 23 de noviembre del 2007, el Sr. Rolando Ruíz Hermida interpone demanda de amparo contra la Empresa Editora “La Industria” de Chiclayo S.A. y el Diario “El Norteño” solicitando se rectifique la falsa información publicada el 18 de octubre del 2007 en el Diario “El Norteño” y, se publique íntegramente las cartas de fecha 19 o 20 de octubre del 2007, en la misma página y lugar donde se publicó la falsa información.</p>
FALLOS PREVIOS	<p>El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declara INFUNDADA la demanda, bajo el siguiente fundamento: "...la nota periodística difundida fue de interés público y que contiene la declaración exacta del Sr. Rolando Ruíz Hermida por tanto, es veraz. Con fecha 20 de noviembre del 2007 se publicó la nota rectificatoria solicitada por el demandante". La Sala Superior confirma la apelada indicando que: "...la empresa demandada ha cumplido con rectificar la información supuestamente agravante difundida en la edición a la que alude el recurrente".</p>
FUNDAMENTO	<p>En el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano se consigna que: "...se aprecia que el medio de comunicación emplazado simplemente recogió la versión, dicho o denuncia del Sr. Rolando Ruíz Hermida, destacándose en dicha comunicación que quien emite los hechos noticiosos es el referido Sr. Rolando Ruíz Hermida y no el Diario "El Norteño", quien simplemente actuó como reproductor de dicha información, sin que la haga suya. A mayor abundamiento, (...) la Empresa demandada, a través del Diario "El Norteño" (edición de fecha 20 de noviembre, página 10) procedió a emitir información que contiene la versión del recurrente respecto a los hechos publicados en fecha 18 de octubre del 2017, en donde hizo sus descargos y ejerció réplica respecto a las imputaciones realizadas en su contra por el Sr. Rolando Ruíz Hermida".</p>
FALLO	<p>INFUNDADA la demanda de amparo.</p>

COMENTARIO

El Tribunal Constitucional Peruano resalta que en el presente hecho no se cumplen los presupuestos para que el recurrente solicite el pedido de rectificación, vale decir, el medio de comunicación no emitió afirmaciones inexactas tampoco agraviantes en contra del Sr. Rolando Ruíz Hermida, empero, menciona que éste ejerció réplica, dado que, el Diario “El Norteño” publicó su versión en el cual pudo realizar sus descargos.

Se advierte que el Supremo Interprete de la Constitución no tilda a la réplica, como un derecho, empero hace hincapié a la cobertura noticiosa a favor de la versión del recurrente que de alguna manera repone las cosas al estado anterior al acto lesivo al derecho al honor y dignidad que el recurrente considera ha sido afectado. Cabe precisar, que otra razón para la cobertura noticiosa a favor del recurrente es por razones de equidad.

STC N.º 05927-2014-AA

HECHOS	Con fecha 24 de marzo de 2014, don Fredy Vera Córdova interpone demanda de amparo contra El Diario “El Cusco” y su presidente ejecutivo, a fin que se rectifiquen, en la misma forma y proporción, por información falsa propalada en la portada y en la página 2 de dicho diario el 27 de diciembre de 2013, bajo el titular: "A pesar de contundencia de las pruebas contra Fredy Vera Córdova Fiscalía archivó denuncia contra profesor del colegio Galileo acusado de violación".
FUNDAMENTOS	En el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano se desarrolla que: “Este Tribunal aprecia que con la publicación de la carta de rectificación el 4 de enero de 2014, el periódico demandado cumplió con el plazo estipulado en el citado artículo 3 de la Ley 26775. Sin embargo, incumplió con la forma de rectificación en los términos del precedente citado, (...); es decir, en página distinta y sin características similares a la comunicación que la provocó. (...) observa también que, en fecha posterior a la notificación de la presente demanda (...), el demandando volvió a publicar la referida carta de rectificación, el 2 de junio de 2014 (cfr. fojas 195). Cumplió esta vez con las exigencias de forma del mencionado precedente (...). Sin embargo, (...), corresponde expedir una sentencia estimatoria a fin de que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que motivaron la interposición de la demanda de autos (...)”.
FALLO	FUNDADA la demanda de amparo.

<p>VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOZA SALDAÑA</p>	<p>En el Fundamento jurídico N.º 6 argumenta que: "Se entiende como réplica el derecho que tiene todo aquél que ha sido afectado en el desarrollo de su personalidad como consecuencia de una noticia falsa, inexacta o desnaturalizada, inserta en un medio de comunicación, para difundir, por el mismo medio, gratuitamente y en condiciones análogas, su versión de los hechos que dieron origen a la situación que precisamente le ha generado perjuicio".</p>
---	---

COMENTARIO

Se resalta del presente fallo el voto singular del magistrado Eloy Espinoza Saldaña que emplea como sinónimo del derecho de rectificación, el de réplica.

STC N.º 04034-2010-AA

HECHOS	Con fecha 7 de septiembre de 2007 don José Humberto Abanto Verástegui interpone demanda de amparo contra don Augusto Álvarez Rodrich y Prensa Popular S.A.C., director y empresa editora del diario Perú.21, respectivamente, a fin de que se ordene a los emplazados que cumplan con publicar, adecuada y proporcionalmente, la rectificación al artículo de opinión “La Fiscal y el narcotráfico III” de Fernando Rospigliosi Capurro, publicado en el diario Perú.21 en su edición del 19 de agosto de 2007 (página 15).
FALLOS PREVIOS	La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por considerar que no puede entenderse como lesiva al honor y a la buena reputación del recurrente la publicación aparecida el 19 de agosto de 2007 en el diario Perú.21, pues ésta recoge hechos que el actor ha admitido; y, no obstante ello, el diario emplazado ha publicado casi en su totalidad la carta de rectificación del recurrente.
FUNDAMENTO	En el Fundamento Jurídico N.º 5 se consigna que: “Cómo se puede apreciar del texto citado, no puede afirmarse que el señor Fernando Rospigliosi haya difundido información falsa y/o inexacta que agravie el honor del señor José Humberto Abanto Verástegui, ya que en su artículo sólo se limitó a transcribir de manera literal extractos de información publicada por otro medio periodístico. Más aún, cabe resaltar –de los escritos de fechas 15 de febrero, 18 de marzo de 2011 y 4 de abril de 2008, presentados por la defensa del

	<p>demandado y que obran en el expediente-, que han sido varios los medios periodísticos que han publicado artículos y entrevistas relacionados a la persona del demandante, ya que es de conocimiento público que el señor Abanto Verástegui ha sido vinculado en más de una oportunidad con la familia Sánchez Paredes”.</p>
<p>FALLO</p>	<p>INFUNDADA la demanda de amparo.</p>
<p>VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ</p>	<p>La presente controversia se centra en dilucidar los siguientes aspectos:</p> <p>a) Si con la publicación de la “Carta Notarial de Rectificación” realizada por el diario emplazado el 6 de septiembre de 2007, se ha respetado el derecho a la rectificación del recurrente.</p> <p>b) Si el recurrente tiene derecho a exigir la publicación del anexo a su “Carta Notarial de Rectificación”, titulado “Réplica al ex Ministro de las Manos Ensangrentadas”.</p> <p>Sobre la publicación de la “Carta Notarial de Rectificación” el 6 de septiembre de 2007 por el periódico emplazado</p> <p>En el presente caso, señala el Tribunal Constitucional, que el demandante recurrió a la segunda de las alternativas de rectificación señaladas en el fundamento 24 del Expediente N.º 3362-2004-AA/TC (publicación de un texto de rectificación presentado por el afectado), Sin embargo, la rectificación publicada por el diario emplazado el 6 de septiembre de 2007 no es proporcional con la publicación del 19 de agosto de 2007 que el recurrente considera agravante a su derecho al honor, pues mientras esta última fue publicada en la página 15 del</p>

	<p>diario y en un recuadro superior, la rectificación no fue publicada en la misma página, sino en la 22 y en un recuadro inferior, así como en una sección también distinta.</p> <p>Por lo expuesto, no se ha respetado el derecho de rectificación del recurrente.</p>
	<p>Sobre la publicación del anexo de la carta de rectificación, titulado “Réplica al ex Ministro de las Manos Ensangrentadas”</p> <p>A juicio del Tribunal Constitucional, se satisface el derecho a la rectificación del recurrente con la sola publicación de la denominada “Carta Notarial de Rectificación”, sin que deba publicarse su anexo. Y es que en dicha carta notarial el recurrente efectúa suficientemente su rectificación o respuesta frente a las afirmaciones publicadas por el diario emplazado, guardando dicha rectificación la proporcionalidad que la Constitución exige en su artículo 2º, inciso 7.</p>
	<p>Por lo que considera que se declare FUNDADA en parte la demanda por haber vulnerado el derecho a la rectificación del demandante, y que en consecuencia, se ordene a Prensa Popular S.A.C. la publicación inmediata de la rectificación solicitada, contenida en el documento titulado “Carta Notarial de Rectificación” de fecha 23 de agosto de 2007, sin su anexo.</p>

COMENTARIO

En la sentencia recaída en el Expediente N.º 04034-2010-PA/TC, se interpone demanda de amparo contra Augusto Álvarez Rodrich en su condición de Director del Diario “Perú 21” y otro, a fin de que publique la rectificación del artículo de opinión “La Fiscal y el narcotráfico

III” de Fernando Rospligiosi Capurro, la que fue solicitada previamente por Carta Notarial del 23 de agosto de 2007, sobre el particular el máximo intérprete de la Constitución falló declarando infundada la demanda al considerar que no se ha configurado el derecho a rectificación a favor del demandante, por lo que tampoco puede afirmarse que el periódico emplazado no se rectificó adecuadamente.

Empero, en el voto del magistrado Vergara Gotelli, expresa su discrepancia, toma la posición que el caso reúne los requisitos para el ejercicio del derecho de rectificación hace mención que, según el emplazado, el recurrente pretendió no solo que se publique la carta de rectificación sino la carta de respuesta o réplica de tres páginas titulada “Réplica a ley ministro de manos ensangrentadas”, al respecto, considera que se satisface el derecho de rectificación del recurrente con la publicación de la Carta Notarial de Rectificación, sin que se deba publicar el anexo, lo que se encuentra amparado en el inciso a del artículo 5 de la Ley N.º 26775 por exceder lo que estima necesario para corregir los hechos declarados inexactos o perjudiciales al honor.

STC N.º 00435-2008-AA

HECHOS	<p>La demandante aduce que en el informe periodístico difundido por el programa televisivo Cuarto Poder, se ha hecho pública información falsa, pues se señala que cuando ella fue directora de la Oficina de Infraestructura del OGA del Ministerio del Interior, otorgó la buena pro del proyecto de Reparación y Mejoramiento del local de la Policía Nacional de Bagua a una empresa –Consortio Santa Rosa- de la cual, según se afirma, ella era dueña. El reportaje sustenta sus aseveraciones en el Contrato de Estudios de Preinversión, signado con el N° 0003-2003-OINFRA-OGA-MI, en el que se observa que fue suscrito por la demandante, el consultor y el representante del Consortio Santa Rosa, documento que ha sido presentado por la actora la cual es distinto al que se muestra en el referido reportaje.</p>
FUNDAMENTO	<p>El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda aduciendo que el Contrato de Estudio de Preinversión presentado por la demandante se encuentra incompleto, lo que hace imposible determinar que sea el verdadero y que el mostrado en el reportaje ha sido adulterado para difundir información falsa e inexacta. Adicionalmente, menciona que la demandante ha iniciado una querrela contra el reportero del programa televisivo Cuarto Poder por el delito de difamación, y como aquél presenta una etapa probatoria, la cual adolece los procesos constitucionales, será en dicho proceso donde se dilucide si efectivamente la información difundida por los demandados se ha sustentado en documentos falsos y/o adulterados.</p>
FALLO	<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda.</p>

<p>VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ</p>	<p>EN CUESTIONES PRELIMINARES</p> <p>El magistrado en su voto singular sostiene que la recurrente nunca solicitó al canal o a los directores periodísticos un pedido de rectificación, sino uno de réplica, lo que no satisface el requisito previsto en la ley.</p> <p>De otro lado, la parte demandada argumenta que la presente demanda debe ser declarada improcedente, toda vez que la verdad o falsedad de la información cuestionada se viene ventilando en proceso penal de querrela. Lo que no es compartido por el magistrado quien asevera que <i>“A mi juicio, sin embargo, esta afirmación no puede ser de recibo, en la medida en que, como lo señala el artículo 2º, inciso 7 de la Constitución, el derecho a la rectificación resulta tutelable en sede de amparo “sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.</i></p> <p>En el fundamento jurídico 7 del voto singular consta que:</p> <p>“ En ese sentido, cabe, pues, afirmar que si bien lo común entre ambos derechos es que son ejercidos contra una información propalada en un medio de comunicación, ellos difieren en lo relativo a sus ámbitos de aplicación: así, mientras el derecho a la rectificación opera frente a informaciones inexactas o agraviantes, tal como establece el artículo 2º, inciso 7, de la Constitución; el derecho de réplica, en cambio, se activa frente a cualquier tipo de información vertida en un medio determinado, independientemente de su verdad o falsedad o de su carácter agravante. De ello se deriva, a su vez, una diferencia adicional en cuanto a sus finalidades, pues mientras el derecho a la rectificación persigue que el medio emplazado se rectifique de la</p>
--	---

información que ha sido difundida, el derecho de réplica, en cambio, concede a su titular la posibilidad de expresar en el mismo medio, por razones de equidad, la propia opinión cuando ha sido aludido por una información o comentario (Eguiguren, 2004)”.

En el fundamento jurídico 8 del voto singular citado se señala que:

“Sobre la base de estas consideraciones, es preciso recordar que el artículo 2º, inciso 7, de nuestra Constitución consagra única y exclusivamente el derecho a la rectificación frente a informaciones inexactas o agraviantes, mas no el derecho de réplica, cuyo reconocimiento, empero, puede encontrarse en el artículo 14º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”.

SOBRE EL FONDO

El magistrado Eto estima que debe declararse fundada la demanda, por cuanto se advierte que el contrato que aparece en el reportaje, y sobre cuya base se afirma que la recurrente habría incurrido en un acto delictuoso, es un documento que no se corresponde con la realidad, al contener una firma que no aparece en el contrato verdadero, cuya copia legalizada obra en el expediente. En consecuencia, al haberse acreditado la difusión de una **información falsa** por parte del medio de comunicación emplazado, se debe amparar la demanda, ordenando que aquél cumpla con satisfacer el derecho a la rectificación que le asiste a la demandante.

COMENTARIO

En la presente sentencia recaída en el expediente N° 00435-2008-PA/TC, **destaca el voto del magistrado Gerardo Eto Cruz**, quien siguiendo al jurista Eguiguren Praeli, efectúa una precisión del contenido constitucional del derecho de rectificación y el derecho de réplica arguyendo básicamente que ambos derechos son ejercidos contra informaciones propaladas por medios de comunicación social, siendo el caso que el derecho de rectificación opera frente a informaciones inexactas o agraviantes mientras que el derecho de réplica frente a cualquier tipo de información o comentario.

STC N.º 01987-2008-PA/TC

HECHOS	<p>Con fecha 2 de agosto de 2007, don Numan Roger Arteaga Miranda interpone demanda de amparo contra el actual Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca, don Daniel Santos Gil Jáuregui, solicitando entre otros: La cesación inmediata de la distribución del Informativo "Democracia y Constitución, Informativo del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca", aduce, que se ha tergiversado dolosamente el manejo administrativo de su gestión en el decanato, pues se ha omitido que tales malos manejos son imputables al ex Tesorero de su gestión, don Eduardo Moya Chávez, quien incluso tuvo que ser removido del cargo y denunciado ante la fiscalía de prevención del delito.</p>
FALLOS PREVIOS	<p>El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca declaró infundada la demanda por estimar que las expresiones vertidas en el boletín "Democracia y Constitución" que el demandante considera lesivas a sus derechos fundamentales, no resultan ofensivas, ni injuriantes, ni difamatorias al honor y buena reputación, y que si bien contienen cuestionamientos a su gestión como ex Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca respecto de hechos que son parcialmente reconocidos por el propio demandante, no existe ninguna imputación directa que se le haya atribuido. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, confirmó la apelada.</p>
FUNDAMENTO	<p>El Tribunal Constitucional siguiendo lo establecido, en el fundamento N.º 14 de la STC N.º 03362-2004-AA/TC, que tiene carácter de precedente vinculante, se pronuncia respecto a las expresiones que el recurrente consideran ofensivas refiriendo que no deben reputarse como lesivas a los derechos del demandante, toda vez, que se limitan a informar a sus agremiados sobre el estado en que se ha</p>

	encontrado la institución, lo que se justifica en la medida que a través de dicho medio se informa a sus agremiados respecto del manejo de los recursos que vienen aportando.
FALLO	INFUNDADA la demanda de amparo.

COMENTARIO

Si bien es cierto, las opiniones, comentarios, ideas o pensamientos no exigen una rigurosidad al ser emitidos, como si se hace en hechos noticiosos; sin embargo, aún no existiendo una vinculación clara y concreta de la información propalada con el recurrente (don Numan Roger Arteaga Miranda ex decano del Colegio de Abogados de Cajamarca), es menester indicar que en virtud a la libertad de expresión y por equidad a la persona aludida se le debió dar la oportunidad de dar su respuesta o réplica lo que hubiese contribuido a la formación de la opinión pública, así como a una sociedad democrática.

4.2. De la encuesta realizada en la presente investigación

VARIABLE: DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

DIMENSIÓN: DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Pregunta 1:

Tabla 1: *¿Considera usted que la persona aludida en informaciones falsas, inexactas, incompletas o erróneas tiene derecho a que el medio de comunicación de masas que lo propaló se rectifique?*

En desacuerdo	15,0
Indiferente	8,3
De acuerdo	58,3
Totalmente de acuerdo	18,3

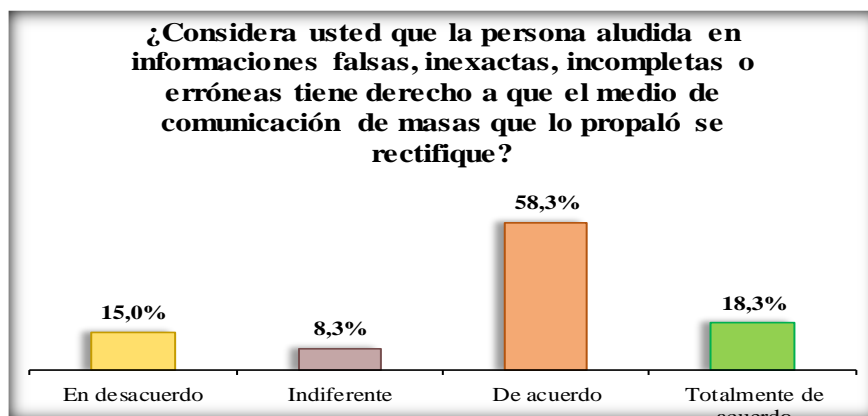


Figura 1 Respuesta a la pregunta 1

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 58,3% responde “De acuerdo” que la persona aludida en informaciones falsas, inexactas, incompletas o erróneas tiene derecho a que el medio de comunicación de masas que lo propaló se rectifique; 18,3% responde “Totalmente de acuerdo”; 15,0% responde “En desacuerdo”; 8,3% responde “Indiferente”.

Se observa que el 76.6% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados considera que la persona aludida en informaciones falsas, inexactas, incompletas o erróneas tiene derecho a que el medio de comunicación de masas que lo propaló se rectifique.

Pregunta 2:

Tabla 2: *¿Considera usted que la persona cuyo honor objetivo (buena reputación o buen nombre) ha sido afectado por informaciones inexactas o agraviantes propaladas por un medio de comunicación de masas merece ejercer el derecho de rectificación?*

En desacuerdo	25,0
Indiferente	26,7
De acuerdo	38,3
Totalmente de acuerdo	10,0

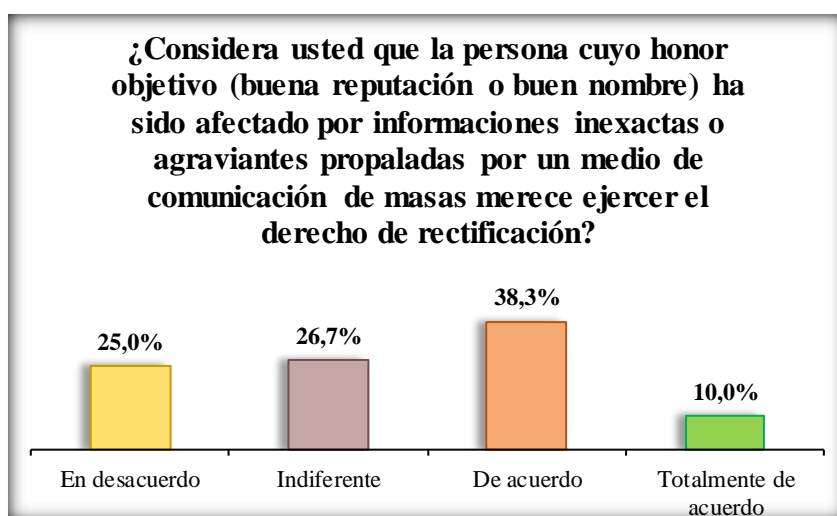


Figura 2: Respuesta a la pregunta 2

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 38,3% responde “De acuerdo” que la persona cuyo honor objetivo ha sido afectado por informaciones inexactas o agraviantes propaladas por un medio de comunicación de masas merece ejercer el derecho de rectificación; 10,0% responde “Totalmente de acuerdo”; 26,7% responde “Indiferente”; 25,0% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 48,3% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados considera que la persona cuyo honor objetivo (buena reputación, buen nombre) ha sido afectado por informaciones inexactas o agraviantes propaladas por un medio de comunicación de masas merece ejercer el derecho de rectificación.

Pregunta 3:

Tabla 3: *¿Considera usted que la persona cuyo honor subjetivo (honra) ha sido afectado por informaciones inexactas o agraviantes propaladas por un medio de comunicación de masas merece ejercer el derecho de rectificación?*

Totalmente en desacuerdo	5,0
En desacuerdo	13,3
Indiferente	20,0
De acuerdo	48,3
Totalmente de acuerdo	13,3

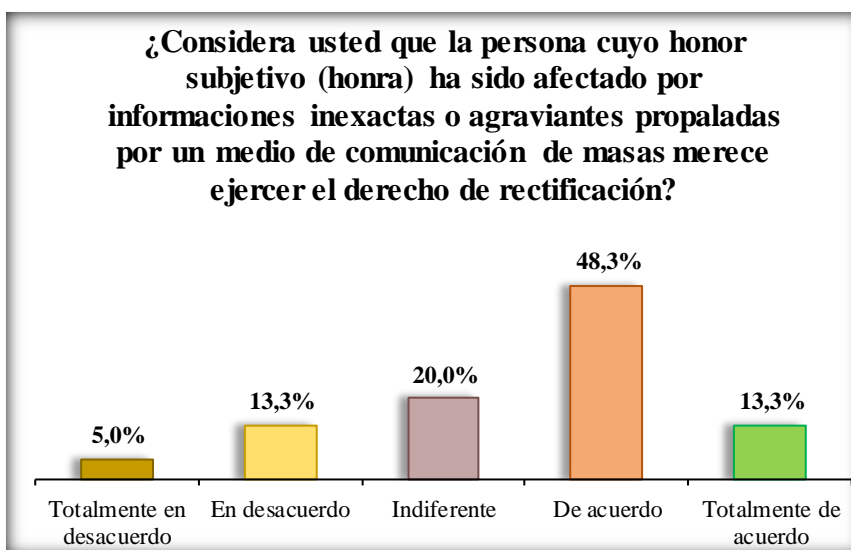


Figura 3: Respuesta a la pregunta 3

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 48,3% responde “De acuerdo” que la persona cuyo honor subjetivo ha sido afectado por informaciones inexactas o agraviantes propaladas por un medio de comunicación de masas merece ejercer el derecho de rectificación; 13,3% responde “Totalmente de acuerdo”; 20,0% responde “Indiferente”; 13,3% responde “En desacuerdo” y 5,0% responde “Totalmente en desacuerdo”.

Se observa que el 61,6% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados considera que la persona cuyo honor subjetivo (honra) ha sido afectado por informaciones inexactas o agraviantes propaladas por un medio de comunicación de masas merece ejercer el derecho de rectificación.

Pregunta 4:

Tabla 4: *¿Considera usted que el derecho de rectificación merece protección en el medio de comunicación de masas tradicionales: cine, tv, radio, diarios y revistas?*

Totalmente en desacuerdo	5,0
En desacuerdo	13,3
Indiferente	20,0
De acuerdo	48,3
Totalmente de acuerdo	13,3

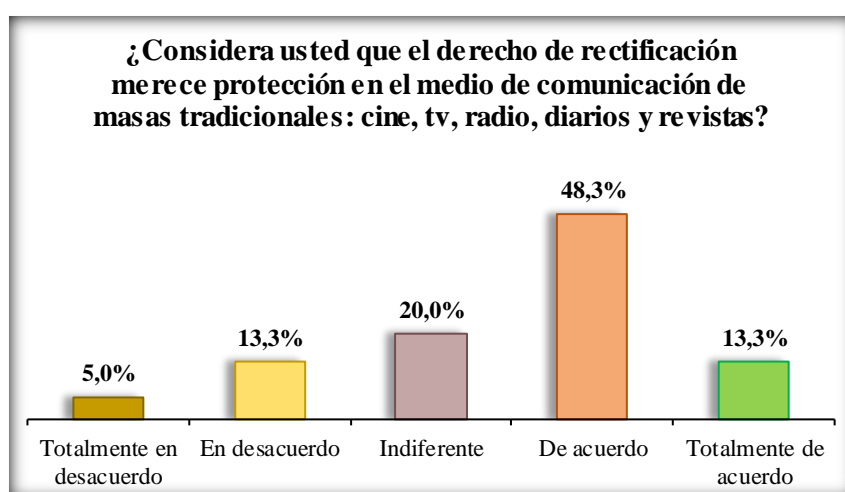


Figura 4: *Respuesta a la pregunta 4*

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 48,3% responde “De acuerdo” que el derecho de rectificación merece protección en el medio de comunicación de masas tradicionales: cine, tv, radio, diarios y revistas; 13,3% responde “Totalmente de acuerdo”; 20,0% responde “Indiferente”; 13,3% responde “En desacuerdo” y 5,0% responde “Totalmente en desacuerdo”. Se observa que el 68,3% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados considera el derecho de rectificación merece protección en el medio de comunicación de masas tradicionales: cine, tv, radio, diarios y revistas.

Pregunta 5:

Tabla 5: *¿Considera usted que el derecho de rectificación merece protección en el medio de comunicación de masas digitales: correo electrónico masivo, portal electrónico, página web?*

En desacuerdo	13,3
Indiferente	23,3
De acuerdo	40,0
Totalmente de acuerdo	23,3

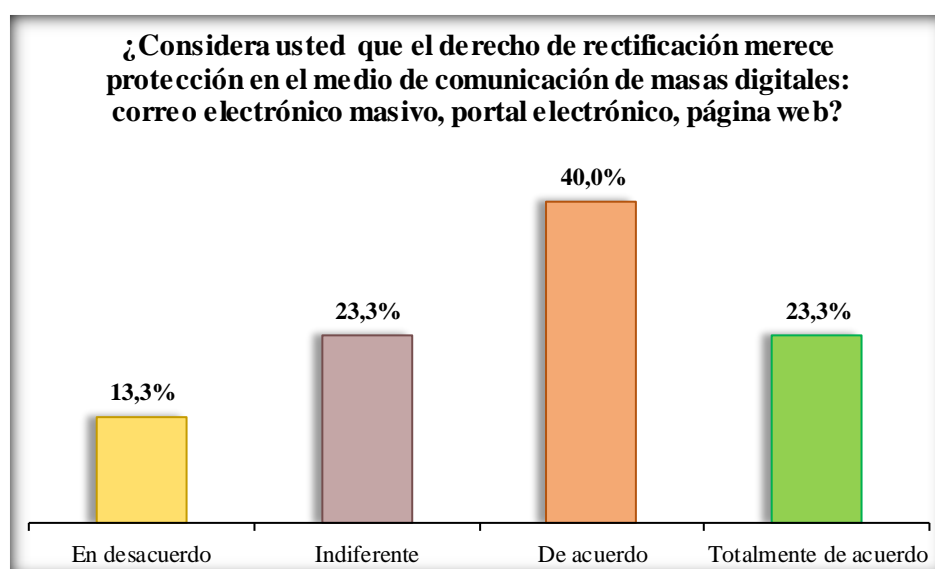


Figura 5: Respuesta a la pregunta 5

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 40,0% responde “De acuerdo” que el derecho de rectificación merece protección en el medio de comunicación de masas digitales: correo electrónico masivo, portal electrónico, página web; 23,3% responde “Totalmente de acuerdo”; 23,3% responde “Indiferente”; 13,3% responde “En desacuerdo” y 5,0% responde “Totalmente en desacuerdo”.

Se observa que el 68,3% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados considera el derecho de rectificación merece protección en el medio de comunicación de masas digitales: correo electrónico masivo, portal electrónico, página web.

Pregunta 6:

Tabla 6: ¿Considera usted que favorece a una Sociedad Democrática el hecho que el público receptor de las Informaciones Inexactas o Agraviantes conozca la rectificación del medio de comunicación de masas?

En desacuerdo	3,3
Indiferente	10,0
De acuerdo	53,3
Totalmente de acuerdo	33,3

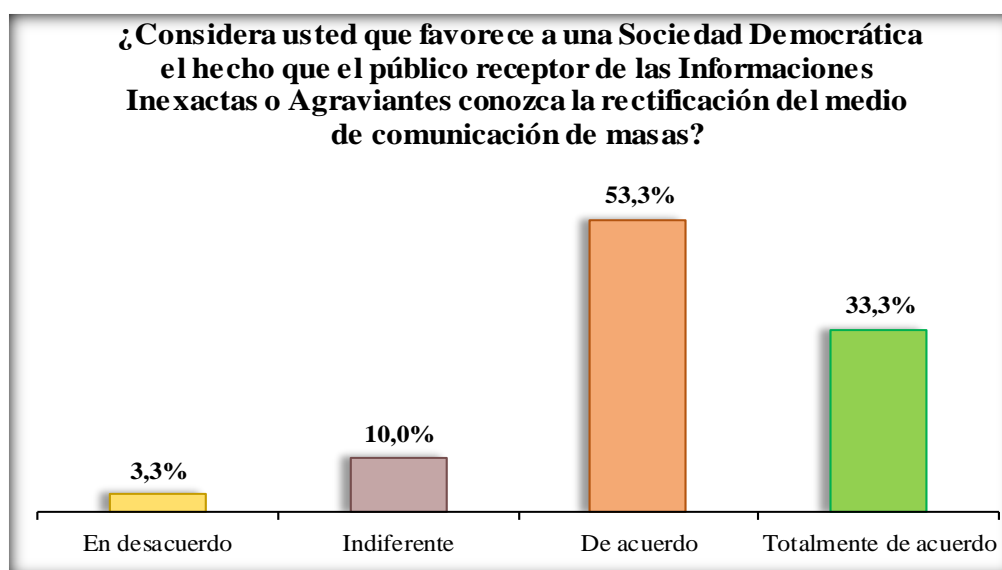


Figura 6: Respuesta a la pregunta 6

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 53,3% responde “De acuerdo” que favorece a una sociedad democrática el hecho que el público receptor de las informaciones inexactas o agraviantes conozca la rectificación del medio de comunicación de masas; 33,3% responde “Totalmente de acuerdo”; 10,0% responde “Indiferente”; 3,3% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 86.6% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados considera que favorece a una sociedad democrática el hecho que el público receptor de las informaciones inexactas o agraviantes conozca la rectificación del medio de comunicación de masas.

Pregunta 7:

Tabla 7: ¿Considera usted que en virtud al Ejercicio de la Libertad de Expresión el público receptor de las Informaciones Inexactas o Agraviantes tiene derecho a conocer la rectificación del medio de comunicación de masas?

En desacuerdo	3,3
Indiferente	18,3
De acuerdo	38,3
Totalmente de acuerdo	40,0

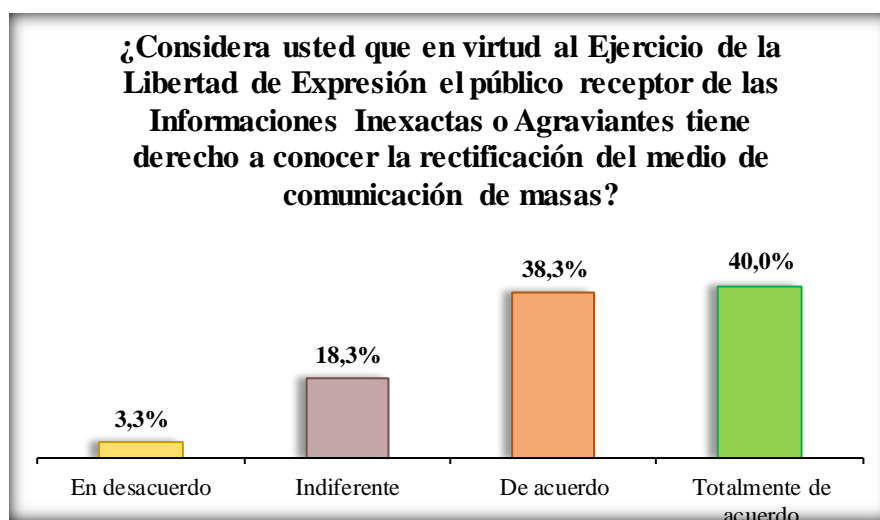


Figura 7: Respuesta a la pregunta 7

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 40,0% responde “Totalmente de acuerdo” que en virtud al Ejercicio de la Libertad de Expresión el público receptor de las Informaciones Inexactas o Agraviantes tiene derecho a conocer la rectificación del medio de comunicación de masas; 38,3% responde “De acuerdo”; 18,3% responde “Indiferente”; 3,3% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 78,3% de los encuestados respondió afirmativamente la pregunta y solo el 3,3% está en desacuerdo.

Pregunta 8:

Tabla 8. *¿Considera usted que favorece a la Formación de la Opinión Pública el hecho que el público receptor de las Informaciones Inexactas o Agraviantes conozca la rectificación del medio de comunicación de masas?*

En desacuerdo	23,3
De acuerdo	48,3
Totalmente de acuerdo	28,3

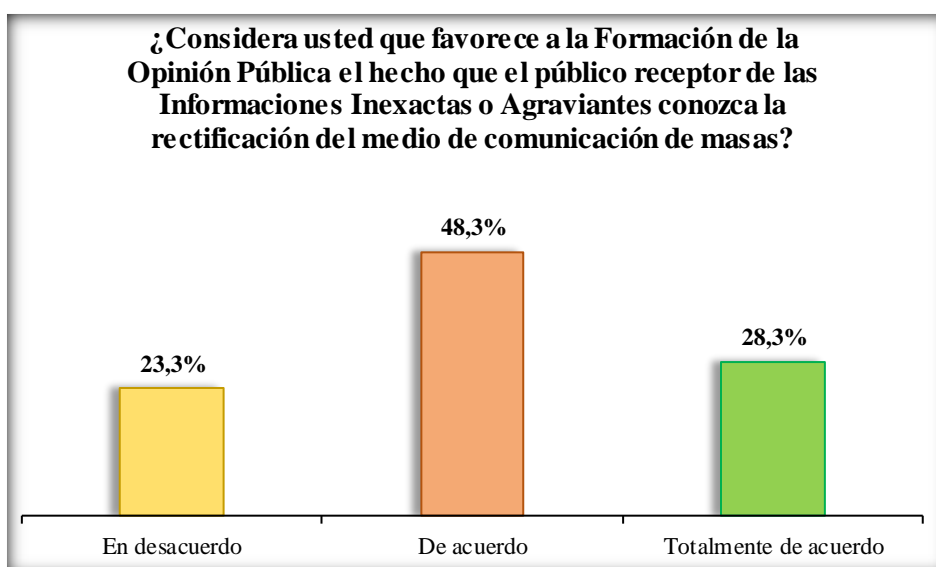


Figura 8: Respuesta a la pregunta 8.

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 48,3% responde “De acuerdo” que favorece a una formación de la opinión pública el hecho que el público receptor de las informaciones inexactas o agraviantes conozca la rectificación del medio de comunicación de masas; 28,3% responde “Totalmente de acuerdo”; 10,0% responde “Indiferente”; 3,3% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 86.6% de los encuestados, es decir, la mayoría considera que favorece a la Formación de la Opinión Pública el hecho que el público receptor de las Informaciones Inexactas o Agraviantes conozca la rectificación del medio de comunicación de masas.

Pregunta 9:

Tabla 9. ¿Considera que el derecho de rectificación debe ser ejercido por personas naturales?

En desacuerdo	13,3
Indiferente	23,3
De acuerdo	48,3
Totalmente de acuerdo	15,0

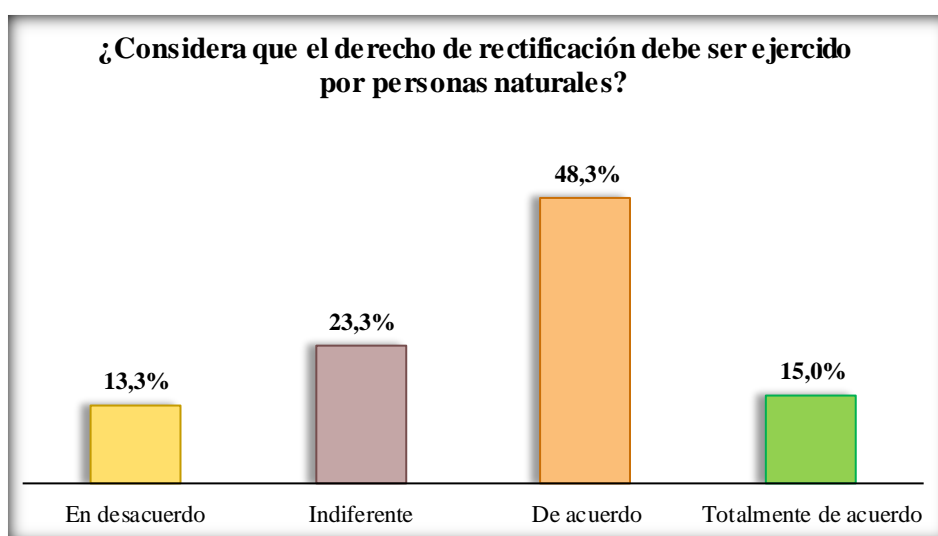


Figura 9: Respuesta a la pregunta 9

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 48,3% responde “De acuerdo” que el derecho de rectificación debe ser ejercido por personas naturales; 15,0% responde “Totalmente de acuerdo”; 23,3% responde “Indiferente”; 13,3% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 63,3% de los encuestados, es decir, la mayoría considera que el derecho de rectificación debe ser ejercido por personas naturales.

Pregunta 10:

Tabla 10. *¿Considera que el derecho de rectificación debe ser ejercido por personas jurídicas?*

En desacuerdo	10,0
Indiferente	13,3
De acuerdo	28,3
Totalmente de acuerdo	48,3

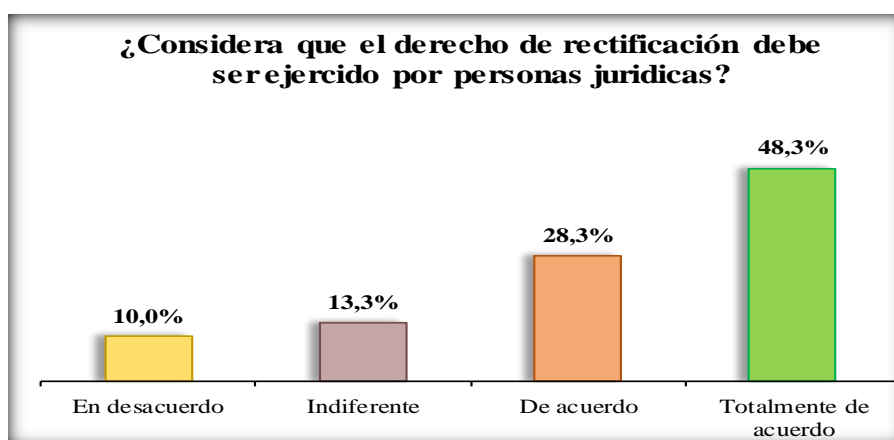


Figura 10: Respuesta a la pregunta 10

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 48,3% responde “Totalmente de acuerdo” que *el derecho de rectificación debe ser ejercido por personas jurídicas*; 28,3% “De acuerdo”; 13,3% responde “Indiferente”; 10,0% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 76,6% de los encuestados respondió afirmativamente la pregunta y solo el 10,0% está en desacuerdo.

DIMENSIÓN: DERECHO DE RESPUESTA

Pregunta 11

Tabla 11. *¿Considera usted que la persona aludida en informaciones, veraces, exactas o completas tiene derecho a efectuar su respuesta a través del medio de comunicación que lo propaló?*

Totalmente en desacuerdo	10,0
En desacuerdo	33,3
Indiferente	38,3
De acuerdo	18,3

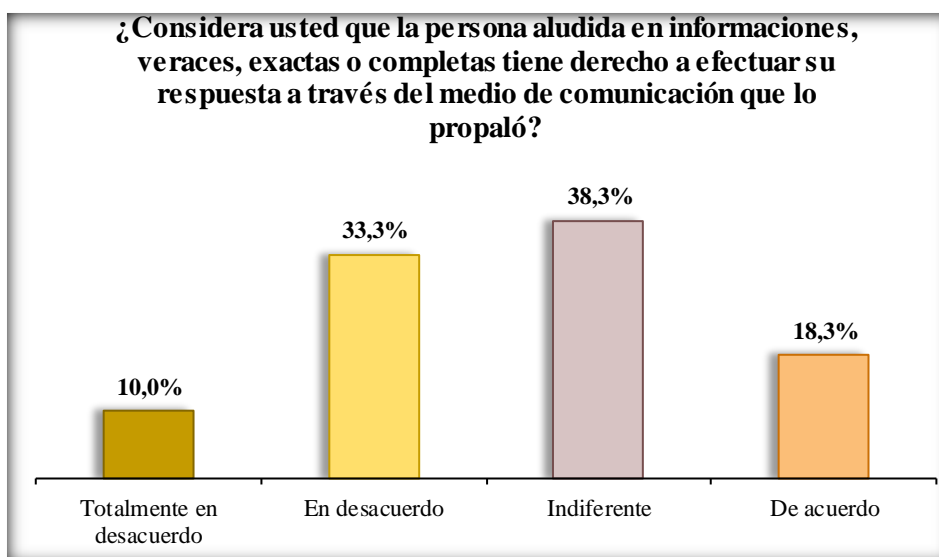


Figura 11: Respuesta a la pregunta 11

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 33,3% responde “En desacuerdo” que la persona aludida en informaciones, veraces, exactas o completas tiene derecho a efectuar su respuesta a través o completas tiene derecho a efectuar su respuesta a través del medio de comunicación que lo propaló; 10,0% “Totalmente en desacuerdo”; 38,3% responde “Indiferente”; 18,3% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 43,3% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados no considera que la persona aludida en informaciones, veraces, exactas o completas tenga derecho a efectuar su respuesta a través del medio de comunicación que lo propaló.

Pregunta 12:

Tabla 12. *¿Considera usted que la persona cuyo honor objetivo (buena reputación o buen nombre) no ha sido afectado tiene derecho a la publicación de su respuesta a través del medio de comunicación de masas que lo aludió?*

Indiferente	28,3
De acuerdo	28,3
Totalmente de acuerdo	43,3

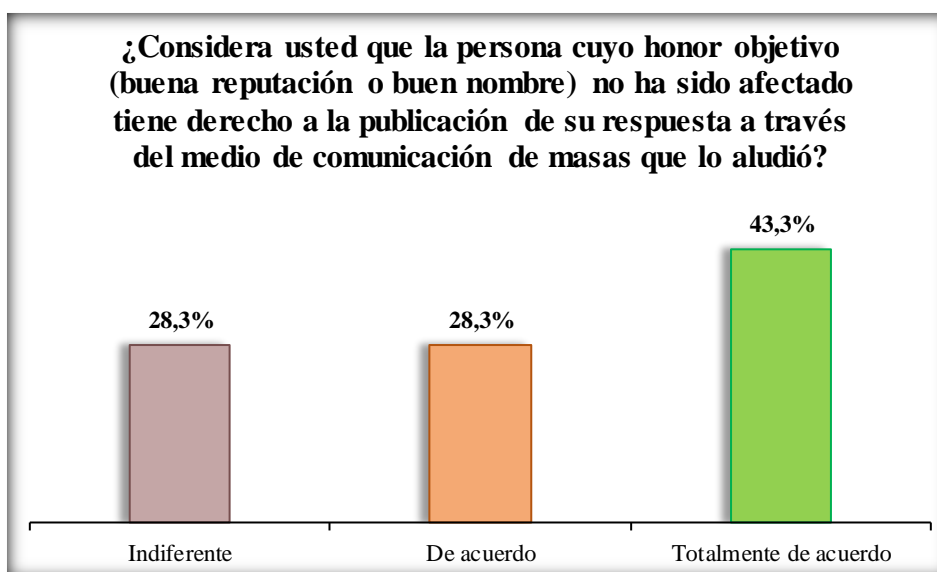


Figura 12: Respuesta a la pregunta 12.

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 28,3% responde “De acuerdo” que la persona cuyo honor objetivo no ha sido afectado tiene derecho a la publicación de su respuesta a través del medio de comunicación de masas que lo aludió; 43,3% “Totalmente de acuerdo”; 28,3% responde “Indiferente”.

Se observa que el 71,6% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados considera que la persona cuyo honor objetivo no ha sido afectado tiene derecho a la publicación de su respuesta a través del medio de comunicación de masas que lo aludió.

Pregunta 13:

Tabla 13. *¿Considera usted que la persona cuyo honor subjetivo (honra) no ha sido afectado tiene derecho a la publicación de su respuesta a través del medio de comunicación de masas que lo aludió?*

En desacuerdo	5,0
Indiferente	28,3
De acuerdo	38,3
Totalmente de acuerdo	28,3

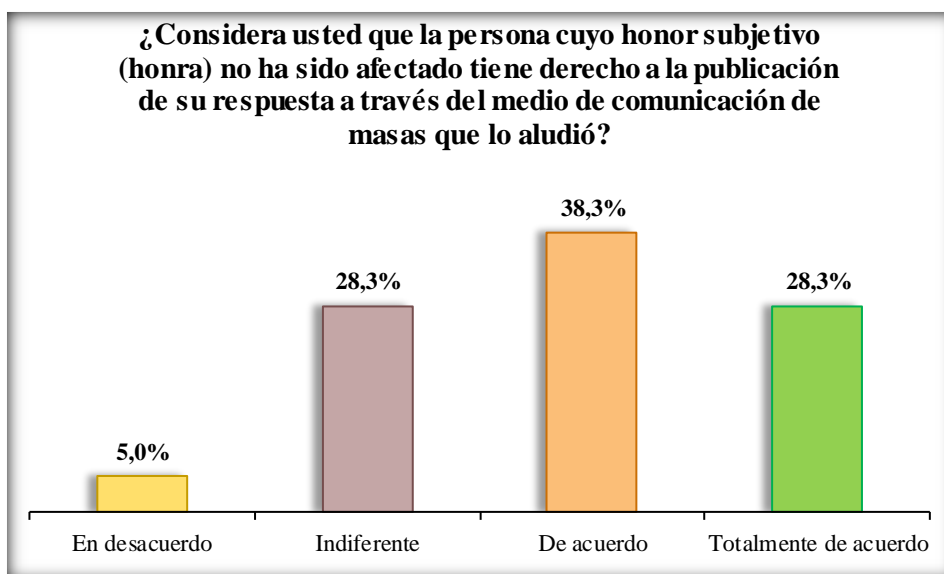


Figura 13: Respuesta a la pregunta 13

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 38,3% responde “De acuerdo” que la persona cuyo honor subjetivo no ha sido afectado tiene derecho a la publicación de su respuesta a través del medio de comunicación de masa que lo aludió; 28,3% “Totalmente de acuerdo”; 28,3% responde “Indiferente”; y 5,0% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 66,6% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados considera que la persona cuyo honor subjetivo no ha sido afectado tiene derecho a la publicación de su respuesta a través del medio de comunicación de masa que lo aludió.

Pregunta 14:

Tabla 14. *¿Considera usted que el derecho de respuesta merece protección en el medio de comunicación de masas tradicionales: cine, tv, radio, diarios y revistas?*

En desacuerdo	3,3
Indiferente	13,3
De acuerdo	46,7
Totalmente de acuerdo	36,7

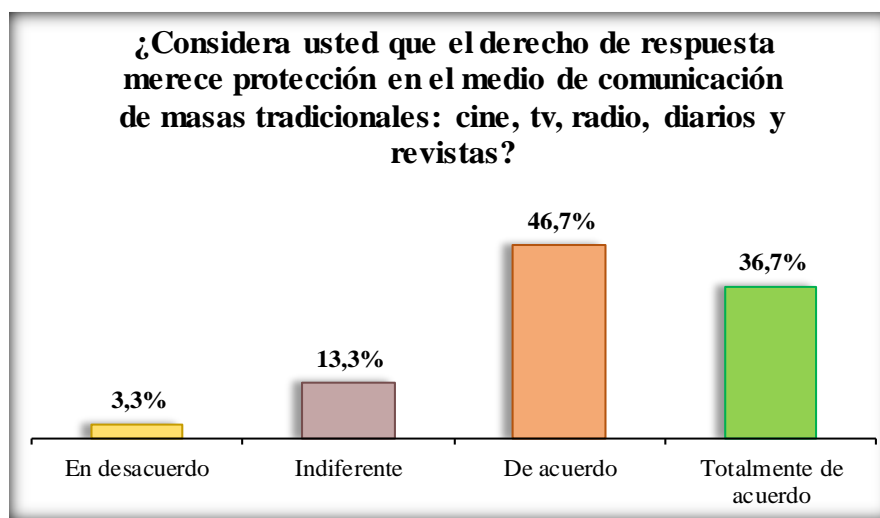


Figura 14: Respuesta a la pregunta 14

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 46,7% responde “De acuerdo” que *el derecho de respuesta merece protección en el medio de comunicación de masas tradicionales: cine, tv, radio, diarios y revistas*; 36,7% “Totalmente de acuerdo”; 13,3% responde “Indiferente”; y 3,30% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 83,4% respondió afirmativamente la pregunta y solo el 3,3% está en desacuerdo.

Pregunta 15:

Tabla 15. *¿Considera usted que el derecho de respuesta merece protección en el medio de comunicación de masas digitales: correo electrónico masivo, portal electrónico, página web?*

Totalmente en desacuerdo	3,3
En desacuerdo	3,3
Indiferente	25,0
De acuerdo	40,0
Totalmente de acuerdo	28,3

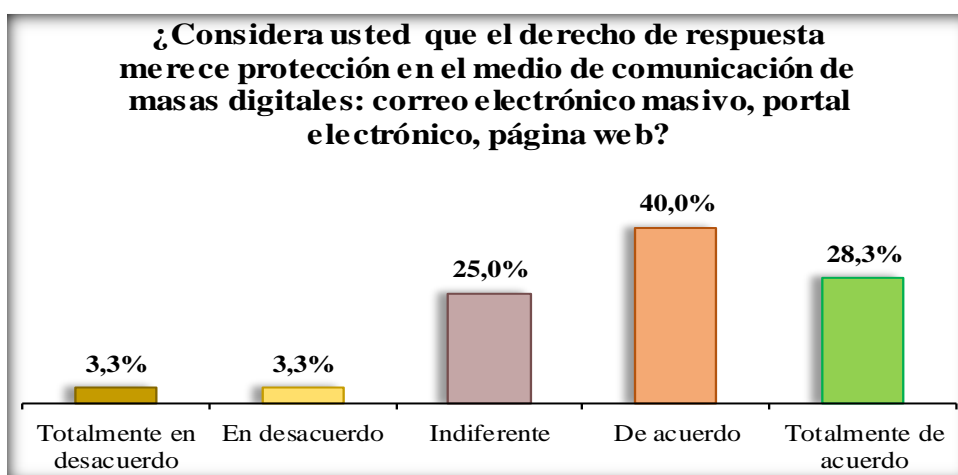


Figura 15: Respuesta a la pregunta 15

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 40,0% responde “De acuerdo” que *el derecho de respuesta merece protección en el medio de comunicación de masas digitales: correo electrónico masivo, portal electrónico, página web*; 28,3% “Totalmente de acuerdo”; 25,0% responde “Indiferente”; 3,3% responde “En desacuerdo”; y, 3,3% responde “Totalmente en desacuerdo”.

Se observa que el 68,3% respondió afirmativamente la pregunta y solo el 3,3% está en desacuerdo.

Pregunta 16

Tabla 16. *¿Considera usted que en virtud al Ejercicio de la Libertad de Expresión el público receptor de las Informaciones o Afirmaciones tiene derecho a conocer la respuesta del aludido en el medio de comunicación de masas que lo mencionó?*

Totalmente en desacuerdo	6,7
En desacuerdo	6,7
Indiferente	23,3
De acuerdo	35,0
Totalmente de acuerdo	28,3

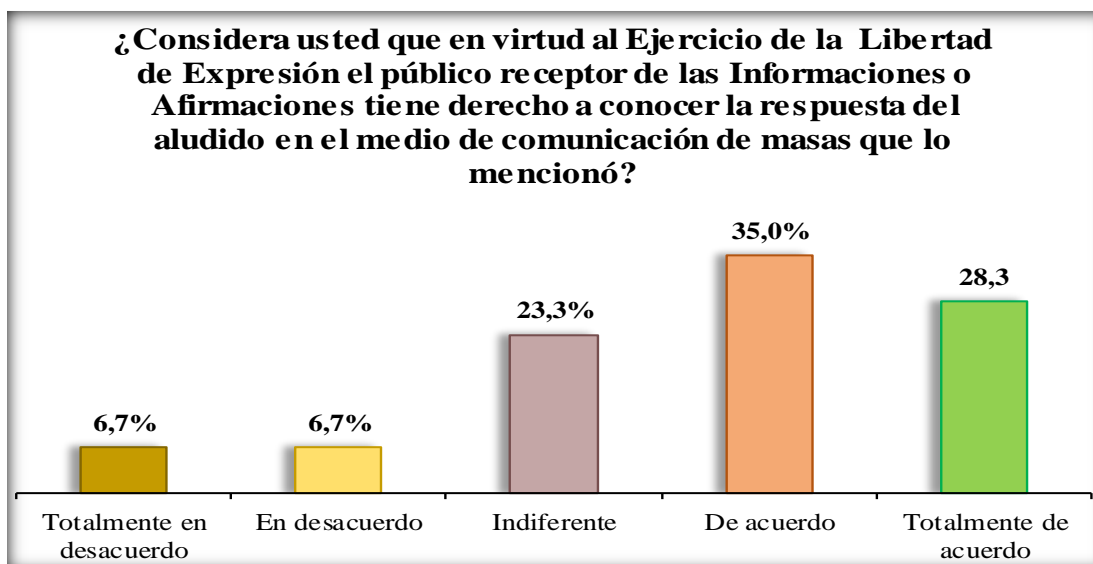


Figura 16: Respuesta a la pregunta 16

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 35,0% responde “De acuerdo” que *que en virtud al Ejercicio de la Libertad de Expresión el público receptor de las Informaciones o Afirmaciones tiene derecho a conocer la respuesta del aludido en el medio de comunicación de masas que lo mencionó*; 28,3% “Totalmente de acuerdo”; 23,3% responde “Indiferente”; 6,7% responde “En desacuerdo”; y, 6,7% responde “Totalmente en desacuerdo”.

Se observa que el 63,3% de los encuestados respondió afirmativamente la pregunta y solo el 6,7% está en desacuerdo.

Pregunta 17

Tabla 17. *¿Considera usted que favorece a la Formación de la Opinión Pública el hecho que el público receptor de las Informaciones o Afirmaciones conozca la respuesta del aludido en el medio de comunicación de masas que lo mencionó?*

En desacuerdo	13,3
Indiferente	15,0
De acuerdo	53,3
Totalmente de acuerdo	18,3

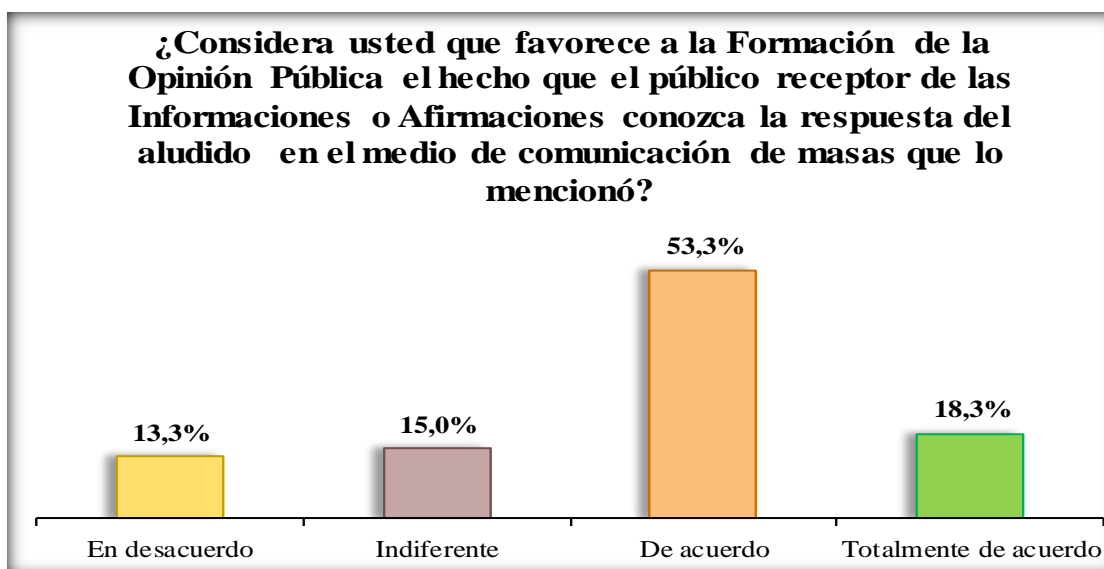


Figura 17. Respuesta a la pregunta 17

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 53,3% responde “De acuerdo” que favorece a la formación de la opinión pública el hecho que el público receptor de la informaciones o afirmaciones conozca la respuesta del aludido en el medio de comunicación de masas que lo aludido en el medio de comunicación de masas que lo mencionó; 18,3% “Totalmente de acuerdo”; 15,0% responde “Indiferente”; y 13,3% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 71,6% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados considera que favorece a la formación de la opinión pública el hecho que el público receptor de la informaciones o afirmaciones conozca la respuesta del aludido en el medio de comunicación de masas que lo mencionó.

Pregunta 18

Tabla 18. *¿Considera usted que favorece a una Sociedad Democrática el hecho que el público receptor de las Informaciones o Afirmaciones conozca la respuesta del aludido en el medio de comunicación de masas que lo menciono?*

Totalmente en desacuerdo	3,3
Indiferente	26,7
De acuerdo	30,0
Totalmente de acuerdo	40,0

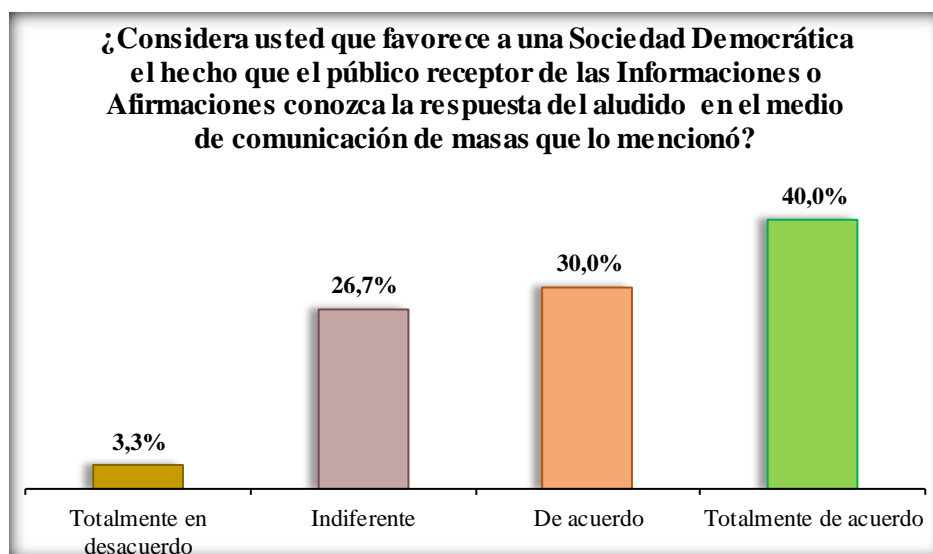


Figura 18: Respuesta a la pregunta 18

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 40,0% responde “Totalmente de acuerdo” que *considera que favorece a una Sociedad Democrática el hecho que el público receptor de las Informaciones o Afirmaciones conozca la respuesta del aludido en el medio de comunicación de masas que lo mencionó*; 30,0% “De acuerdo”; 26,7% responde “Indiferente”; y 3,3% responde “Totalmente en desacuerdo”.

Se observa que el 70,0% de los encuestados respondió afirmativamente la pregunta y solo el 3,3% está en desacuerdo.

Pregunta 19

Tabla 19: *¿Considera usted que el derecho de respuesta debe ser ejercido por personas naturales?*

En desacuerdo	3,3
Indiferente	31,7
De acuerdo	26,7
Totalmente de acuerdo	38,3

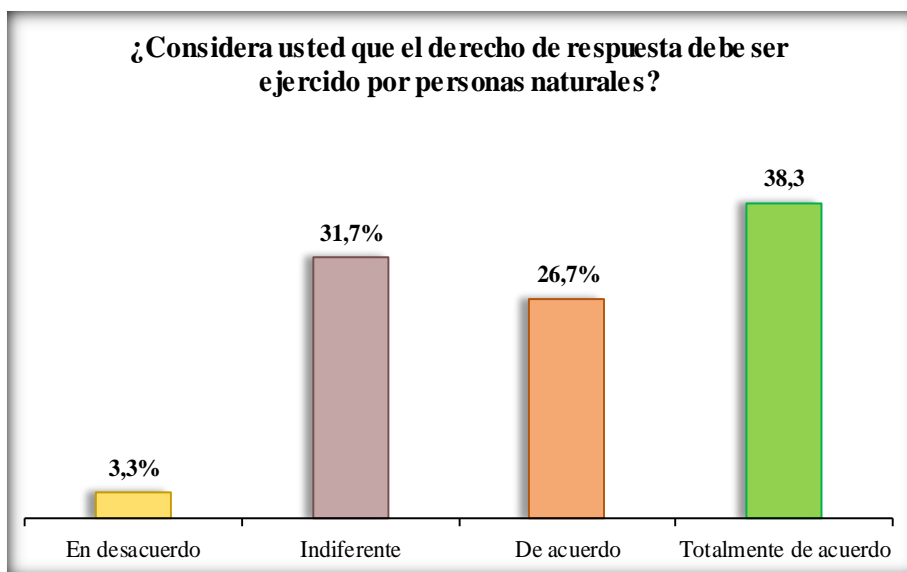


Figura 19: respuesta a la pregunta 19

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 38,3% responde “Totalmente de acuerdo” que *considera que el derecho de respuesta debe ser ejercido por personas naturales*; 31,7% “Indiferente”; 26,7% responde “De acuerdo”; y 3,3% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 65,0% de los encuestados respondió afirmativamente la pregunta y solo el 3,3% está en desacuerdo.

Pregunta 20

Tabla 20. *¿Considera usted que el derecho de respuesta debe ser ejercido por personas jurídicas?*

En desacuerdo	1,7
Indiferente	25,0
De acuerdo	31,7
Totalmente de acuerdo	41,7

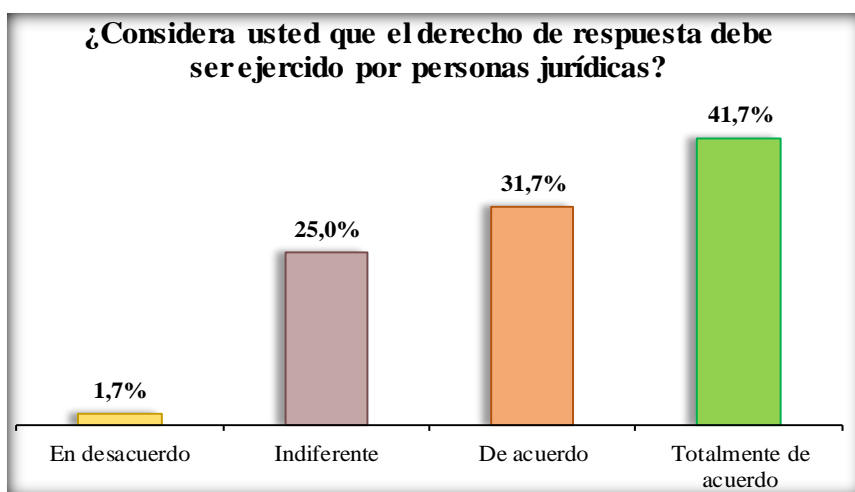


Figura 20. Respuesta a la pregunta 20

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 41,7% responde “Totalmente de acuerdo” que *considera que el derecho de respuesta debe ser ejercido por personas jurídicas*; 31,7% “De acuerdo”; 25,0% responde “Indiferente”; y 1,7% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 73,4% de los encuestados respondió afirmativamente la pregunta y solo el 1,7% está en desacuerdo.

VARIABLE: SENTENCIAS DE LA MATERIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

DIMENSIÓN: GARANTÍA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Pregunta 21:

Tabla 21. *Está a favor que el Tribunal Constitucional Peruano establezca que se puede solicitar la rectificación en los supuestos: i) cuando se difunda información inexacta; y ii) cuando se agravie el honor de una persona, desarrollado en el fundamento jurídico*

Totalmente en desacuerdo	10,0
En desacuerdo	15,0
Indiferente	20,0
De acuerdo	26,7
Totalmente de acuerdo	28,3

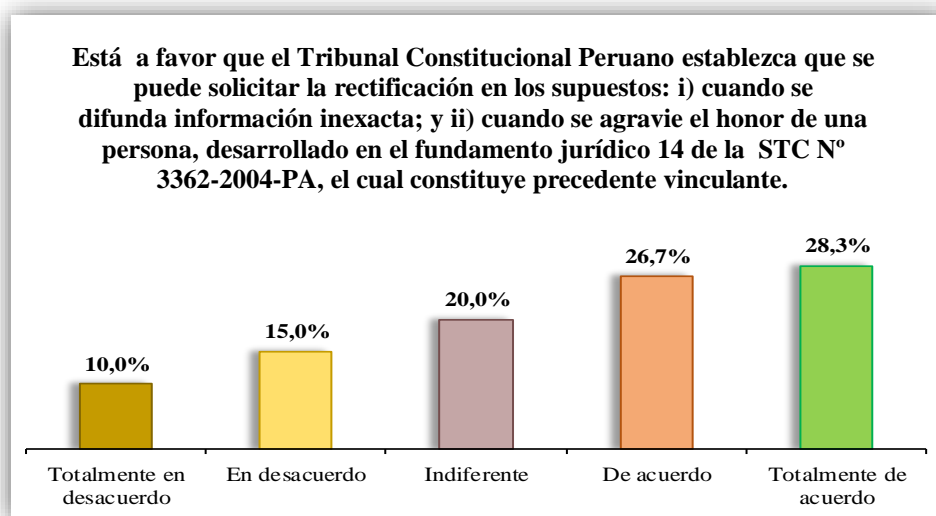


Figura 21. Respuesta a la pregunta 21

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 26,7% responde “De acuerdo” que está a favor que el Tribunal Constitucional Peruano señale que se puede solicitar la rectificación solo en los supuestos: i) cuando se difunda información inexacta y ii) cuando se agravie el honor de una persona, establecido en el STC N° 3362-2004-PA; 28,3% “Totalmente de acuerdo”; 20,0% responde “Indiferente”; 15,0% responde “En desacuerdo” Y 10,0% “Totalmente en desacuerdo”.

Se observa que el 55,0% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados considera que está a favor que el Tribunal Constitucional Peruano señale que se puede solicitar la rectificación solo en los supuestos: i) cuando se difunda información inexacta y ii) cuando se agravie el honor de una persona, establecido en el STC N° 3362-2004-PA.

Pregunta 22:

Tabla 22. *Está a favor que el Voto singular emitido por el Tribunal Constitucional favorezca al agraviado en su derecho de rectificación y en el derecho de réplica.*

En desacuerdo	13,3
Indiferente	10,0
De acuerdo	48,3
Totalmente de acuerdo	28,3

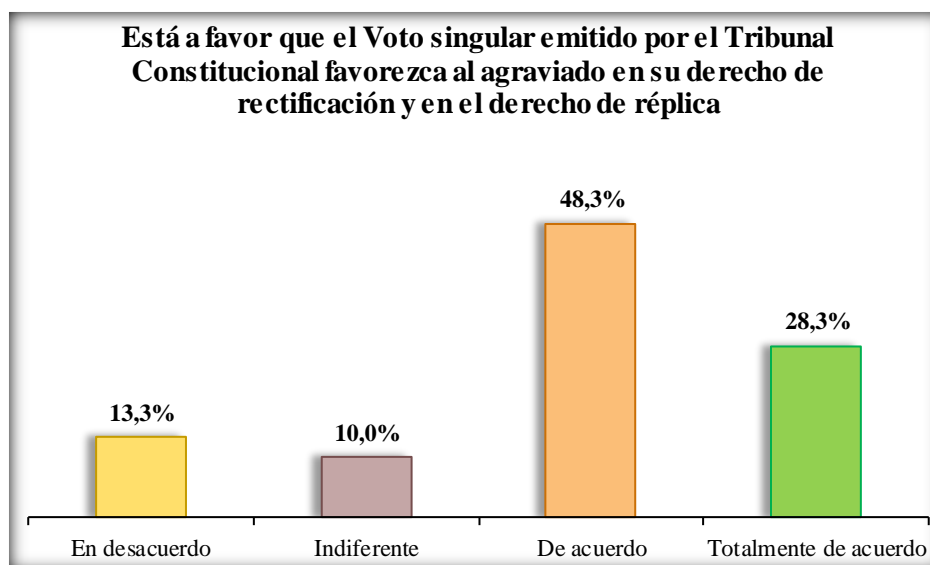


Figura 22. Respuesta a la pregunta 22

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 48,3% responde “De acuerdo” que está a favor con que el voto singular en el Tribunal Constitucional Peruano favorezca al agraviado en su derecho de rectificación y en el derecho de réplica; 28,3% responde “Totalmente de acuerdo”; 10,0% responde “Indiferente”; y 13,3% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 76,6% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados está a favor que el Tribunal Constitucional Peruano favorezca al agraviado en su derecho de rectificación y en el derecho de réplica.

Pregunta 23:

Tabla 23. *¿Considera usted que el Tribunal Constitucional Peruano hace una diferenciación entre el derecho de rectificación y derecho de respuesta?*

Indiferente	28,3
De acuerdo	51,7
Totalmente de acuerdo	20,0

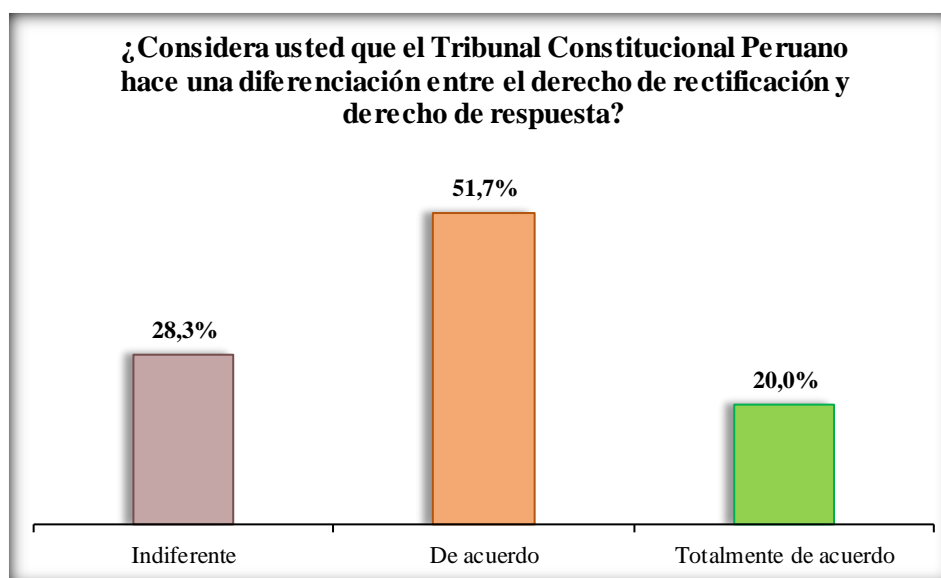


Figura 23. Respuesta a la pregunta 23

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 51,7% responde “De acuerdo” que el Tribunal Constitucional realice una diferencia entre el derecho de rectificación y derecho de respuesta; 20,0% responde “Totalmente de acuerdo”; 28,3% responde “Indiferente”.

Se observa que el 71,7% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados está a favor que el Tribunal Constitucional Peruano realice una diferencia entre el derecho de rectificación y el derecho de respuesta.

Pregunta 24

Tabla 24. *¿Considera Usted que se ha tenido acceso a la justicia por el derecho de rectificación?*

En desacuerdo	21,7
Indiferente	21,7
De acuerdo	43,3
Totalmente de acuerdo	13,3

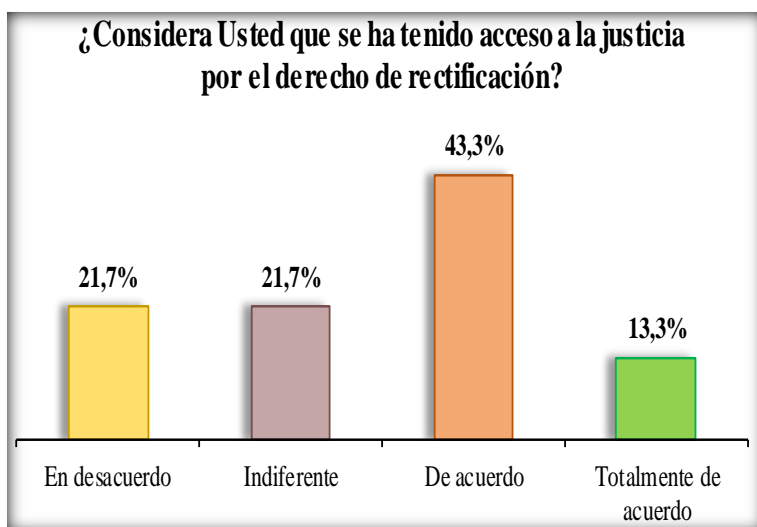


Figura 24. Respuesta a la pregunta 24

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 43,3% responde "De acuerdo" que *se ha tenido acceso a la justicia por el derecho de rectificación*; 21,7% responde "Indiferente"; 21,7% responde "En desacuerdo" y el 13,3% responde "Totalmente de acuerdo".

Se observa que el 56,6% de los encuestados respondió afirmativamente la pregunta y solo el 21,7% está en desacuerdo.

Pregunta 25

Tabla 25. *¿Considera Usted que se ha tenido acceso a la justicia por el derecho de respuesta?*

En desacuerdo	6,7
Indiferente	18,3
De acuerdo	41,7
Totalmente de acuerdo	33,3

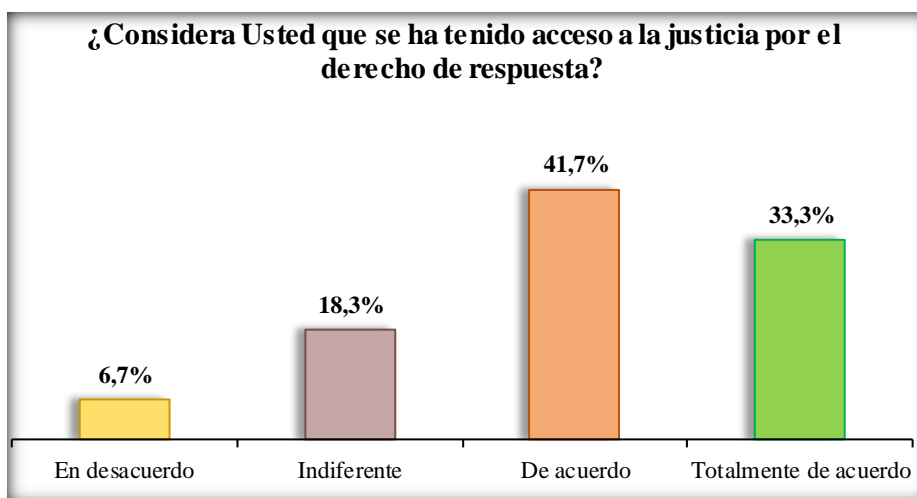


Figura 25. *Respuesta a la pregunta 25*

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 43,3% responde “De acuerdo” que *se ha tenido acceso a la justicia por el derecho de rectificación*; 21,7% responde “Indiferente”; 21,7% responde “En desacuerdo” y el 13.3% responde “Totalmente de acuerdo”.

Se observa que el 75,0% de los encuestados respondió afirmativamente la pregunta y solo el 6,7% está en desacuerdo.

Pregunta 26

Tabla 26. *¿Considera usted que se ha repuesto las cosas al estado anterior en los procesos de amparo que se pronuncian por el derecho de rectificación?*

En desacuerdo	5,0
Indiferente	40,0
De acuerdo	28,3
Totalmente de acuerdo	26,7

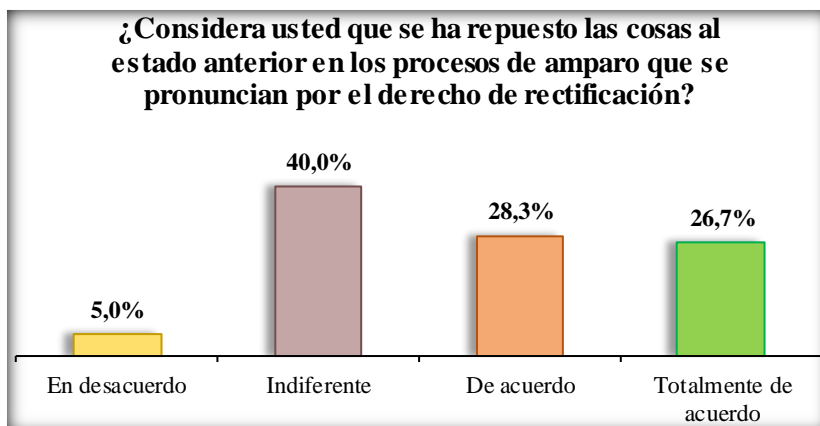


Figura 26. Respuesta a la pregunta 26

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 28,3% responde “De acuerdo” que *se ha repuesto las cosas al estado anterior en los procesos de amparo que se pronuncian por el derecho de rectificación*; 26,7% responde “Totalmente de acuerdo”; 40,0% responde “Indiferente” y el 5.0% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 55,0% respondió afirmativamente la pregunta y solo el 5,0% está en desacuerdo

Pregunta 27

Tabla 27. ¿Considera usted que se ha repuesto las cosas al estado anterior en los procesos de amparo que se pronuncian por el derecho de respuesta?

En desacuerdo	3,3
Indiferente	15,0
De acuerdo	48,3
Totalmente de acuerdo	33,3

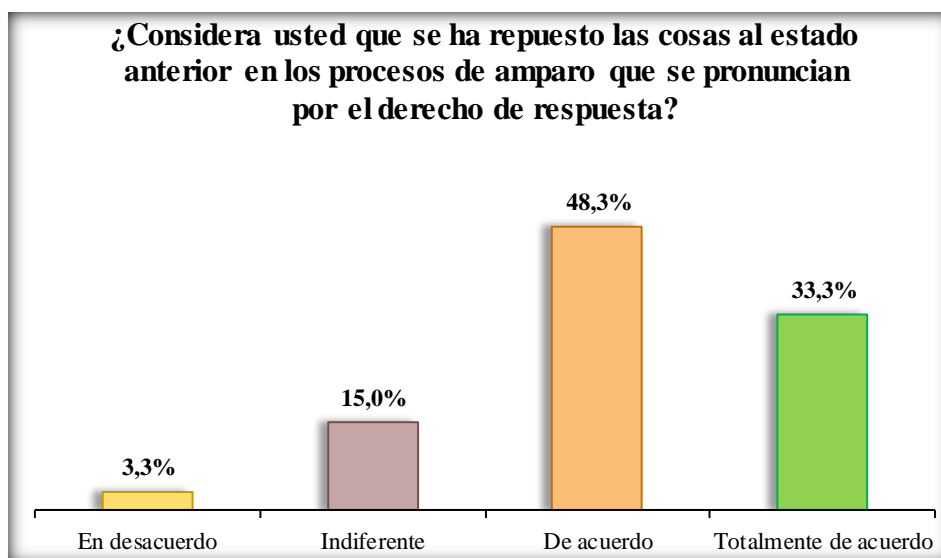


Figura 27. Respuesta a la pregunta 27

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 48,3% responde “De acuerdo” que se ha repuesto las cosas al estado anterior en los procesos de amparo que se pronuncian por el derecho de respuesta; 33,3% responde “Totalmente de acuerdo”; 15,0% responde “Indiferente”; y 3,3% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 81,6% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados considera que el Tribunal Constitucional Peruano ha repuesto las cosas al estado anterior en los procesos de amparo que se pronuncian por el derecho de respuesta.

Pregunta 28:

Tabla 28. *¿Considera usted que el Tribunal Constitucional al efectuar la interpretación del derecho de rectificación ha aplicado adecuadamente el Principio Pro Homine realizando una interpretación extensiva?*

En desacuerdo	15,0
Indiferente	23,3
De acuerdo	48,3
Totalmente de acuerdo	13,3

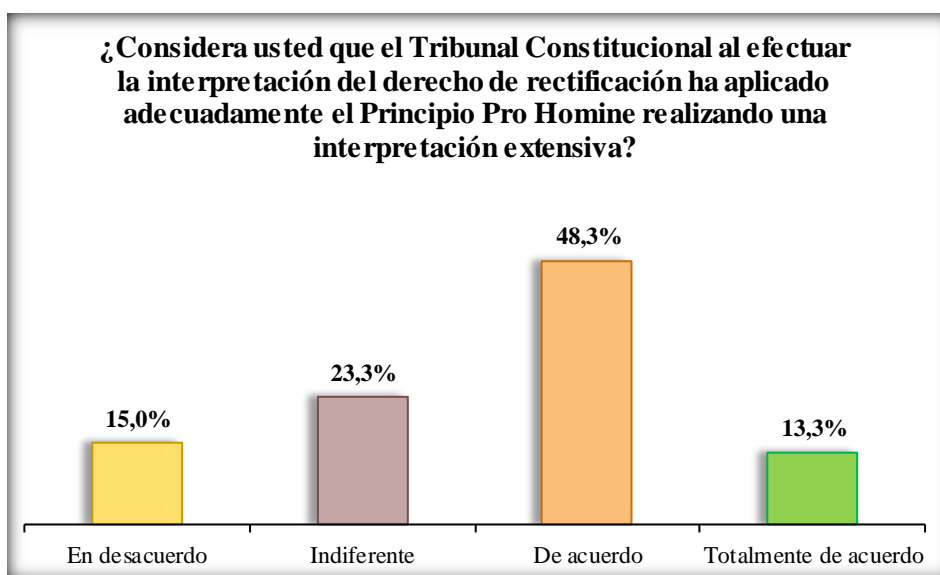


Figura 28. Respuesta a la pregunta 28

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 48,3% responde “De acuerdo” que el Tribunal Constitucional realice una diferencia entre el derecho de rectificación y derecho de respuesta; 13,3% responde “Totalmente de acuerdo”; 23,3% responde “Indiferente”, 15,0% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 61,6% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados está a favor que el Tribunal Constitucional al efectuar la interpretación del derecho de rectificación ha aplicado adecuadamente el Principio Pro Homine realizando una interpretación extensiva.

Pregunta 29

Tabla 29. ¿Considera usted que el Tribunal Constitucional al efectuar la interpretación del derecho de respuesta ha aplicado adecuadamente el Principio Pro Homine realizando una interpretación extensiva?

En desacuerdo	10,0
Indiferente	10,0
De acuerdo	58,3
Totalmente de acuerdo	21,7

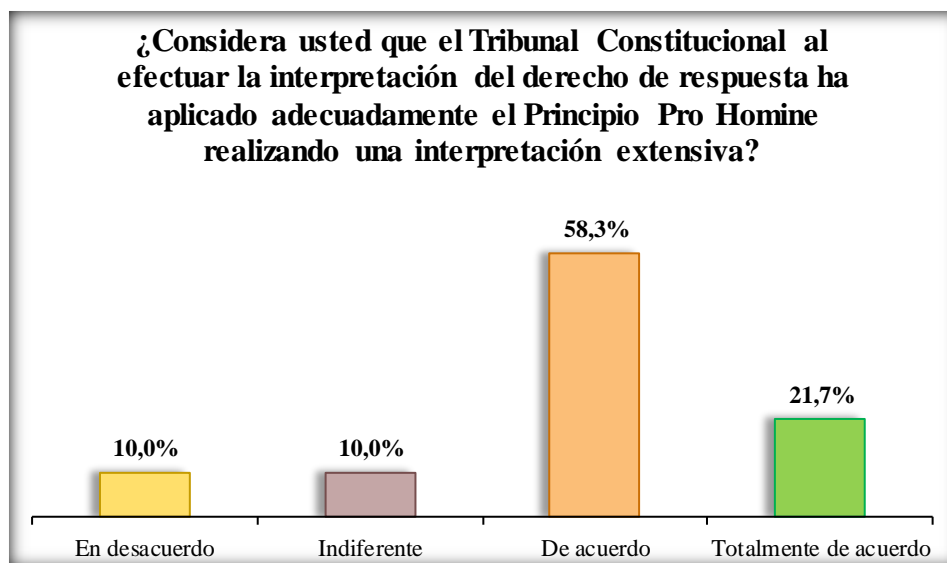


Figura 29. Respuesta a la pregunta 29

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 58,3% responde “De acuerdo” que el Tribunal Constitucional al efectuar la interpretación del derecho de respuesta ha aplicado adecuadamente el principio pro homine realizando una interpretación extensiva; 21,7% responde “Totalmente de acuerdo”; 10,0% responde “Indiferente”; 10,0% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 80,0% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados está a favor que el Tribunal Constitucional Peruano al efectuar la interpretación del derecho de respuesta ha aplicado adecuadamente el principio pro homine realizando una interpretación extensiva.

Pregunta 30

Tabla 30. *¿Considera usted que el Tribunal Constitucional al efectuar la interpretación constitucional del derecho de rectificación ha aplicado adecuadamente el Principio de Interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos?*

En desacuerdo	11,7
Indiferente	26,7
De acuerdo	40,0
Totalmente de acuerdo	21,7

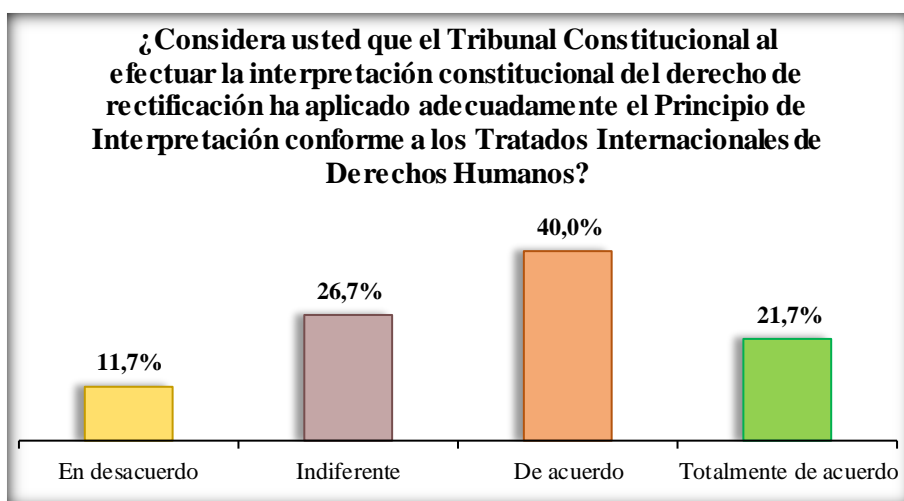


Figura 30. Respuesta a la pregunta 30

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 40,0% responde “De acuerdo” que el Tribunal Constitucional al efectuar la interpretación del derecho de respuesta ha aplicado adecuadamente el *Principio de Interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos*; el 21,7% responde “Totalmente de acuerdo”; 26,7% responde “Indiferente”; 11,7% responde “En desacuerdo”.

Se observa que el 61,7% de los encuestados respondió afirmativamente la pregunta y solo el 11,7% está en desacuerdo

Pregunta 31

Tabla 31. *¿Considera usted que el Tribunal Constitucional al efectuar la interpretación constitucional del derecho de respuesta ha aplicado adecuadamente el Principio de Interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos?*

En desacuerdo	23,3
Indiferente	5,0
De acuerdo	43,3
Totalmente de acuerdo	28,3

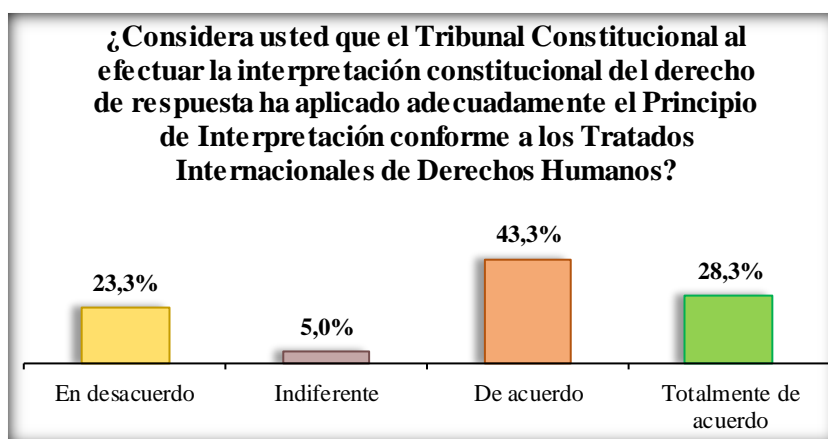


Figura 31. Respuesta a la pregunta 31

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 43,3% responde “De acuerdo” que el Tribunal Constitucional al efectuar la interpretación del derecho de respuesta ha aplicado adecuadamente el *Principio de Interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos*; el 28,3% responde “Totalmente de acuerdo”; 23,3% responde “En desacuerdo”; 5,0% responde “Indiferente”.

Se observa que el 71,6% de los encuestados respondió afirmativamente la pregunta y solo el 23,3% está en desacuerdo.

DIMENSIÓN: EFECTOS DE LA SENTENCIA

Pregunta 32

Tabla 32. *¿Considera usted que el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el derecho de rectificación ha emitido sentencias desestimatorias?*

En desacuerdo	23,3
Indiferente	5,0
De acuerdo	43,3
Totalmente de acuerdo	28,3

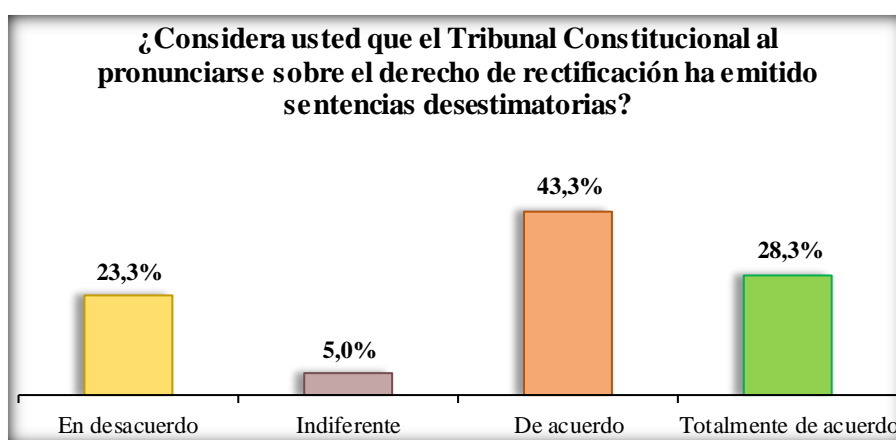


Figura 32. Respuesta a la pregunta 32

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 43,3% responde “De acuerdo” que *el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el derecho de rectificación ha emitido sentencias desestimatorias*; el 28,3% responde “Totalmente de acuerdo”; 23,3% responde “En desacuerdo”; 5,0% responde “Indiferente”.

El 71,6% respondió afirmativamente la pregunta y solo el 23,3% está en desacuerdo

Pregunta 33

Tabla 33. ¿Considera usted que el Tribunal Constitucional Peruano al pronunciarse sobre el derecho de respuesta ha emitido sentencias desestimatorias?

Totalmente en desacuerdo	6,7
En desacuerdo	11,7
Indiferente	23,3
De acuerdo	45,0
Totalmente de acuerdo	13,3

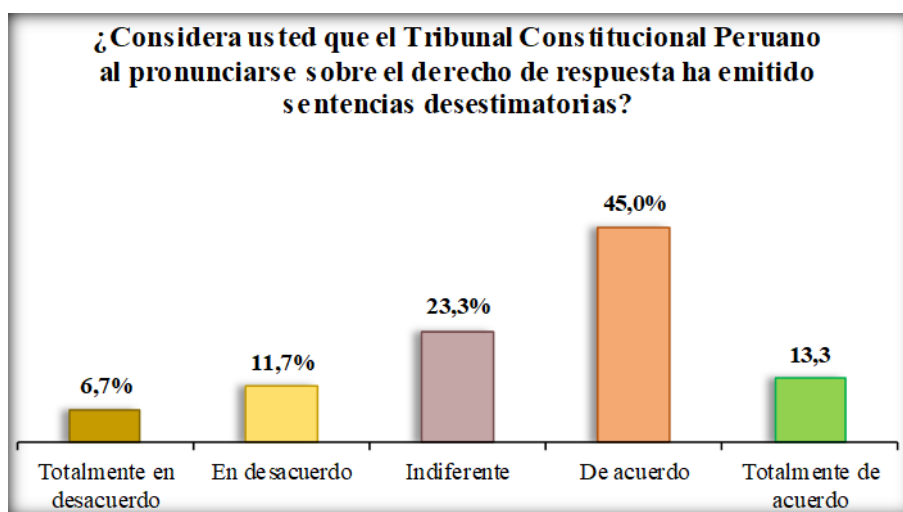


Figura 33. Respuesta a la pregunta 33

Comentario: Del 100% de los encuestados, el 43,3% responde “De acuerdo” que *el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el derecho de rectificación ha emitido sentencias desestimatorias*; el 28,3% responde “Totalmente de acuerdo”; 23,3% responde “En desacuerdo”; 5,0% responde “Indiferente”.

Se observa que el 58,3% de los encuestados respondió afirmativamente la pregunta y el 6,7% está en desacuerdo.

4.3. Contrastación de las Hipótesis, análisis e interpretación de la encuesta realizada.

Hipótesis General

- a. H_0 : El Derecho de rectificación o respuesta no incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.
- b. H_1 : El Derecho de rectificación o respuesta si incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.
- c. Nivel de significación (α) : 0.05
- d. Prueba estadística: Rho de Spearman
- e. Cálculo de prueba: Los resultados de la contrastación de la prueba de hipótesis se realizaron mediante la prueba estadística Rho de Spearman al nivel de significación del 0.05 con los siguientes resultados.

Tabla

Correlación del derecho de rectificación o respuesta con las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano

			Derecho de rectificación o respuesta	Sentencias de la materia emitidas por el tribunal constitucional
Rho de Spearman	Derecho de rectificación o respuesta	Coeficiente de correlación	1,000	,851**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	60	60
	Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano	Coeficiente de correlación	,851**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	60	60

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

COMENTARIO: En esta tabla se muestran los resultados de las dos variables relacionadas, el derecho de rectificación o respuesta y las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano, tienen una relación positiva muy alta de 85,1% y un nivel de significancia menor al 0.05.

- f. Se rechaza la hipótesis nula y se acepta que el derecho de rectificación o respuesta si incide en la sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

Hipótesis específica 1

- H₀: El derecho de rectificación no incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.
- H₁: El derecho de rectificación si incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.
- Nivel de significación (α) : 0.05
- Prueba estadística: Rho de Spearman
- Cálculo de prueba: Los resultados de la contrastación de la prueba de hipótesis se realizaron mediante la prueba estadística Rho de Spearman al nivel de significación del 0.05 con los siguientes resultados.

Tabla

Correlación de la dimensión derecho de rectificación con las Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano

			Derecho de Rectificación del honor de las personas	Sentencias de la materia emitidas por el tribunal constitucional
Rho de Spearman	Derecho de Rectificación	Coefficiente de correlación	1,000	,644**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	60	60
	Sentencias de la materia emitida por el Tribunal Constitucional Peruano.	Coefficiente de correlación	,644**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	60	60

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

COMENTARIO: Existe una relación positiva alta entre el derecho de rectificación y las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano, alcanzando a 64,4%; se aprecia un nivel de significancia menor al 0.05.

- f. Se rechaza la hipótesis nula y se acepta que el derecho de rectificación si incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

Hipótesis específica 2

- a. H_0 : El derecho de respuesta no incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.
- b. H_1 : El derecho de respuesta si incide en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.
- c. Nivel de significación (α) : 0.05
- d. Prueba estadística: Rho de Spearman
- e. Cálculo de prueba: Los resultados de la contrastación de la prueba de hipótesis se realizaron mediante el estadístico Rho de Spearman al nivel de significación del 0.05 con los siguientes resultados.

Tabla

Correlación entre el derecho de respuesta y las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano

			Derecho de respuesta	Sentencias de la materia emitidas por el tribunal constitucional
Rho de Spearman	Derecho de respuesta	Coeficiente de correlación	1,000	,918**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	60	60
	Sentencias de la materia emitida por el tribunal constitucional	Coeficiente de correlación	,918**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	60	60

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

COMENTARIO: Se observa una relación positiva perfecta entre el derecho de respuesta y las sentencias de la materia emitidas por el tribunal constitucional peruano, alcanzando a 91,8%, con un nivel de significancia menor al 0.05.

- f. Se rechaza la hipótesis nula y se acepta que el derecho de respuesta si incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 En cuanto al Análisis de Sentencias emitidas en procesos de amparo por el Tribunal Constitucional Peruano sobre el Derecho de Rectificación o Respuesta.

Sobre el tratamiento que el Tribunal Constitucional Peruano ha dado al derecho de rectificación o respuesta debemos precisar que de acuerdo al análisis de las sentencias en procesos de amparo efectuadas por la autora se denota que dicho Órgano Constitucional desestima la demanda cuando el medio de comunicación de masas no emitió informaciones inexactas ni agraviantes en contra del demandante, vale decir, no protege el derecho de respuesta, cuyo contenido constitucional desde la posición de la autora es distinto al derecho de rectificación. Advirtiéndose que solo en dos votos singulares se delimito su contenido, vale decir, en el voto del magistrado Eto Cruz en la STC N.º 00435-2008-AA quien invocó la posición de Eguiguren Praeli y el voto del magistrado Espinoza Saldaña en la STC N.º 05927-2014-AA.

Así pues, el Tribunal Constitucional Peruano ante opiniones, comentarios, ideas o pensamientos, o ante una vinculación poco clara y concreta de la información propalada con respecto al demandante, desestima la demanda, sin considerar que en virtud al derecho a la Libertad de expresión y por equidad, la persona aludida que se siente afectada por este tipo de información o publicación se le debe dar la oportunidad de divulgar su propia versión de los hechos.

Asimismo, ante hechos que merecen ser materia de probanza el Tribunal Constitucional Peruano desestima la demanda aduciendo la carencia de estación de pruebas en procesos constitucionales, al respecto, cabe recordar lo señalado por Azurmendi en el sentido que el derecho de rectificación como el derecho de respuesta tienen por fin prevenir un perjuicio y no que su ejercicio dependa de que se acredite sus presupuestos, a mayor detalle se cita *“la finalidad del derecho de rectificación es prevenir un perjuicio que puede ser ocasionado por*

una información, independientemente de que ésta sea verdadera o falsa, ya que estos términos sólo podrán comprobarse en el procedimiento civil o penal” (Azurmendi 1997:p 124).

En conclusión, el Tribunal Constitucional Peruano al resolver los procesos de amparo vía recurso de agravio constitucional falla protegiendo el derecho de rectificación declarando fundadas las demandas que se interponen por informaciones inexactas o publicaciones agraviantes propaladas por medio de comunicación de masas que afectan el honor de la persona recurrente, mas no, protege el derecho de respuesta, puesto que los presupuestos para su ejercicio –según el precedente vinculante Prudenciano Estrada Salvador- son los mismos que el derecho de rectificación.

5.2 En cuanto al análisis de la encuesta aplicada en la presente investigación

Cabe sustentar que, de acuerdo a los consultados, efectivamente se ha demostrado **la alta relación** que existe entre el derecho de rectificación o respuesta con las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

5.2.1 Con relación al Derecho de Rectificación

El Tribunal Constitucional Peruano ha emitido el precedente vinculante denominado “Prudenciano Estrada Salvador” a través del cual ha delimitado el contenido constitucional del derecho de rectificación y determinado reglas para su ejercicio: i) sobre los tipos de medios en los que se puede solicitar la rectificación, ii) sobre los requerimientos para el ejercicio del derecho fundamental a la rectificación, iii) sobre los elementos configuradores que posee, y iv) reglas sobre la forma en que debe ser presentada.

Ahora bien, en el fundamento jurídica 14.a del citado precedente vinculante el Tribunal Constitucional Peruano ha reafirmado que el ejercicio del derecho de rectificación opera cuando se informa erróneamente y con ello se afecta a la persona, lo que la mayoría de los

encuestados, esto es, el 76.6%, considera que la persona aludida en informaciones falsas, inexactas, incompletas o erróneas tiene derecho a que el medio de comunicación de masas que lo propaló se rectifique.

Otro supuesto para el ejercicio del derecho de rectificación, es el agravio al derecho al honor, al respecto el Tribunal Constitucional desarrolla que nuestra Constitución se adhiere a una postura fáctica del honor, esto es, reconocimiento del honor interno y externo, entendido este último como buena reputación, pero en el fondo sólo se admite la existencia de un solo derecho. En este punto la mayoría de los encuestados está de acuerdo con que se ejercite el derecho de rectificación ante la afectación del derecho al honor de la persona aludida.

Sobre el particular, el 48.3% de los encuestados, es decir, la mayoría considera que la persona cuyo honor objetivo (buena reputación, buen nombre) ha sido afectado por informaciones inexactas o agraviantes propaladas por un medio de comunicación de masas le corresponde ejercer el derecho de rectificación.

Asimismo, se observa que el 61.6% de los encuestados, es decir, la mayoría considera que la persona cuyo honor subjetivo (honra) ha sido afectado por informaciones inexactas o agraviantes propaladas por un medio de comunicación de masas debe ejercer el derecho de rectificación.

En cuanto a los tipos de medios en los que se puede solicitar la rectificación, la mayoría de los encuestados se encuentra a favor con lo establecido por el Supremo Intérprete de la Constitución, es decir, que la rectificación se pueda dar no solo en medios de comunicación social, que en la presente investigación se ha denominado tradicionales, sino también en aquellos medios que tiene llegada a un número indeterminado de personas, denominado digitales.

Así pues, se observa que el 48.3% de los encuestados está de acuerdo y el 13.3% está totalmente de acuerdo, lo que implica que la mayoría de ellos considera que el derecho de

rectificación merece protección en los medios de comunicación de masas tradicionales: cine, tv, radio, diarios y revistas; igualmente, se observa que el 40% de los encuestados está de acuerdo y el 23.3% totalmente de acuerdo, lo que implica que la mayoría de ellos considera que el derecho de rectificación merece protección en los medios de comunicación de masas digitales: correo electrónico masivo, portal electrónico, página web.

Con relación al procedimiento del ejercicio del derecho de rectificación, tenemos que la titularidad del citado derecho recae en cualquier persona, natural o jurídica, lo que se encuentra desarrollado en el fundamento jurídico 20 del precedente vinculante “Prudenciano Estrada Salvador”.

Hecho que es aceptado en su mayoría por los encuestados, así pues, se observa que el 63,3% de los encuestados, considera que el derecho de rectificación debe ser ejercido por personas naturales y el 76,6%, considera que el derecho de rectificación debe ser ejercido por personas jurídicas.

Por último, el Tribunal Constitucional Peruano resalta la importancia del derecho de rectificación en el sentido que la obligación de rectificar tiene como fin una correcta formación de la opinión pública libre, lo que es conforme con la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en cuanto desarrolla que: “una sociedad que no esté bien informado no es plenamente libre”, lo que es compartido por la mayoría de los encuestados.

En efecto, esto fue reflejado que el 86.6% de los encuestados considera que favorece a una sociedad democrática el hecho que el público receptor de las informaciones inexactas o agraviantes conozca la rectificación del medio de comunicación de masas.

En ese mismo sentido, el 86.6% de los encuestados considera que favorece a la Formación de la Opinión Pública el hecho que el público receptor de las Informaciones Inexactas o Agraviantes conozca la rectificación del medio de comunicación de masas.

La Corte Interamericana al interpretar el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la libertad de expresión presenta dos dimensiones: *dimensión individual*, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás; y, la *dimensión social*, por el cual los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo.

En relación a ello, el 78,3% de los encuestados respondió afirmativamente la pregunta que en virtud al ejercicio de la Libertad de Expresión el público receptor de las Informaciones Inexactas o Agraviantes tiene derecho a conocer la rectificación del medio de comunicación de masas y solo el 3,3% estuvo en desacuerdo.

5.2.2 Con relación al Derecho de Respuesta

Conforme a la doctrina y legislación comparada el derecho de rectificación y de respuesta son dos derechos con contenido diferente, si bien es cierto el Tribunal Constitucional Peruano en el precedente vinculante denominado “Prudenciano Estrada Salvador” haciendo una interpretación acorde a la Convención Americana concluyó que la rectificación puede tener dos formas: 1) el derecho de rectificación en sentido estricto, y; 2) según la voluntad del afectado, sin que ello signifique que el agraviado pueda hacer un ejercicio abusivo de su derecho, a lo que denominó respuesta.

Sin embargo, en esta investigación se sostiene que el *derecho de rectificación* procede ante informaciones inexactas o agraviantes propaladas a través de un medio de comunicación de masas, mientras que el *derecho de respuesta* procede cuando la persona aludida en un medio de comunicación de masas solicita a dicho medio publique su versión de los hechos por considerarse afectada, ello en virtud al ejercicio de la libertad de expresión, por equidad, y porque contribuye a la formación de la opinión pública libre y a una sociedad democrática.

Siendo el caso, que los encuestados en su mayoría están de acuerdo con el contenido del derecho de respuesta, en cuanto a: i) accionante, pueden ser personas naturales o jurídicas, ii) informaciones no protegidas por el derecho de rectificación (veraces, exactas, completas), iii) publicaciones no agraviantes (no afectan el honor), iv) respuesta publicada en medios de comunicación de masas (tradicionales o digitales), y, v) Favorecimiento del público receptor de la información (respuesta).

Con relación al **accionante**, la mayoría de los encuestados respondió afirmativamente, el 65,0% está a favor que *el derecho de respuesta debe ser ejercido por personas naturales*, mientras que el 73,4% está a favor que *el derecho de respuesta debe ser ejercido por personas jurídicas*.

En cuanto a **publicaciones no agraviantes** la mayoría el 71,6% de los encuestados considera que la persona cuyo honor objetivo no ha sido afectado tiene derecho a la publicación de su respuesta a través del medio de comunicación de masas que lo aludió, además, el 66,6% de los encuestados considera que la persona cuyo honor subjetivo no ha sido afectado tiene derecho a la publicación de su respuesta a través del medio de comunicación de masas que lo aludió.

Con respecto a la publicación en **medios de comunicación de masas** (tradicionales o digitales), la mayoría de los encuestados respondió afirmativamente, así pues, el 83,4% está a favor que *el derecho de respuesta debe ser amparado en el medio de comunicación de masas tradicionales: cine, tv, radio, diarios y revistas*; mientras que el 68,3% está a favor que *el derecho de respuesta merece protección en el medio de comunicación de masas digitales: correo electrónico masivo, portal electrónico, página web*.

En cuanto al **público receptor de la respuesta**, la mayoría de los encuestados respondió afirmativamente, así pues, el 63,3% está a favor que *en virtud al Ejercicio de la Libertad de Expresión el público receptor de las Informaciones o Afirmaciones tiene derecho a conocer la*

respuesta del aludido en el medio de comunicación de masas que lo mencionó, el 71,6% considera que favorece a la formación de la opinión pública el hecho que el público receptor de las informaciones o afirmaciones conozca la respuesta del aludido en el medio de comunicación de masas que lo mencionó, mientras que el 70,0% está de acuerdo que favorece a una Sociedad Democrática el hecho que el público receptor de las Informaciones o Afirmaciones conozca la respuesta del aludido en el medio de comunicación de masas que lo mencionó.

Si bien es cierto, el 43,3% de los encuestados, es decir, la mayoría no considera que la persona aludida en informaciones, veraces, exactas o completas tenga derecho a efectuar su respuesta a través del medio de comunicación de masas que lo propaló, este resultado tiene sentido ya que se sabe a ciencia cierta que la información propalada por un medio periodístico debe ser sometido previamente a su difusión a una verificación de su contenido, por lo que se tendría que analizar caso por caso para determinar si resulta necesario la divulgación de la respuesta, vale decir, si y solo si la persona aludida se sienta afectada.

También debemos concluir que alguno de los encuestados aun cuando están especializados en temas constitucionales son influenciados por el tratamiento que ha dado la Constitución al derecho de rectificación, así como, la interpretación convencional que ha efectuado el Tribunal Constitucional Peruano, lo que para la presente investigación explica en que más del 30% de los encuestados no se han pronunciado a favor ni en contra al preguntársele *si la persona aludida en informaciones, veraces, exactas o completas tenga derecho a efectuar su respuesta a través del medio de comunicación de masas que lo difundió.*

5.2.3 Con relación a la variable Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.

Los encuestados están a favor que: i) el Tribunal Constitucional Peruano realice una distinción entre el contenido constitucional del derecho de rectificación y el derecho de respuesta, ii) que se ha tenido acceso a la justicia por el derecho de rectificación y el derecho de respuesta, en este punto cabe aclarar que el Tribunal Constitucional Peruano ha establecido a través de un precedente vinculante que el derecho de respuesta es una modalidad del derecho de rectificación; de otro lado, los encuestados consideran que: iii) los Principios Pro Homine y el de Interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos están siendo aplicados por el Tribunal Constitucional Peruano al momento de resolver el derecho de rectificación o respuesta.

Sobre la diferencia entre el contenido del derecho de rectificación y el derecho de respuesta

Se observa que el 71,7% de los encuestados, es decir, la mayoría está a favor que el Tribunal Constitucional Peruano realice una diferencia entre el derecho de rectificación y el derecho de respuesta.

Sobre el acceso a la justicia por el derecho de rectificación y el derecho de respuesta

Se observa que el 56,6% de los encuestados respondió afirmativamente a la pregunta *que se ha tenido acceso a la justicia por el derecho de rectificación*, mientras que el 75,0% de los encuestados está a favor *que se ha tenido acceso a la justicia por el derecho de respuesta*.

Sobre la finalidad del proceso de amparo en el derecho de rectificación y el derecho de respuesta

Se observa que el 55,0% respondió afirmativamente la pregunta *que se ha repuesto las cosas al estado anterior en los procesos de amparo que se pronuncian por el derecho de rectificación*, mientras que el 81,6% de los encuestados, considera que el Tribunal

Constitucional Peruano ha repuesto las cosas al estado anterior en los procesos de amparo que se pronuncian por el derecho de respuesta.

Sobre la interpretación Pro Homine efectuada por el Tribunal Constitucional Peruano en el derecho de rectificación y el derecho de respuesta

Se observa que el 61,6% y 80,0% de los encuestados, es decir, la mayoría de los encuestados está a favor que el Tribunal Constitucional Peruano al efectuar la interpretación del derecho de rectificación y el derecho de respuesta respectivamente ha aplicado adecuadamente el Principio Pro Homine realizando una interpretación extensiva,

Sobre la interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos efectuada por el Tribunal Constitucional Peruano en el derecho de rectificación y el derecho de respuesta

Se aprecia que el 61,7% y el 71,6 % de los encuestados está a favor que el Tribunal Constitucional Peruano al efectuar la interpretación constitucional del derecho de rectificación y el derecho de respuesta respectivamente ha aplicado adecuadamente el Principio de Interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Cabe precisar, que en la tesis de Eguiguren Praeli (2004) se llegó a la conclusión que nuestra Constitución debe interpretarse en armonía con el artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez, que la legislación peruana como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano han efectuado una interpretación restrictiva de los derechos de rectificación o respuesta, al circunscribir el derecho de rectificación sólo a la aclaración de afirmaciones inexactas o falsas, por lo que deberían ser corregidas. En efecto, el Tribunal Constitucional a pesar de haber efectuado una interpretación conforme a la Convención Americana del segundo párrafo del artículo 7 de nuestra Carta Magna sólo se limita a amparar a aquellas afirmaciones que son inexactas o agraviantes propaladas por un medio de comunicación de masas, dejando de lado que por equidad, en ejercicio a la libertad

de expresión la persona aludida tiene derecho a que el medio de comunicación de masas publique su respuesta si se considera afectada, lo que será de beneficio de la opinión pública y coadyuvará a la construcción de una sociedad democrática.

Córdova en su tesis (2004) concluyó que resulta necesario reconocer la independencia conceptual existente entre el derecho de rectificación y respuesta, así como, lo hace la doctrina nacional, siendo que el derecho de respuesta busca proteger a la persona de las opiniones agravantes difundidas por cualquier medio de comunicación, señala el autor que su falta de reconocimiento empobrece la opinión pública, mostrándose en contra que los medios de comunicación ejerzan el monopolio de la opinión. Hace hincapié que la Constitución de 1979 reconocía el derecho de respuesta, sin embargo, posteriormente el legislativo a través de una interpretación defectuosa suprimió el derecho de respuesta, sobre el particular es innegable que en el año 2006 el Tribunal Constitucional Peruano al emitir el precedente vinculante “Prudenciano Estrada Salvador” efectuó cambios importantes en el derecho de rectificación, ampliando la protección a medios de comunicación de masas acorde a las nuevas tecnologías, que el aludido pueda solicitar al medio de comunicación de masas que se rectifique conforme a sus propios términos sin hacer un ejercicio abusivo de este derecho, no obstante, se mantiene en que el derecho de rectificación solo procede ante afirmaciones que causen perjuicio a la persona aludida a través de informaciones inexactas o agravantes.

Por último, conviene destacar el Proyecto de Ley denominado “Modificación del artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N.º 7135, del 11 de octubre de 1989” presentado por el diputado José Merino Del Río ante la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en el cual propone que el principal instrumento para hacer efectiva la rectificación, es que proceda además ante artículos o columnas de opinión, inexactos o agravantes a través de medios de difusión que se dirijan al público en general; nuestro legislador en la Constitución Política del Perú de 1993 modificó el derecho de rectificación, estableciendo que se interpone

ante “afirmaciones inexactas...”, lo que amplía definitivamente su contenido, no obstante, en el fundamento jurídico 14 del precedente vinculante “Prudenciano Estrada Salvador”, el Tribunal Constitucional Peruano, siguiendo los lineamientos de la Convención Americana precisó que el derecho de rectificación se da respecto al derecho a la información.

En tal sentido, podemos concluir que el derecho de respuesta en nuestro país es un derecho innominado, cuyo presupuesto para su ejercicio en el Perú es el mismo que el derecho de rectificación por lo que se infiere que el máximo intérprete de la Constitución viene efectuando una interpretación restrictiva de este derecho.

VI. CONCLUSIONES

Luego de la información procesada se obtuvo como resultado: Hipótesis general *que el derecho de rectificación o respuesta si incide en la sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano*; Hipótesis específica 1) *que el derecho de rectificación si incide en la sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano*; Hipótesis específica 2) *que el derecho de respuesta si incide en la sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano*; advirtiéndose que, los encuestados en su mayoría están de acuerdo con el tratamiento Constitucional y la interpretación convencional efectuada por el Tribunal Constitucional Peruano del derecho de rectificación; Hipótesis específica 3) el Tribunal Constitucional Peruano al resolver los procesos de amparo vía recurso de agravio constitucional falla protegiendo el derecho de rectificación, mas no, protege el derecho de respuesta.

Asimismo, aunque los encuestados están a favor de que se publique la respuesta de las personas aludidas en publicaciones no agraviantes propaladas a través de medios de comunicación de masas lo que en definitiva contribuye a la formación de la opinión pública y a una sociedad democrática, no obstante, de las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano que han sido analizadas (enfoque cualitativo) se desprende que el derecho de rectificación en el Perú solo se ejerce ante afirmaciones inexactas o publicaciones agraviantes propaladas por medios de comunicación de masas, vale decir, no ampara el contenido del derecho de respuesta desarrollado por doctrina y legislación comparada.

VII. RECOMENDACIONES

- 1.- Se recomienda aperturar un debate académico sobre el contenido del derecho de respuesta, esto conforme se ha desarrollado en la doctrina, legislación comparada y la Convención, a efectos de que dicho derecho sea reconocido y amparado a través del proceso correspondiente.
- 2.- Igualmente, se recomienda que, hasta la promulgación de una Ley que establezca el derecho de respuesta de personas afectadas por informaciones exactas y publicaciones no agraviantes en medios de comunicación de masas, a través de jurisprudencia constitucional el Tribunal Constitucional Peruano ampare el contenido del derecho de respuesta, esto conforme se ha desarrollado en la doctrina, legislación comparada y la Convención.
- 3.- Finalmente, se recomienda, la promulgación de una Ley que establezca el derecho de respuesta de personas afectadas por informaciones exactas y publicaciones no agraviantes en medios de comunicación de masas, con tal fin remítase al Anexo 1.

VIII. REFERENCIAS

- Alexy, R. (1994). *El concepto y validez del derecho*. . Barcelona: : Gedisa pp. 159-177.
- Azurmendi, A. (1997). *Derecho a la información. Guía jurídica para profesionales de la comunicación*. . Pamplona, España: : Ediciones Universidad de Navarra – EUNSA S.A.
- Ballester, E. (1987). *Derecho de respuesta. Réplica. Rectificación*. . Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Barberis, M. (2011). “*El Neoconstitucionalismo, Third Theory of law*” (249-269). En “*Neoconstitucionalismo, Derecho y derechos*” Suzsanna Pozzolo (Editora). Lima-Perú.: Palestra Editores.
- Cairo, O. (2011). *El Amparo Proceso Constitucional de Urgencia*. Lima, Perú: : Editorial Communitas.
- Carbonell , M., & García , L. (2010). En *El Canon neoconstitucional*. Madrid: : Editorial Trotta; [México, D.F.]: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,.
- Caro, D. (2014). *Marco Jurídico de la Libertad de Prensa en el Perú*. Lima-Perú:: Instituto de Prensa y Sociedad.
- Carrillo, M. (1986). Libertad de expresión y derecho de rectificación en la constitución española de 1978. (Comentario a la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo). En *Revista de Derecho Político*. Número 23,. Recuperado en revistas.uned.es/index.php.
- Castillo-Cordova, L. (2006). *Las Libertades de Expresión e Información como Derechos Humanos*, Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, 26 y 27 de agosto de 2004 (pp. 11-27) Lima: Palestra editores, Universidad de Piura. Recuperado de <https://pirhua.udep.edu.pe>
- Commanducci P., traducido por Miguel Carbonell (2002). *Formas de (Neo)constitucionalismo: un análisis metateórico*. En: *Isonomia. Revista de Teoria y Filosofía del Derecho* N° 16, pp. 89-112.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) adoptada en San José de Costa Rica.
- Córdova, A. (2004). Tesis de pregrado: “Vigencia del Derecho de Respuesta en el Perú: Redefiniendo conceptos en favor del Pluralismo Informativo”. Lima, Perú: Universidad de Lima.
- Eguiguren, F. (2003). Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16262/16678>.: En IUS ET VERITAS. Número 27 pp. 43-56.
- Eguiguren, F. (2004). Tesis de postgrado. “Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: Contenido, alcances y conflictos” . Lima, Perú,: Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).
- Eto, G. (2011). *El desarrollo del derecho procesal constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Lima, Perú: : Editorial ADRUS.
- Faundez , H. (2004). “Los límites de la Libertad de Expresión”. . México D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. pp. 269-270.
- Ferrajoli, L. (2001). Pasado y futuro del estado de derecho. *Revista Internacional de Filosofía Política*. Pp.31-45.
- Ferreya, G. (2009). *Cultura y derecho constitucional. Revista sobre enseñanza del derecho. Año 7, número 13, ISSN 1667 – 4154,*.
- García, D. (2009). *El Derecho Procesal Constitucional en Expansión (Crónica de un Crecimiento)*. En *Aspectos del Derecho Procesal Constitucional*. Ferrer Mac Gregor y Zaldivar Lelo de Larrea, pp. 335-360. Lima, Perú: IDEMSA S.A.

- García-Pelayo, M. (1991). *“Estado legal y estado constitucional de derecho”*. Caracas,:
Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N.º 82, Universidad Central de
Venezuela.
- García, D. (2008). *El Derecho Procesal Constitucional en Perspectiva*. Lima, Perú:: IDEMSA
S.A.
- Guastini, R., & Carbonell., M. (2003). Estudios de teoría constitucional. *Fontamara*.
Recuperado en archivosjuridicos.unam.mx/www/bjv/libros/1/22/11.pdf
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México:: Mc Graw Hill Education.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, . P. (2014). *Metodología de la Investigación*.
México:: Mc Graw Hill Education.
- López, E. (2018). *Tesis : “Derecho de Rectificación y Respuesta: su tutela en Sede
constitucional”* . para optar el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica,
Universidad de Costa Rica.
- Merino del Río, J. (2006). *Proyecto de Ley: Modificación del artículo 66 de la Ley de la
Jurisdicción Constitucional, N.º 7135 del 11 de octubre de 1989*.
- Palomino, J. (s.f). Entrevista a Domingo García Belaunde ¿Constitucionalismo o
neoconstitucionalismo”. *Revista Jurídica Suplemento De Análisis Legal de El Peruano*
N.º 374 . *Martes 27 de setiembre de 2011. Año 8.,* pág 4 – 5.
- Pozzolo, S. (2011). *Notas al margen para una historia del neoconstitucionalismo”* (13-87). En
“Neoconstitucionalismo. Lima-Perú.: Editora). Palestra Editores.
- Prieto L. (2007). *“Derechos Fundamentales, Neoconstitucionalismo y Ponderación
Judicial”*.Palestra Editores.
- Sanchez, R. (2018). *El Proyecto y la tesis Juridica*. Lima: Ffecaat.
- STC Expediente N.º 04034-2010-PA/TC*. (s.f.). Obtenido de Tribunal Constitucional del Perú
(TC, 2011)José Humberto Abanto Verástegui contra Augusto Álvarez Rodrich y Prensa

Popular S.A.C., director y empresa editora del diario Perú.21).: (Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/j>

STC Expediente N.º 0024-2003-AI/TC. (s.f.). Obtenido de Tribunal Constitucional del Perú (TC, 2005).(Municipalidad Distrital de Lurín contra de la Municipalidad Provincial de Huarochirí y la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Los Olleros). Recuperado de www.tc.gob.pe

STC Expediente N.º 00435-2008-PA/TC. (s.f.). Obtenido de Tribunal Constitucional del Perú (TC, 2011). (Ana Bertha Ríos Padilla contra programa televisivo Cuarto Poder). Recuperado de www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00967-2012-AA.pdf.

STC Expediente N.º 00967-2012-PA/TC (. (s.f.). Obtenido de Tribunal Constitucional del Perú (TC, 2015). Enrique Javier Cornejo Ramírez contra Prensa Popular S.A.C., empresa editora del diario Perú.21). Recuperado de www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00967-2012-AA.pdf.

STC Expediente N.º 02005-2009-PA/TC (la ONG "Acción de Lucha Anticorrupción" interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Salud). (s.f.). Obtenido de Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>.

Villalobos, E. (2003). *El Derecho de Rectificación o Respuesta. En Derecho de la Información. Conceptos Básicos. Ernesto Villanueva, pp. 211-232.* Editorial “Quipus”. Quito, Ecuador.

IX. ANEXOS

ANEXO 1

PROYECTO DE Ley N° 001-2019

Ley que estable el derecho de respuesta de personas afectadas por informaciones exactas y publicaciones no agraviantes en medios de comunicación de masas

Artículo 1o.- La persona afectada por informaciones exactas y publicaciones no agraviantes o, en su caso, su representante legal, ejercerá el derecho de respuesta mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación y a falta de éste a quien haga sus veces, dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar. Para este efecto, los medios de comunicación deberán consignar en cada edición o emisión y en espacio destacado el nombre de su director o quien haga sus veces y la dirección donde se edita o emite el medio, lugar donde deberá presentarse la respuesta.

Artículo 2o.- La respuesta se efectuará dentro de los siete días siguientes después de recibida la solicitud, si se tratara de órganos de edición o difusión diaria. En los demás casos, en la próxima edición que se hiciera después de ese plazo. Si la persona afectada lo solicita, la repuesta se efectuará el mismo día de la semana y, de ser el caso, a la misma hora en que se difundió la información que la origina en los medios de comunicación no escritos.

Artículo 3o.- Si el medio de comunicación de masas ha respondido espontáneamente los hechos, no procederá la solicitud. Si esta respuesta no se juzga satisfactoria, la persona afectada, o quien corresponda, pueda hacer uso de los derechos que le son conferidos por la presente ley.

Artículo 4o.- La difusión o inserción de la respuesta podrá ser rechazada por el medio de comunicación, en los casos siguientes: a) Cuando no tenga relación inmediata con los hechos o las imágenes que lo aluden. b) Cuando sea injuriosa o contraria a las leyes o a las buenas costumbres. c) Cuando se refiera a tercera persona sin causa justificada. d) Cuando esté redactada en idioma distinto al de la emisión del programa o de la edición incriminada. e) Cuando se vulnere lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 5o.- La respuesta debe limitarse a los hechos mencionados en la información difundida.

Artículo 6o.- Si en los plazos señalados en el Artículo 2o no se hubiere publicado o difundido la respuesta o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación de masas que aquella no será difundida, o se hubiere publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto por esta Ley, el afectado podrá interponer proceso de amparo en demanda de tutela de su derecho.

En Lima, a los treinta días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

ANEXO 2

ENCUESTA

Distinguidos profesionales, agradezco por anticipado su apreciado tiempo para responder este cuestionario sobre **“El Derecho de Rectificación o Respuesta en relación con las Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano”**.

Edad _____ Sexo _____

Cargo que desempeña:

- Juez Constitucional _____
- Asistentes de Juez _____
- Especialista Legal _____

La escala de valuación utilizada es la de Likert donde 1 es el menor y 5 es el valor máximo de la escala. Por favor marque con un aspa (x) sólo un número u opción ante cada pregunta.

TABLA DE VALORACIÓN	
1	Totalmente en desacuerdo
2	En desacuerdo
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
4	De acuerdo
5	Totalmente de acuerdo

Lea estas normas antes de resolver la encuesta:

<p style="text-align: center;">DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA (Convención Americana sobre Derechos Humanos)</p> <p><i>“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.” artículo 14.</i></p>	<p style="text-align: center;">DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA (Constitución Política del Perú de 1979)</p> <p><i>“Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley” numeral 5) artículo 2.</i></p>	<p style="text-align: center;">DERECHO DE RECTIFICACIÓN (Constitución Política del Perú de 1993)</p> <p><i>“Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.” numeral 7) artículo 2.</i></p>
--	--	---

VARIABLE: DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA						
DIMENSIÓN:		ESCALA				
I. DERECHO DE RECTIFICACIÓN		1	2	3	4	5
I.1 Informaciones Inexactas o agraviantes						
1	¿Considera usted que la persona aludida en informaciones falsas, inexactas, incompletas o erróneas tiene derecho a que el medio de comunicación de masas que lo propaló se rectifique?					
I.2 Publicaciones Agraviantes al Honor						
2	¿Considera usted que la persona cuyo honor objetivo (buena reputación o buen nombre) ha sido afectado por informaciones inexactas o agraviantes propaladas por un medio de comunicación de masas merece ejercer el derecho de rectificación?					
3	¿Considera usted que la persona cuyo honor subjetivo (honra) ha sido afectado por informaciones inexactas o agraviantes propaladas por un medio de comunicación de masas merece ejercer el derecho de rectificación?					
I.3 Medios de Comunicación de Masas						
4	¿Considera usted que el derecho de rectificación merece protección en el medio de comunicación de masas tradicionales: cine, tv, radio, diarios y revistas?					
5	¿Considera usted que el derecho de rectificación merece protección en el medio de comunicación de masas digitales: correo electrónico masivo, portal electrónico, página web?					
I.4 Público Receptor de la Información Inexacta o Agravio						
6	¿Considera usted que en virtud al Ejercicio de la Libertad de Expresión el público receptor de las Informaciones Inexactas o Agraviantes tiene derecho a conocer la rectificación del medio de comunicación de masas?					
7	¿Considera usted que favorece a la Formación de la Opinión Pública el hecho que el público receptor de las Informaciones Inexactas o Agraviantes conozca la rectificación del medio de comunicación de masas?					
8	¿Considera usted que favorece a una Sociedad Democrática el hecho que el público receptor de las Informaciones Inexactas o Agraviantes conozca la rectificación del medio de comunicación de masas?					
I.5 Accionante						
9	¿Considera usted que el derecho de rectificación debe ser ejercido por					

	personas naturales?					
10	¿Considera usted que el derecho de respuesta debe ser ejercido por personas jurídicas?					
DIMENSIÓN: II. DERECHO DE RESPUESTA		ESCALA				
		1	2	3	4	5
II.1 Informaciones No Protegidas por el Derecho de Rectificación						
11	¿Considera usted que la persona aludida en Informaciones Veraces, Exactas o Completas tiene derecho a efectuar su respuesta a través del medio de comunicación de masas que lo propaló?					
II.2 Publicaciones No Agraviantes al Honor						
12	¿Considera usted que la persona cuyo honor objetivo (buena reputación o buen nombre) no ha sido afectado tiene derecho a la publicación de su respuesta a través del medio de comunicación de masas que lo aludió?					
13	¿Considera usted que la persona cuyo honor subjetivo (honra) no ha sido afectado tiene derecho a la publicación de su respuesta a través del medio de comunicación de masas que lo aludió?					
II.3 Medios de Comunicación de Masas						
14	¿Considera usted que el derecho de respuesta merece protección en el medio de comunicación de masas tradicionales: cine, tv, radio, diarios y revistas?					
15	¿Considera usted que el derecho de respuesta merece protección en el medio de comunicación de masas digitales: correo electrónico masivo, portal electrónico, página web?					
II.4 Público receptor de la Información o Afirmación						
16	¿Considera usted que en virtud al Ejercicio de la Libertad de Expresión el público receptor de las Informaciones o Afirmaciones tiene derecho a conocer la respuesta del aludido en el medio de comunicación de masas que lo mencionó?					
17	¿Considera usted que favorece a la Formación de la Opinión Pública el hecho que el público receptor de las Informaciones o Afirmaciones conozca la respuesta del aludido en el medio de comunicación de masas que lo mencionó?					
18	¿Considera usted que favorece a una Sociedad Democrática el hecho que el público receptor de las Informaciones o Afirmaciones conozca la respuesta del aludido en el medio de comunicación de masas que lo					

	mencionó?					
II.5 Accionante						
19	¿Considera usted que el derecho de respuesta debe ser ejercido por personas naturales?					
20	¿Considera usted que el derecho de respuesta debe ser ejercido por personas jurídicas?					

VARIABLE: SENTENCIAS DE LA MATERIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO						
DIMENSIÓN		ESCALA				
I. GARANTÍA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL		1	2	3	4	5
I.1 TUTELA						
21	Está a favor que el Tribunal Constitucional Peruano señale que se puede solicitar rectificación en los supuestos: <i>i) cuando se difunda información inexacta; y ii) cuando se agravie el honor de una persona;</i> el cual fue establecido en la STC N° 3362-2004-PA, fundamento 14, el cual constituye precedente vinculante.					
22	Está a favor que el Voto singular emitido por el Tribunal Constitucional Peruano favorezca al agraviado en su derecho de rectificación y derecho de réplica .					
23	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional Peruano hace una diferenciación entre el derecho de rectificación y derecho de respuesta?					
24	¿Considera Usted que se ha tenido acceso a la justicia por el derecho de rectificación ?					
25	¿Considera Usted que se ha tenido acceso a la justicia por el derecho de respuesta ?					
I.2 PROCESOS DE AMPARO RESUELTOS POR EL TC PERUANO						
26	¿Considera usted que se ha repuesto las cosas al estado anterior en los procesos de amparo que se pronuncian por el derecho de rectificación ?					
27	¿Considera usted que se ha repuesto las cosas al estado anterior en los procesos de amparo que se pronuncian por el derecho de respuesta ?					
I.3 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES						

28	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional al efectuar la interpretación del derecho de rectificación ha aplicado el Principio Pro Homine realizando una interpretación extensiva ?					
29	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional al efectuar la interpretación del derecho de respuesta ha aplicado el Principio Pro Homine realizando una interpretación extensiva ?					
30	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional al efectuar la interpretación constitucional del derecho de rectificación ha aplicado adecuadamente el Principio de Interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos?					
31	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional al efectuar la interpretación constitucional del derecho de respuesta ha aplicado adecuadamente el Principio de Interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos?					
DIMENSIÓN		ESCALA				
II.EFECTOS DE LA SENTENCIA						
		1	2	3	4	5
II.1 INTER PARTES						
32	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional Peruano al efectuar la interpretación constitucional del derecho de rectificación ha emitido sentencias desestimatorias?					
33	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional Peruano al pronunciarse sobre el derecho de respuesta ha emitido sentencias desestimatorias?					

ANEXO 3

**VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS
DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA Y SU RELACIÓN CON LAS
SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO**

La población de estudio está constituida por 09 juzgados constitucionales y 03 juzgados constitucionales transitorios de los cuales se estima ejercen profesionalmente por cada juzgado 01 juez, 2 o 3 asistentes del despacho constitucional, 2 o 3 especialistas legales (secretarios judiciales), todos especialistas en derecho constitucional a quienes se les aplicó la encuesta. Aplicando la fórmula para el cálculo de **población finita**.

$$n = \frac{z^2(p \cdot q)}{e^2 + \frac{z^2(p \cdot q)}{N}}$$

n= Tamaño de la muestra
Z= Nivel de confianza deseado
p= Proporción de la población con la característica deseada (éxito)
q= Proporción de la población sin la característica deseada (fracaso)
e= Nivel de error dispuesto a cometer
N= Tamaño de la población

Margen: 5%

Nivel de confianza: 95%

Población: 70

Tamaño de muestra: 60

Análisis de Confiabilidad

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	60	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	60	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

**Estadísticas de fiabilidad
del derecho de rectificación
o respuesta**

Alfa de Cronbach	N de elementos
,855	20

**Estadísticas de fiabilidad
de las sentencias de la
materia emitidas por el
Tribunal Constitucional
Peruano**

Alfa de Cronbach	N de elementos
,707	13

**Prueba de Kolmogorov-Smirnov del Derecho de Rectificación o
Respuesta con las Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal
Constitucional Peruano.**

		Derecho de rectificación o respuesta	Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano
		60	60
Parámetros normales ^{a,b}	Media	3,69	3,88
	Desviación estándar	,483	,536
Máximas diferencias extremas	Absoluta	,141	,122
	Positivo	,126	,095
	Negativo	-,141	-,122
Estadístico de prueba		,141	,122
Sig. asintótica (bilateral)		,004 ^c	,027 ^c

a. La distribución de prueba es normal.

b. Se calcula a partir de datos.

c. Corrección de significación de Lilliefors.

Correlación del Derecho de Rectificación o Respuesta con las Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano

			Derecho de rectificación o respuesta	Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano
Rho de Spearman	Derecho de rectificación o respuesta	Coeficiente de acción	1,000	,851**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	60	60
	Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano	Coeficiente de acción	,851**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	60	60

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Correlación entre el Derecho de Rectificación con las Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano

			Derecho de Rectificación	Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano
Rho de Spearman	Derecho de Rectificación	Coeficiente de correlación	1,000	,644**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	60	60
	Sentencias de la materia emitidas por el tribunal constitucional	Coeficiente de correlación	,644**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	60	60

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Correlación entre el Derecho de Respuesta con las Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano

			Derecho de respuesta	Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano
Rho de Spearman	Derecho de respuesta	Coeficiente de correlación	1,000	,918**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	60	60
	Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano	Coeficiente de correlación	,918**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	60	60

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:	LA TORRE GUERRERO ANGELE	DNI N°	6996184
Dirección domiciliar:	JR. MONTEÑO ROSAS 1484- LIMA	Teléfono / Celular:	48015844
Título profesional	ABOGADO		
Grado Académico:	MAGISTER		
Mención:	DOCENCIA UNIVERSITARIA		


 Firma
 Lugar y fecha: LIMA 21/07/19

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:	Jaime Glider Chavez Sanchez	DNI N°	086764
Dirección domiciliar:	— —	Teléfono / Celular:	96476645*
Título profesional	Abogado		
Grado Académico:	Doctor en derecho		
Mención:	Derecho Penal		


Firma

Lugar y fecha:

Lima, 21 de julio del 2010

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

d

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:	Garzales Loli María Rocío	DNI N°	08196942
Dirección domiciliar:	López de Ayala 1317	Teléfono / Celular:	9999 2392
Título profesional	Abogado		
Grado Académico:	Doctor		
Mención:	Derecho		


 Firma
 Lugar y fecha: 21/07/20

ANEXO 5

**AUTORIZACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PARA
APLICACIÓN DE ENCUESTA**

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**SOLICITO: APLICACIÓN DE ENCUESTA
PARA TESIS DE POSGRADO**

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Juez Superior

Miguel Ángel Rivera Gamboa.-



Yo, Ruth Marañón García, identificada con DNI. N° 10247186, domiciliada en: Urbanización Los Ángeles Mz S lote 21 sector F II etapa en Ate, ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo lo siguiente:

Que, actualmente me encuentro cursando el Taller de Tesis en la Escuela de Posgrado de la Universidad Federico Villarreal, para tal efecto dicha Casa de Estudios me expidió constancia de aprobación del Plan de Tesis denominado "El contenido constitucional del Derecho de Reapuesta y su aplicación jurisprudencial en el Perú".

Motivo por el cual solicito a usted, se sirva a facilitarme en condición de investigadora la aplicación de una encuesta en los Juzgados Constitucionales de Lima, dato que resultara importante para probar mi hipótesis de investigación de tipo Mixto (cuantitativo y cualitativo).

Adjunto Constancia de aprobación de plan de tesis y copia de mi DNI.

Lima, 11 de julio del 2019

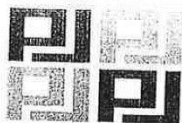
Ruth Marañón García

DNI. N° 10247186

(01) 4101818 - 13131

41018 - 18

13131 - Sec. 6251



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

Corte Superior de Justicia de Lima

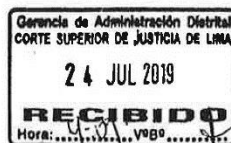
SECRETARIA GENERAL

C = 452075

Lima, 16 de julio de 2019

Oficio N° 5505 - 2019-SG-CSJL/PJ

Señor:
Gerente de Administración Distrital
Corte Superior de Justicia de Lima
Presente.-



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de **poner en su conocimiento** el proveído emitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, que da cuenta el documento cursado por la ciudadana Ruth Marañon García. Se adjunta documento señalado y anexos a fojas (08) para los fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



RENATO PAUL COBOS CUENAYA
Secretario General
Corte Superior de Justicia de Lima

RPCQ/rsv
C. N° 419578-19

Corte Superior de Justicia de Lima

SECRETARIA GENERAL

Av. Abancay cuadra 7 s/n Edificio Javier Alsamora Valdez, Piso 11- Lima 01
Teléfono: (011) 4101618 anexo 13130 -13131 - FAX (011) 410-1899.



CORRELATIVO N°

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Lima
Gerencia de Administración
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

MEMORÁNDUM CIRCULAR N° 061 -2019-GAD-CSJLI/PJ

A ADMINISTRADOR DE MODULOS CORPORATIVOS
DE SALAS Y JUZGADOS CONSTITUCIONALES
Corte Superior de Justicia de Lima

ASUNTO Brindar facilidades

REFERENCIA Oficio N° 5505-2019-SG-CSJLI/PJ

FECHA Lima, 25 de Julio del 2019

Me dirijo a Usted en atención al documento de la referencia emitido por la Secretaría General de esta Corte Superior de Justicia, con el proveído de fecha 16 de julio del 2019, disponiendo brindar las facilidades a la solicitante para la realización del trabajo de investigación académica solicitada.

Sobre el particular, esta Gerencia de Administración agradecerá brindar la atención pertinente al pedido efectuado por la ciudadana Ruth Marañón García, para el desarrollo del tema materia de investigación; previa autorización del Magistrado o servidor para la absolución del cuestionario adjunto.

Atentamente,



PODER JUDICIAL

Escriba ELVIS HENRY ESPINOZA CASTILLO
Gerente (a) de Administración Distrital
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CC.- Ruth Marañón García

JISR/lebr
Reg. 452075

Edificio Javier Alzamora Valdez - Esquina Av. Nicolás de Piérola/Av. Abancay piso 12 - Central Telefónica 410 1818
Anexo 13173

ANEXO 6

**SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO
SOBRE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN**

DESPUÉS DEL PRECEDENTE VINCULANTE DENOMINADO PRUDENCIO

ESTRADA SALVADOR

Expediente N.º 03362-2004-AA

Resolución Publicada: 28/09/2006.

	SENTENCIA	DEMANDANTE/DEMANDADO	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	STC 04436-2008-AA	DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ. ESPINOZA DEMANDADO: DIARIO LA REGION PUERTO DE ILO	RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 22/05/2009; FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 04/09/2008.
2	AUTO 02973-2011-AA	DEMANDANTE: JOSÉ LUIS JANAMPA CORONADO. DEMANDADO: DIARIO EL CORREO	RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 10/01/2012 FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 26/07/2011;
3	AUTO 02973-2012-AA	DEMANDANTE: WALTER AGUSTIN DIAZ MONTALVO DEMANDADO: DIARIO EL SATELITE	RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 16/05/2013; FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 23/07/2012
4	STC 01238-2009-AA	DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ASUNCION REYES. DEMANDADO: EMPRESA EDITORA LA INDUSTRIA DE CHICLAYO S.A. Y OTRO	RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 11/01/2010; FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 06/02/2009
5	AUTO 05126-2009-AA	DEMANDANTE: LUIS FERNANDO AMBULODEGUI DOMENACK. DEMANDADO: PEDRO, SANCHEZ ROJAS Y OTROS.	RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 06/09/2010; FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 21/10/2009;

6	STC 05927-2014-AA	<p>DEMANDANTE: FREDY VERA CORDOVA</p> <p>DEMANDADO: LA EMPRESA EL DIARIO DEL CUSCO REPRESENTADO(A) POR WASHINGTON ALOSILLA PORTILLA - PRESIDENTE EJECUTIVO</p>	<p>RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 03/05/2017.</p> <p>FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 01/12/2014</p>
7	AUTO 00761-2010-AA	<p>DEMANDANTE: MANUEL ANGEL MARTIN DEL POMAR SAETONE</p> <p>DEMANDADO: MAGALY JESUS, MEDINA VELA</p>	<p>RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 12/07/2012;</p> <p>FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 05/03/2010;</p>
8	AUTO 00127-2012-AA	<p>DEMANDANTE: TEODULO HUMBERTO CORREA CANOVA</p> <p>DEMANDADO: PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA</p>	<p>RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 06/08/2013;</p> <p>FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 06/01/2012</p>
9	STC 01435-2010-AA	<p>DEMANDANTE: JULIO CESAR MUNGI NUÑEZ</p> <p>DEMANDADO: HECTOR, MAYHUIRE RODRIGUEZ (DIRECTOR DEL DIARIO EL CORREO DE HUANCAYO) Y OTRO</p>	<p>RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 18/10/2010;</p> <p>FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 13/04/2010</p>
10	AUTO 01643-2011-AA	<p>DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PARVINA GUTIERREZ</p> <p>DEMANDADO: CARMEN ROSA, RAMIREZ YUPANQUI Y OTRO</p>	<p>RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 11/07/2011.</p> <p>FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 20/04/2011</p>
11	STC 02982-2010-AA	<p>DEMANDANTE: JORGE YAMIL MUFARECH NEMY</p> <p>DEMANDADO: ALEJANDRO, MIRO QUESADA CISNEROS (DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO EL COMERCIO)</p>	<p>RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 24/10/2011;</p> <p>FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 16/08/2010</p>
12	STC 09721-2006-AA	<p>DEMANDANTE: MARIA, EGG ECHEVARRIA</p> <p>DEMANDADO: EMPRESA PERIODISTICA NACIONAL CORREO S.A</p>	<p>RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 31/12/2007;</p> <p>FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 16/11/2006</p>

13	STC 04034-2010-AA	DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO VERASTEGUI DEMANDADO: AUGUSTO, ALVAREZ RODRICH Y OTRO	RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 20/12/2011; FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 05/11/2010
14	STC 04035-2010-AA	DEMANDANTE: REGINA MEDINA ESPINOZA DE MUNARRIZ DEMANDADO: ENRIQUE, ZILERI GIBSON Y OTROS	RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 13/09/2012. FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 05/11/2010
15	STC 00435-2008-AA	DEMANDANTE: ANA BERTHA RIOS PADILLA DEMANDADO: COMPAÑIA PERUANA DE RADIODIFUSION S.A.	RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 05/07/2011. FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 28/01/2008
16	STC 01987-2008-AA	DEMANDANTE: NUMAN ROGER URTEAGA MIRANDA DEMANDADO: DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CAJAMARCA	RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 24/08/2009. FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 05/05/2008
17	STC 06136-2007-AA	DEMANDANTE: MARCO ANTONIO, GARRIDO BERRU DEMANDADO: DIARIO CORREO DE PIURA	RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 30/11/2009 FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 23/11/2007;
18	STC 06817-2008-AA	DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ASUNCION REYES DEMANDADO: DIARIO EL NORTEÑO Y OTRO	RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 23/09/2009 FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 30/12/2008
19	STC 03079-2014-AA	DEMANDANTE: ALEJANDRO LAMADRID UBILLUS DEMANDADO: EMPRESA SEMANARIO EL GATO SAC REPRESENTADO(A) POR YURI BRANDO RIOS DIAZ	RESOLUCIÓN PUBLICADA EL: 15/11/2018. FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE: 17/07/2014

ANEXO 7
MATRIZ DE CONSISTENCIA

El Derecho de Rectificación o Respuesta y su relación con las Sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO	ESCALA	NIVELES
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera el derecho de rectificación o respuesta incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Establecer cómo el derecho de rectificación o respuesta incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>El derecho de rectificación o respuesta incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.</p>	<p>Variable X: El derecho de rectificación o respuesta</p> <p>El derecho de rectificación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informaciones agraviantes • Publicaciones agraviantes • Medios de comunicación de masas • Publico receptor de la información. • Accionante <p>El derecho de respuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informaciones no protegidas por el derecho de rectificación • Publicaciones no agraviantes • Medios de comunicación de masas • Publico receptor de la información. • Accionante 	<p>Método. correlacional explicativo</p> <p>Técnicas. Encuesta</p> <p>De recolección de Datos. -Fichas -Cuestionario</p> <p>De procesamiento -Cuadros y gráficos que resumen los resultados.</p> <p>Se usa Ro de spearman para la prueba de hipótesis.</p> <p>Los datos se procesaron usando el software SPSS V 24</p>	<p>Población 70 abogados que laboran en Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.</p> <p>Muestra: 60</p> <p>Tipo de muestra probabilística aleatoria</p>	Ordinal	1 al 5
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>¿De qué manera el derecho de rectificación incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Determinar cómo el derecho de rectificación incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>El derecho de rectificación incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.</p>	<p>Variable Y: Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano</p> <p>Garantía de protección constitucional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tutela • Proceso de amparo • Interpretación constitucional <p>Efectos de la Sentencia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Interpartes 				
<p>¿De qué manera el derecho de respuesta incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano?</p>	<p>Indicar cómo el derecho de respuesta incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.</p>	<p>El derecho de respuesta incide en las sentencias de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano.</p>					